



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA ADMISIBILIDAD



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL ESTADO



© Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Esta Guía ha sido preparada por la División de Investigación de la Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y no vincula al Tribunal. El original, redactado en francés e inglés, lenguas oficiales del Tribunal, fue concluido a 31 de diciembre de 2009, salvo indicación a pie de página para los textos actualizados durante 2010.

Las versiones originales están disponibles para su descarga en www.echr.int (Case Law – Case Law information – Admissibility Guide).

Esta traducción se publica previo acuerdo con el COE/ECHR, bajo la exclusiva responsabilidad del Ministerio de Justicia del Gobierno de España (ha sido realizada por los servicios de la Abogacía General del Estado).

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
A. Demanda individual	9
1. <i>Objeto de la disposición</i>	9
2. <i>Condición de demanda</i>	9
3. <i>Libre ejercicio del derecho de demanda</i>	10
4. <i>Las obligaciones del Estado demandado</i>	11
a) Artículo 39 del Reglamento del Tribunal	11
b) Determinación de los hechos	11
c) Misión de investigación	12
B. Condición de víctima	12
1. <i>Noción de víctima</i>	12
2. <i>Víctima directa</i>	13
3. <i>Víctima indirecta</i>	13
4. <i>Fallecimiento de la víctima</i>	14
5. <i>Pérdida de la condición de víctima</i>	14
I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE PROCEDIMIENTO.....	16
A. No agotamiento de las vías de recurso internas	16
1. <i>Finalidad de la regla</i>	16
2. <i>Aplicación de la regla</i>	17
a) Flexibilidad	17
b) Respeto a las reglas internas y límites	17
c) Existencia de varias vías de recurso	17
d) Queja materialmente planteada	17
e) Existencia y carácter apropiado	18
f) Accesibilidad y efectividad	18
3. <i>Límites a la aplicación de la regla</i>	18
a) Carga de la prueba	18
b) Aspectos procesales	19
c) Creación de nuevas vías de recurso	19
B. Incumplimiento del plazo de seis meses	20
1. <i>Finalidad de la regla</i>	20
2. <i>Fecha en la que el plazo de seis meses se empieza a computar</i>	21
a) Resolución definitiva	21
b) Inicio del plazo	22
c) Notificación de la resolución	22
d) Ausencia de notificación de la resolución	22
e) Ausencia de recurso	22
f) Cómputo del plazo	22
g) Situación continuada	23
3. <i>Fecha de presentación de una demanda</i>	23
a) Primera comunicación	23

b) Diferencia entre la fecha de redacción y la de remisión	23
c) Envío por fax	23
d) Plazo posterior al primer escrito	23
e) Condición de queja	24
f) Quejas posteriores.....	24
4. Ejemplos.....	24
a) Aplicabilidad de los requisitos de plazo en las obligaciones procesales que emanan del artículo 2 del Convenio.....	24
b) Condiciones de aplicación de la regla de seis meses en los asuntos de períodos de detención múltiple en relación con el artículo 5 § 3 del Convenio	25
C. Demanda anónima	25
1. <i>Carácter anónimo de una demanda</i>	25
2. <i>Carácter no anónimo de una demanda</i>	25
D. Demanda reiterativa	26
1. <i>La identidad de los demandantes</i>	26
2. <i>La identidad de las quejas</i>	26
3. <i>La identidad de los hechos</i>	27
E. Demanda ya sometida a otra instancia internacional	27
1. <i>La noción de instancia</i>	28
c) La instancia debe ser pública	28
d) La instancia debe ser internacional	28
e) La instancia debe ser independiente	28
f) La instancia debe ser judicial	28
2. <i>Las garantías procesales</i>	29
a) Principio de contradicción	29
b) Las exigencias que se imponen al órgano judicial	29
3. <i>El papel de la instancia</i>	29
a) La instancia debe poder determinar las responsabilidades	29
b) La instancia debe tener por objetivo hacer cesar la violación	29
c) La eficacia de la instancia	30
F. Demanda abusiva.....	30
1. <i>Definición general</i>	30
2. <i>Desinformación al Tribunal</i>	31
3. <i>Lenguaje abusivo</i>	31
4. <i>Violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso</i>	31
5. <i>Demanda manifiestamente fraudulenta o carente totalmente de significación real</i>	32
6. <i>Otras hipótesis</i>	33
7. <i>La actitud a adoptar por el gobierno demandado</i>	33
II. LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	33
A. Incompatibilidad <i>ratione personae</i>.....	33
1. <i>Principios</i>	33
2. <i>Competencia</i>	34
3. <i>Responsabilidad, imputabilidad</i>	34
4. <i>Cuestiones relativas a la eventual responsabilidad de los Estados parte del Convenio por acciones u omisiones en virtud de su pertenencia a una organización internacional</i>	36
B. Incompatibilidad <i>ratione loci</i>.....	38
1. <i>Principios</i>	38

2. Casos específicos	39
C. Incompatibilidad <i>ratione temporis</i>	39
1. Principios generales	39
2. Aplicación de estos principios	40
a) Fecha relevante en relación con la ratificación del Convenio o la aceptación de la competencia de los órganos del Convenio	40
b) Hechos instantáneos anteriores o posteriores a la entrada en vigor o a la declaración	40
3. Situaciones específicas	42
a) Violaciones continuadas	42
b) Obligación procesal derivada del artículo 2 de investigar sobre un fallecimiento: procedimientos vinculados a hechos que escapan a la competencia temporal	43
c) Obligación procesal derivada del artículo 2 de investigar sobre desapariciones ocurridas antes de la fecha relevante	43
d) Obligación procesal derivada del artículo 3	43
e) Consideración de hechos anteriores	43
f) Procedimiento o detención en curso	44
g) Derecho de indemnización en caso de error judicial	44
D. Incompatibilidad <i>ratione materiae</i>	44
1. La noción de «derechos y obligaciones de carácter civil»	45
a) Condiciones generales de aplicabilidad del artículo 6 § 1	46
b) El término [«litigio»]	46
c) Existencia de un derecho reconocido susceptible de ser defendido en juicio en el derecho interno	47
d) Carácter «civil» del derecho	48
e) Derecho de carácter privado: la dimensión patrimonial	49
f) Extensión a otros tipos de impugnaciones	49
g) Materias excluidas	51
h) Aplicabilidad del artículo 6 a un procedimiento distinto del procedimiento principal	51
2. La noción de «acusación en materia penal»	52
a) Principios generales	53
b) Aplicación de los principios generales	54
Procedimientos disciplinarios	54
Procedimientos administrativos, fiscales, aduaneros y en materia de derecho de la competencia	55
Cuestiones políticas	56
Expulsión y extradición	57
Diferentes fases de los procedimientos penales, los procedimientos conexos y los recursos posteriores	57
c) Relación con otros artículos del Convenio o sus Protocolos	59
3. Las nociones de «vida privada» y de «vida familiar»	59
a) El campo de aplicación del artículo 8	60
b) El ámbito de la «vida privada»	60
c) El ámbito de la «vida familiar»	62
Derecho a ser padre	62
En relación con los niños	63
En relación con las parejas	63
Sobre otras relaciones	64
Intereses patrimoniales	64
4. Las nociones de «domicilio» y de «correspondencia»	64
a) El campo de aplicación del artículo 8	64

b) El alcance de la noción de «domicilio».....	65
c) Ejemplos de injerencias	66
d) El alcance de la noción de «correspondencia».....	66
5. La noción de «bienes».....	67
a) Bienes protegidos.....	67
b) Alcance autónomo	67
c) Bienes actuales	68
d) Créditos	68
e) Restitución de bienes.....	68
f) Ingresos futuros	69
g) Clientela.....	69
h) Licencias de explotación de una actividad comercial	69
i) Inflación.....	70
j) Propiedad intelectual	70
k) Acciones.....	70
l) Prestaciones de la seguridad social.....	70
III. LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DEL FONDO.....	70
A. Falta manifiesta de fundamento.....	70
1. <i>Introducción general</i>	70
2. «Cuarta instancia»	72
3. <i>Ausencia manifiesta o evidente de violación</i>	73
a) Ninguna apariencia de arbitrariedad o de inequidad.....	74
b) Ninguna apariencia de desproporción entre los fines y los medios	74
c) Otras cuestiones de fondo relativamente sencillas	75
4. <i>Quejas no fundamentadas: ausencia de prueba</i>	76
5. <i>Quejas confusas o fantasiosas</i>	77
B. Ausencia de un perjuicio importante.....	77
1. <i>Contexto de la adopción del nuevo criterio</i>	77
2. <i>Objeto</i>	78
3. <i>Sobre si el demandante sufrió un perjuicio importante</i>	78
4. <i>Dos cláusulas de salvaguarda</i>	79
a) Sobre si el respeto de los derechos humanos exige examinar el fondo de la demanda	79
b) Sobre si el asunto ha sido ya debidamente examinado por un tribunal interno	80
INDICE DE SENTENCIAS Y DECISIONES.....	81

INTRODUCCIÓN

1. El sistema de protección de los derechos y las libertades fundamentales plasmados en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio») se basa en el principio de subsidiariedad. Incumbe en primer lugar a los Estados parte del Convenio garantizar su aplicación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal») sólo debe intervenir cuando los Estados no han cumplido su obligación.

El control de Estrasburgo se activa, esencialmente, por medio de demandas individuales por lo que al Tribunal puede someterse cualquier persona, física o jurídica que se encuentre en la jurisdicción de los Estados parte del Convenio. El número de demandantes potenciales es por consiguiente inmenso: además de los ochocientos millones de habitantes de la Gran Europa y los nacionales de terceros países que en ella residen o por ella transitan, hay que considerar a millones de asociaciones, fundaciones, partidos políticos, empresas, etc... sin olvidar a las personas que, por actos extraterritoriales de los Estados parte del Convenio, cometidos fuera de sus respectivos territorios, se encontrarían sujetas a su jurisdicción.

Desde hace varios años, y debido a diversos factores, el Tribunal está inundado de demandas individuales (más de 130.000 estaban pendientes a 31 de agosto de 2010). Ahora bien, la casi totalidad de estas demandas (más del 95 %) es inadmitida, sin examen sobre el fondo, por no haber cumplido uno de los criterios de admisibilidad previstos por el Convenio. Esta situación provoca una doble frustración. Por una parte, teniendo la obligación de responder a cada demanda, el Tribunal no se halla en situación de ocuparse en plazos razonables de los asuntos que necesitan un examen sobre el fondo, y ello sin una utilidad real para los justiciables. Por otra parte, decenas de miles de demandantes ven inexorablemente rechazadas sus pretensiones, a menudo después de años de espera.

2. Los Estados parte del Convenio, así como el Tribunal mismo y su Secretaría, no han dejado en ningún momento de reflexionar sobre las medidas para intentar hacer frente a este problema y garantizar una administración eficaz de la justicia. Entre las más visibles, figura la adopción del Protocolo N° 14 del Convenio previendo, entre otras cosas, la posibilidad de que las demandas manifiestamente inadmisibles puedan ser resueltas en lo sucesivo por un juez único, asistido por ponentes no judiciales, y no por un comité de tres jueces. Este instrumento, que entró en vigor el 1 de junio de 2010, también establece un nuevo criterio de admisibilidad ligado a la importancia del perjuicio sufrido por un demandante. Pretende desincentivar la presentación de demandas por personas que hayan sufrido un perjuicio insignificante.

El 19 de febrero de 2010, los representantes de cuarenta y siete Estados miembro del Consejo de Europa, vinculados todos por el Convenio, se reunieron en Interlaken, en Suiza, para discutir sobre el futuro del Tribunal y particularmente, sobre la acumulación de asuntos pendientes como consecuencia de la afluencia de demandas inadmisibles. En una declaración solemne, reafirmaron la centralidad del Tribunal en el sistema europeo de protección de los derechos y las libertades fundamentales y se comprometieron a procurar que su eficacia sea reforzada preservando el principio de demanda individual.

3. La idea de poner a disposición de los potenciales demandantes informaciones objetivas y completas relativas al procedimiento de presentación de las demandas y

los criterios de admisibilidad, figura explícitamente en el punto C-6 (a) y (b) de la Declaración de Interlaken. Esta guía práctica sobre las condiciones de admisibilidad de las demandas individuales se inscribe en esta lógica. Ha sido concebida para permitir una lectura más clara y detallada de las condiciones de admisibilidad con el fin, por una parte, de limitar en lo posible la afluencia de demandas que no tienen ninguna posibilidad de dar lugar a decisiones sobre el fondo y, por otra parte, procurar que las demandas que, en cambio, merecen ser examinadas a fondo, superen el trámite de admisión. En la inmensa mayoría de los asuntos que actualmente pasan este trámite, la admisibilidad es examinada al mismo tiempo que el fondo, lo que simplifica y acelera el procedimiento.

Se trata de un documento completo, destinado principalmente a los profesionales del derecho, particularmente a los abogados con vocación de representar a demandantes ante el Tribunal. Un segundo documento, más ligero y redactado en términos menos técnicos servirá de instrumento pedagógico para un público más amplio y menos experto.

Todos los criterios de admisibilidad previstos en los artículos 34 (demandas individuales) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio han sido examinadas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal. Naturalmente, algunas nociones, como el plazo de seis meses y, en menor medida, el agotamiento de las vías internas de recurso, son más simples de delimitar que otras, como la «*carencia manifiesta de fundamento*», que pueden desarrollarse casi al infinito, o la competencia del Tribunal *ratione materiae* o *ratione personae*. Por otra parte, algunos artículos son mucho más invocados que otros por los demandantes y ciertos Estados no han ratificado todos los protocolos adicionales del Convenio, mientras que otros emitieron reservas en cuanto al campo de aplicación de ciertas disposiciones. Los raros casos de demandas interestatales no han sido tenidos en cuenta porque este tipo de demandas obedecen a una lógica muy diferente. En cuanto al nuevo criterio de admisibilidad, teniendo en cuenta el hecho de que el Protocolo nº 14 entró en vigor muy recientemente, aun es demasiado pronto para describir un marco preciso de la jurisprudencia del Tribunal en este ámbito. Esta guía no aspira pues a la exhaustividad y se concentra en los casos más habituales.

4. Ha sido elaborada por el Servicio del Jurisconsulto del Tribunal y en ningún caso vincula al Tribunal en su interpretación de los criterios de admisibilidad. Será regularmente actualizada. Redactada en francés y en inglés, será traducida a otras lenguas, privilegiando las lenguas oficiales de los Estados contra los cuales se dirigen la mayor parte de las demandas.

5. Después de haber definido las nociones de recurso individual y de condición de víctima, el análisis se referirá a las causas de inadmisión por razón del procedimiento **(I)**, por razón de la competencia del Tribunal **(II)** y por razón del fondo del asunto **(III)**.

A. Demanda individual

Artículo 34 – Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

1. Objeto de la disposición

6. El artículo 34 que establece el derecho de demanda individual, entraña un verdadero derecho de acción del individuo a nivel internacional, constituye, además, uno de los pilares esenciales de la eficacia del sistema del Convenio; forma parte «de las claves del mecanismo» de salvaguarda de los derechos humanos (*Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), § 70; *Mamatkulov y Askarov c. Turquie [GC]*, §§ 100 y 122).

7. En tanto que instrumento vivo, el Convenio debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales, esta jurisprudencia constante es también de aplicación a las disposiciones procesales del artículo 34 (*Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), § 71).

2. Condición de demanda

8. **Campo de aplicación:** La protección del Convenio puede ser invocada en contra de un Estado parte por cualquier particular en la medida en que la violación alegada tenga lugar en los límites de la jurisdicción de ese Estado, de conformidad con el artículo 1 del CEDH (*Van der Tang c. Espagne*, § 53). La víctima no tiene que precisar qué artículo del Convenio ha sido vulnerado (*Guzzardi c. Italie*, § 61).

9. **Titulares:** Toda persona física o jurídica puede ejercer su derecho de demanda individual sin que la nacionalidad, el lugar de residencia, el estado civil, la situación o la capacidad jurídica sean tenidos en cuenta (madre privada de la patria potestad (*Scozzari y Giunta c. Italie [GC]*, § 138), o menor (*A. c. Royaume-Uni*), o incapaz sin el acuerdo de su tutora (*Zehentner c. Autriche*, §§ 39 y ss.).

Cualquier organización no gubernamental, en sentido amplio, es decir excluyendo las organizaciones que ejerzan poderes públicos, puede ejercer su derecho de demanda. Véase para las personas jurídicas de derecho público que no ejercen ninguna potestad propia de un poder público: *Les saints monastères c. Grèce*, § 49, y *Radio France et autres c. France (dec.)*, §§ 24-26; y para las independientes del Estado, *Compagnie maritime de la République islamique d'Iran c. Turquie*, §§ 80-81, o *Unédic c. France*, §§ 48-59.

En cambio, un municipio (*Ayuntamiento de Mula c. Espagne (déc.)*) o una sección municipal que comparte el ejercicio del poder público (*Sección del municipio de Antilly c. France (dec.)*) no están legitimadas para presentar una demanda basada en el artículo 34.

Cualquier grupo de particulares: una asociación informal, que, la mayoría de las veces, reagrupa temporalmente a varias personas («*linguistique belge*»).

10. El artículo 34 no permite las quejas *in abstracto* de una violación del

Convenio. Los demandantes no pueden quejarse de una disposición de derecho interno únicamente porque parece infringir el Convenio (*Monnat c. Suisse*, §§31-32), ni el Convenio reconoce *la actio popularis* (*Klass et autres c. Allemagne*, §33; *Parti travaillisteg géorgien c. Géorgie** (dec.); *Burden c. Royaume-Uni [GC]*, § 33).

11. **Demanda presentada a través de un representante:** cuando un demandante elige hacerse representar en lugar de presentar él mismo su demanda, el artículo 45 § 3 del Reglamento del Tribunal exige que aporte poder debidamente firmado. Es esencial que el representante demuestre haber recibido instrucciones específicas y explícitas de la persona que se considera víctima, según el artículo 34, en nombre de la cual pretende actuar ante el Tribunal (*Post c. Pays-Bas*^{□*} (dec.)). Sobre la validez de un poder de representación: *Aliev c. Géorgie*, §§ 44-49. Sobre la autenticidad de una demanda *Velikova c. Bulgarie*, §§ 48-52.

12. **Abuso del derecho de demanda individual:** tratándose del **comportamiento de un demandante** contrario a la **finalidad del derecho de demanda**, véase la noción de **abuso del derecho de demanda individual** según el artículo 35 § 3 del Convenio: *Mirolubovs et autres c. Letonia*, §§ 62 y ss.

3. Libre ejercicio del derecho de demanda

13. El derecho de demandar ante el Tribunal es absoluto y no admite ninguna traba. Este principio implica una libertad de comunicación con los órganos del Convenio (Correspondencia en privación de libertad: *Peers c. Grèce*, § 84; *Kornakovs c. Lettonie*, §§ 157 y ss.). Véase en este sentido el Acuerdo europeo concerniente a las personas parte en los procedimientos ante el Tribunal europeo de derechos humanos de 1996 (STCE 161).

14. Las autoridades nacionales deben abstenerse de cualquier presión que pretenda hacer desistir de las quejas de una demanda o modificarlas. Según el Tribunal, las presiones pueden consistir en coacciones directas y actos flagrantes de intimidación de los demandantes declarados o potenciales, de su familia o de su representante legal, pero también en actos o contactos indirectos de mala fe (*Mamatkoulov y Askarov c. Turquie [GC]*, § 102).

El Tribunal examina el efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho de demanda individual (*Colibaba c. Moldova**, § 68).

Hay que contemplar la vulnerabilidad del demandante y el riesgo de que las autoridades influyan sobre él (*Iambor c. Roumanie (n° 1)*, § 212). Un demandante puede encontrarse en una situación particularmente vulnerable cuando está en prisión provisional y cuando sus contactos con su familia o el mundo exterior están sometidos a restricciones (*Cotlet c. Roumanie*, § 71).

15. Ejemplos a considerar:

- Para interrogatorios llevados a cabo por las autoridades respecto de la demanda: *Akdivar et autres c. Turquía [GC]* § 105; *Tanrikulu c. Turquie [GC]* § 131;
- Amenazas de procesos penales contra el abogado de la demandante: *Kurt c. Turquie*, §§ 159-165, o queja de las autoridades contra el abogado en el procedimiento interno: *McShane c. Royaume-Uni* § 151;
- Interrogatorio por la policía al abogado y al traductor de la demandante en relación con la demanda de satisfacción equitativa: *Fedotova c. Russie*, §§ 49-51; o incluso *Riabov c. Russie** §§ 53-65, una investigación ordenada por el representante del Gobierno;

* El texto solo existe en inglés

* El texto solo existe en inglés

- Imposibilidad para el abogado y el médico de reunirse con el demandante: *Boicenco c. Moldova**, §§ 158-159;
 - Incumplimiento de la confidencialidad de los informes abogado/ demandante en un locutorio: *Oferta Plus SRL c. Moldova**, § 156;
 - Amenazas expresadas por las autoridades penitenciarias: *Petra c. Roumanie*, § 44;
 - Negativa de la administración penitenciaria a enviar una demanda al Tribunal debido a que las vías de recurso internas no habían sido agotadas: *Nourmagomedov c. Russie**, § 61;
 - Presiones sobre un testigo en un asunto ante el Tribunal relativo a las condiciones de privación de libertad: *Novinski c. Russie**, §§ 119 y ss;
 - Observaciones disuasorias de las autoridades penitenciarias acompañadas de la omisión y el retraso injustificados en el suministro al detenido de lo necesario para su correspondencia y de los documentos requeridos para su demanda ante el Tribunal: *Gagiu c. Roumanie*, §§ 94 y ss.
16. Las circunstancias del caso pueden atenuar el artículo alegado al derecho de demanda individual: *Syssoyeva et autres c. Lettonie [GC]* §§ 118 y ss.

4. Las obligaciones del Estado demandado

a) Artículo 39 del reglamento del Tribunal

17. De conformidad con el artículo 39 de su reglamento, el Tribunal puede acordar **medidas cautelares** (*Mamatkulov y Askarov c. Turquie [GC]*, §§ 99- 129). Habrá violación del artículo 34 si las autoridades de un Estado contratante no toman todas las medidas que pudieran razonablemente contemplarse para cumplir la medida indicada por el Tribunal (*Paladi c. Moldova [GC]*, §§ 87-92). El Tribunal controla el respeto de la medida cautelar; el Estado que estima estar en posesión de elementos capaces de convencer al Tribunal para anular esta medida, debe informarle sobre ello (*Paladi c. Moldova [GC]*, §§ 90-92; *Olaechea Cahuas c. Espagne*, § 70; *Groni c. Albanie**, §§ 181 y ss..

La simple presentación de una demanda de aplicación del artículo 39 no es suficiente para obligar al Estado a aplazar una extradición (*Al-Moayad c. Allemagne* (dec.)* §§ 122 y ss; véase también la obligación del Estado demandado a cooperar de buena fe con el Tribunal).

b) Determinación de los hechos

18. Si bien el Tribunal es responsable de la determinación de los hechos, incumbe a las partes prestarle asistencia de manera activa, proporcionándole todas las informaciones pertinentes, su comportamiento puede tenerse en cuenta cuando se practica la prueba (*Irlanda c. Royaume-Uni*, § 161).

En el marco del funcionamiento del sistema de demanda individual, es importante que los Estados proporcionen toda la ayuda necesaria para un examen efectivo de las demandas. No proporcionar informaciones pertinentes que estén en su posesión sin justificación satisfactoria puede conducir no sólo a extraer conclusiones en cuanto a la procedencia de las quejas (*Maslova y Nalbandov c. Russie*, §§ 120-121), sino también en relación con el artículo 38 del Convenio (falta de acceso a los registros de detención preventiva: *Timurtaş c. Turquie*, § 66, o falta de acceso a las copias del expediente de investigación: *Imakayeva c. Russie**, § 201). En cuanto a la

no aportación al Tribunal de un informe clasificado: *Nolan y K. c. Russie* §§56 y ss.

No permitir a un abogado acceder al expediente médico de su cliente, que sin embargo es esencial en el marco de su demanda ante el Tribunal, constituye una traba al ejercicio del derecho de demanda según el artículo 34 (*Boicenco c. Moldova**, § 158; reunión abogado/ demandante internado: *Chtoukatourov c. Russie*, §§ 138 y ss.). Compárese con el retraso del Gobierno en proporcionar ciertas informaciones complementarias, considerado «*reprobable*» sin constituir por ello un obstáculo al derecho de demanda individual según el artículo 34 (*Öcalan c. Turquie [GC]*, § 201).

Sobre el vínculo entre los artículos 34 y 38, *Bazorkina c. Russie*, §§ 170 y ss., y § 175. El artículo 34 que pretende asegurar una aplicación efectiva del derecho de demanda individual es una regla de carácter general, mientras que el artículo 38 obliga específicamente a los Estados a cooperar con el Tribunal.

c) Misión de investigación

19. La cooperación del Estado demandado también es de esperar en el desarrollo de las **misiones de investigación** (artículo 38) porque le incumbe al Estado proporcionar «*las facilidades necesarias*» para permitir examinar eficazmente las demandas (*Çaköcö c. Turquie [GC]*, § 76); por tanto, los obstáculos en una misión de investigación constituyen una infracción del artículo 38 (*Chamaïev et autres c. Géorgie et Russie*, § 504).

B. Condición de víctima

Artículo 34 – Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. (...)

20. En aplicación del artículo 34, sólo un demandante que se considere víctima de una violación del Convenio puede quejarse ante el Tribunal. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales remediar una presunta violación del Convenio. Así, la cuestión de si un demandante puede considerarse víctima de la violación alegada se plantea en todas las fases del procedimiento ante el Tribunal (*Scordino c. Italie (n° 1) [GC]*, § 179).

1. Noción de víctima

21. La noción de “*víctima*” es interpretada de manera **autónoma** e independiente de las reglas del derecho interno tales como las relativas al interés en ser parte o la condición de parte (*Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 35). La noción no implica **la existencia de un perjuicio** (*Brumarescu c. Roumanie [GC]*, § 50). Un acto que tiene efectos jurídicos temporales puede ser suficiente (*Monnat c. Suisse*, § 33).

22. La noción de “*víctima*” ha sido objeto de una interpretación **evolutiva a la**

* El texto solo existe en inglés

luz de las condiciones de vida actuales y su aplicación debe hacerse **sin excesivo formalismo** (*Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 38; *Monnat c. Suisse*, §§ 30-33; *Stukus et autres c. Pologne*, § 35; *Zietal c. Pologne*, §§ 54-59). El Tribunal ha sostenido que la cuestión de ostentar la condición de víctima puede estar vinculada al fondo del asunto (*Siliadin c. France*, § 63).

2. Víctima directa

23. El acto o la omisión litigiosos deben **afectar de manera directa** al demandante (*Amuur c. France*, § 36). Este criterio no se aplica sin embargo de manera mecánica e inflexible (*Karner c. Autriche*, § 25).

24. El Tribunal ha admitido, en virtud de las circunstancias del caso concreto, el recurso de una víctima «potencial» es decir, la que no puede quejarse de una violación directa.

25. Algunos ejemplos: la sentencia concerniente a las escuchas telefónicas en Alemania (*Klass et autres c. Allemagne*, § 34); un asunto relacionado con una extradición (*Soering c. Royaume-Uni*), medidas que restringen la distribución de información relativa al aborto a mujeres en edad de procrear (*Open Door y Dublin Well Woman c. Irlande*, § 44).

26. En cambio, las **sospechas o conjeturas** no son suficientes para ostentar la condición de víctima: ausencia de orden formal de expulsión (*Vijayanathan y Pusparajah c. France*, § 46); consecuencias de un informe parlamentario (*Fédération chrétienne des témoins de Jéhovah de France c. France* (dec.); la eventual multa impuesta a la sociedad demandante (*Senator Lines c. Etats de l'UE* [GC] (dec.); las alegadas consecuencias de una decisión judicial para una tercera persona en coma (*Ada Rossi et autres c. Italie* (dec.)). Un demandante no puede considerarse víctima cuando personalmente es, responsable en parte de la violación alegada (*Paşa y Erkan Erol c. Turquie*).

27. Tratándose de una **ley nacional**, un particular puede sostener que aquélla desconoce sus derechos, en ausencia de acto individual de ejecución, si es obligado a cambiar de comportamiento bajo pena de ser perseguido judicialmente (*Norris c. Irlande*; *Bowman c. Royaume-Uni*) o si forma parte de una categoría de personas con riesgo de sufrir directamente los efectos de la legislación (*Burden c. Royaume-Uni* [GC], §34; *Johnston et autres c. Irlande*). Para un asunto relativo a una **Constitución**: véase *Sejdic y Finci c. Bosnie-Herzégovine*[GC],29.

3. Víctima indirecta

28. El Tribunal puede aceptar la demanda individual de una persona considerada víctima indirecta, cuando existe un vínculo particular y personal entre la víctima directa y el demandante.

29. Por ejemplo: véase al amparo del artículo 2, el recurso de la esposa de la víctima (*McCann et autres c. Royaume-Uni* [GC]), o el sobrino del difunto (*Yaşa c. Turquie*, § 66). En virtud del artículo 3, el recurso de la madre de un hombre desaparecido durante su privación de libertad (*Kurt c. Turquie*). Sin embargo, el hermano de un desaparecido no ha sido considerado como víctima (*Çakôcô c. Turquie* [GC], §§ 98-99). Al amparo del artículo 5 § 5, véase el caso del esposo de una demandante internada (*Houtman y Meeus c. Belgique*, § 30). Con fundamento en el artículo 6 § 1 (proceso equitativo), véase *Gradinar c. Moldova*^{*□}, (imparcialidad de los tribunales); (duración del procedimiento y proceso equitativo) (derecho a

* El texto solo existe en inglés

defender la reputación del esposo muerto) *Brudnicka et autres c. Pologne*, §§ 26 y ss., (duración del procedimiento y proceso equitativo) (*Marie-Louise Loyen y Bruneel c. France*). En virtud del artículo 6 § 2, véase el caso de la viuda de un acusado víctima de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (*Nölkenbockhoff c. Allemagne*, § 33). Al amparo del artículo 10, sobre el interés de la esposa del demandante fallecido: *Dalban c. Roumanie* [GC] § 39. Por otra parte, los socios no pueden pretenderse víctimas de una violación de los derechos de su sociedad desde la perspectiva del artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Agrotexim et autres c. Grèce*, §§ 62 et 64), salvo en circunstancias excepcionales (*Camberrow MM5 AD c. Bulgarie** (dec.)).

4. Fallecimiento de la víctima

30. Una demanda sólo puede ser presentada por personas vivas o en su nombre; una persona fallecida no puede, ni siquiera a través de un representante, presentar una demanda ante el Tribunal (*Kaya y Polat c. Turquie* (dec.)). La defunción no conlleva automáticamente la supresión del asunto del alarde (relación de asuntos pendientes) del Tribunal.

31. En general, los miembros de la familia del demandante originario pueden mantener la demanda, con la condición de que tuvieran un interés suficiente para ello, **cuando el demandante originario falleciera tras la presentación** de su demanda ante el Tribunal: el caso de herederos o de parientes cercanos como viuda e hijos (*Raimondo c. Italie*, § 2; *Stojkovic c. L'ex-République yougoslave de Macédoine*, § 25); padres (*X. c. France*, § 26); para otro caso (*Malhous c. République tchèque* [GC] (dec.)); y, *a contrario*, la sentencia *Scherer c. Suisse*, §§ 31-32; sobre un legatario universal sin vínculo de parentesco ver *Thévenon c. France* (dec.); también *Léger c. France* [GC] (archivo), §§ 50-51.

32. La situación es en cambio diferente cuando **la víctima directa ha fallecido antes** de acudir al Tribunal (*Fairfield c. Royaume-Uni* (dec.)). Respecto de una demanda que concierne a las **quejas referidas a la muerte de un allegado**, ver *Velikova c. Bulgarie* (dec.), o **relativas a la desaparición** de un allegado: *Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 112.

En relación con las quejas derivadas del **artículo 6**, véase *Micallef c. Malte* [GC], §§ 48 y ss., con las referencias que allí se citan.

Para allegados que plantean quejas de los artículos **8 a 11 y 3 del Protocolo nº 1** por procedimientos y hechos que se remiten al propio difunto: *Gakiyev y Gakiyeva c. Russie**[□], §§ 164-168, (y las referencias que allí aparecen). Sobre la cuestión de las **quejas transmisibles**: *Sanles Sanles c. Espagne* (dec.).

33. El Tribunal es competente para apreciar la oportunidad de continuar su examen con el propósito de **proteger los derechos humanos** (*Karner c. Autriche*, §§ 25 y ss.). Esta competencia está subordinada a la existencia de una cuestión de interés general (*ibidem*, § 27, y *Marie-Louise Loyen y Bruneel c. France*, § 29), cuestión que puede plantearse, particularmente, cuando la demanda afecta a la legislación o a un sistema o a una práctica jurídica del Estado demandado (*mutatis mutandis*, *Karner c. Autriche*, §§ 26 y 28; véase también *Léger c. France* [GC] (archivo), § 51).

5. Pérdida de la condición de víctima

34. El demandante debe poder justificar su condición de víctima durante toda la

* El texto solo existe en inglés

duración del procedimiento (*Bourdov c. Russie*, § 30).

35. No obstante **la atenuación de una pena, la adopción de una decisión o de una medida favorable al demandante** por las autoridades nacionales, conllevará la pérdida de la condición de víctima sólo si está acompañada por un reconocimiento explícito o, al menos, sustancial de la violación, seguido de una reparación: *Scordino c. Italie (n° 1)* [GC], §§ 178 y ss. y § 193. Particularmente, ello depende de la naturaleza del derecho cuya violación es alegada, de la motivación de la decisión (*Jensen c. Danemark (dec.)*) y de la persistencia de las consecuencias desfavorables para el interesado después de esta decisión: *Freimanis et autres c. Lettonie*, § 68.

36. Por ejemplo: *Dalban c. Roumanie* [GC], § 44 (artículo 10); *Brumarescu c. Roumanie* [GC], § 50 (artículos 1 de los Protocolos n° 1 y 6); sobre las quejas referidas al artículo 6 concernientes a un procedimiento finalmente anulado o seguido de una absolución: véase *Oleksy c. Pologne** (dec.) (y comparar con una queja derivada de la duración de este procedimiento), a comparar con *Arat c. Turquie**, § 47, y *Bouglame c. Belgique* (dec.); y los casos específicos: *Constantinescu c. Roumanie*, §§ 40-44; *Guisset c. France*, §§ 66-70; *Chevrol c. France*, §§ 30 y ss; (detención) *Moskovets c. Russie*, § 50; (multa) *Moon c. France*, §§ 29 y ss; (artículo 2 del protocolo n° 4). *D.J. y A.-K. R c. Roumanie (dec.)*, § 77 y ss; (artículo 4 del protocolo n° 7) *Sergueï Zolotoukhine c. Russie* [GC], § 115.

37. La **reparación** debe ser apropiada y suficiente. Esto depende del conjunto de las circunstancias del asunto, en particular, de la naturaleza concreta de la violación del Convenio. *Gäfgen c. Allemagne* [GC], § 116.

38. El estatuto de víctima puede depender, además, del importe de la indemnización acordado por el juez nacional y de la efectividad (incluida la celeridad) del recurso que permite percibir tal importe: *Normann c. Danemark (dec.)*, y *Scordino c. Italia (n° 1)*, § 202, o *Jensen y Rasmussen c. Danemark (dec.)*, *Gäfgen c. Allemagne* [GC], §§ 18 y 19.

39. **Precedentes:**

En cuanto a la cuestión de las medidas apropiadas tomadas por las autoridades nacionales que se tratan en el artículo 2 del Convenio, véase *Nikolova y Velichkova c. Bulgarie**, §§ 49-64.

En cuanto al artículo 3 del Convenio: *Gäfgen c. Allemagne* [GC], §§ 115-129. Sobre las alegaciones de violación del artículo 3 debido a las condiciones de privación de libertad: *Shilbergs c. Russie**, §§ 66-79.

En cuanto al artículo 6 § 1 (duración del procedimiento): *Scordino c. Italie (n° 1)* [GC] §§ 182-207 y *Cocchiarella c. Italie* [GC], §§ 84-107, *Delle Cave y Corrado c. Italie*, §§ 26 y ss; (retraso en la ejecución de una decisión judicial definitiva): *Kudic c. Bosnie-Herzégovine**, §§ 7-18, *Bourdov c. Russie (n° 2)*.

40. Un asunto puede ser archivado por el Tribunal como consecuencia de la pérdida de la condición de víctima por el demandante/*locus standi* (resolución del asunto a nivel interno después de la decisión de admisibilidad: *Ohlen c. Danemark**; en relación con un acuerdo de cesión de derechos objeto de las demandas en curso de examen por el Tribunal: *Dimitrescu c. Roumanie*, §§ 33-34).

41. Por otro lado, el Tribunal estudia los acontecimientos que se han producido con posterioridad a la presentación de una demanda para verificar si el asunto debe ser excluido del alarde por uno o varios de los motivos enunciados en el artículo 37 del Convenio, con independencia de que el demandante pueda todavía considerarse «víctima» (*Pisano c. Italie* [GC] (archivo), § 39), incluso con independencia de si puede continuar reclamando dicha condición (para desarrollos posteriores a la

* El texto solo existe en inglés

decisión de inhibirse en favor de la Gran Sala: *El Majaoui y Stichting Touba Moskee c. Pays-Bas* [GC] (archivo), §§ 28-35; después de haber sido declarada admisible la demanda: *Chevanova c. Lettonie* [GC] (archivo), §§ 44 y ss.; y después de una sentencia de Sala, *Sysoyeva et autres c. Lettonie* [GC], § 96).

I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. No agotamiento de las vías internas de recurso

Artículo 35 § 1 – Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

42. Como reconoce el artículo 35, la admisibilidad está basada en los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. La obligación de agotar las vías de recurso internas forma parte del derecho internacional consuetudinario y ha sido reconocida como tal por la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia (por ejemplo el asunto *Interhandel (Suisse c. Etats-Unis)*, sentencia del 21 de marzo de 1959). Se encuentra también en otros tratados internacionales relativos a los derechos humanos: el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos (artículo 41 § 1 c)) y su protocolo facultativo (artículos 2 y 5 § 2 b)), el Convenio americano de derechos humanos (artículo 46) y la Carta africana de los derechos humanos y de los pueblos (artículos 50 y 56 § 5). Tal como señaló el Tribunal en el asunto *De Wilde, Ooms y Versyp c. Belgique*, el Estado puede renunciar a invocar la regla del agotamiento de las vías internas de recurso, existiendo una consolidada práctica internacional al respecto (§ 55).

43. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos pretende desempeñar un papel subsidiario en relación con los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, y es apropiado que los tribunales nacionales tengan inicialmente la posibilidad de resolver las cuestiones referidas a la compatibilidad del derecho interno con el Convenio. Si una demanda es, no obstante, presentada posteriormente en Estrasburgo, el Tribunal Europeo debe poder beneficiarse de las opiniones de estos tribunales, que están en contacto directo y permanente con las fuerzas vivas de su país (*Burden c. Royaume-Unie* [GC], § 42).

44. Se ha planteado si una u otra vía de recurso era interna o internacional. Si es interna, normalmente haría falta que hubiera sido agotada antes de que sea presentada una demanda ante el Tribunal. Si es internacional, la demanda puede ser rechazada a tenor del artículo 35 § 2 b) del Convenio. Corresponde al Tribunal determinar la naturaleza interna o internacional de una jurisdicción, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, particularmente, su naturaleza jurídica, el instrumento que ha previsto su creación, su competencia, su incardinación (si procede) en el sistema judicial existente y su financiación (*Jeličić c. Bosnie-Herzégovine* (dec.); *Peraldi c. France* (dec.)).

1. Finalidad de la regla

45. La lógica que subyace en la regla del agotamiento de las vías internas de recurso es reservar a las autoridades nacionales y, ante todo, a los tribunales la

ocasión de prevenir o remediar las presuntas violaciones del Convenio. Se basa en la hipótesis, reflejada en el artículo 13, de que el ordenamiento jurídico interno asegurará una vía efectiva de recurso contra las violaciones de los derechos consagrados por el Convenio. Es este un aspecto importante del carácter subsidiario del mecanismo instaurado por el Convenio: Selmouni c. France [GC], § 74; Kudła c. Pologne [GC], § 152; Andrášik et autres c. Slovaquie (déc.).

2. Aplicación de la regla

a) Flexibilidad

46. El agotamiento de las vías internas de internas es más “una regla de oro que un principio grabado en mármol”. La Comisión y el Tribunal han subrayado frecuentemente que había que aplicarlo con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo, dado el contexto de protección de los derechos humanos (Ringeisen c. Autriche, § 89; Lehtinen c. Finlande (dec.)). La regla, que en modo alguno tiene carácter absoluto, no puede aplicarse automáticamente (Kozacioglu c. Turquie [GC], § 40). Por ejemplo, el Tribunal decidió que sería demasiado formalista exigir a los interesados que usen un recurso que incluso la jurisdicción suprema del país no les obligaba a ejercer (D.H. et autres c. République tchèque [GC], §§ 116-118).

b) Respeto a las reglas internas y los límites

47. Los demandantes deben, sin embargo, observar las reglas y los procedimientos aplicables en derecho interno, ya que su demanda corre el riesgo de ser inadmitida por no haber satisfecho el requisito del artículo 35 (Ben Salah, Adraqui y Dhaimé c. Espagne (dec.); Merger y Cros c. France (dec.); MPP Golub c. Ukraine (dec.)).

No obstante, conviene anotar que cuando un tribunal de apleación examina si un recurso tiene fundamento aunque lo considere inadmisibile, el artículo 35 § 1 se tiene por cumplido (Voggenreiter c. Allemagne). Es el caso también para aquel que no observó los requisitos exigidos en derecho interno, si el fondo de su recurso ha sido sin embargo examinado por la autoridad competente (Vladimir Romanov c. Russie □, § 52). Lo mismo ocurre con un recurso formulado de manera muy sumaria y apenas compatible con las exigencias legales, cuando el juez se pronuncia sobre el fondo, aunque sea de forma escueta: Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (n. 2) [GC], §§ 43-45.

c) Existencia de varias vías de recurso

48. Si el demandante dispone eventualmente de más de una vía de recurso que pueda ser efectiva, sólo está en la obligación de utilizar una de ellas (Moreira Barbosa c. Portugal (dec.); Jeličić c. Bosnie-Herzégovine (dec.); Karakó c. Hongrie § 14; Aquilina c. Malte [GC], § 39). En efecto, cuando una vía de recurso ha sido utilizada, no se exige la utilización de otra vía cuyo fin es prácticamente el mismo (Riad y Idiab c. Belgique, § 84; Kozacioglu c. Turquie [GC], §§ 40 y ss; Micallef c. Malte [GC], § 58).

d) Queja materialmente planteada

49. No es necesario que el derecho consagrado por el Convenio sea explícitamente invocado en el procedimiento interno, siempre que la queja sea planteada «al menos desde un punto de vista sustantivo» (Castells c. Espagne, § 32; Ahmet Sadik c. Grèce, § 33; Fresso y Roire c. France, § 38; Azinas c. Chypre [GC], §§ 40-41).

e) Existencia y carácter apropiado

50. Los demandantes están únicamente obligados a agotar las vías internas de recurso disponibles y efectivas, tanto teóricamente como en la práctica, en el momento de los hechos, es decir, cuando fueran accesibles, susceptibles de ofrecerles la reparación de sus quejas y existieran razonables perspectivas de éxito (*Sejdovic c. Italie* [GC], § 46).

51. No es necesario agotar las vías de recurso discrecionales o extraordinarias, por ejemplo, pidiéndole a un tribunal revisar su decisión (*Cinar c. Turquie* (dec.); *Prystavka c. Ukraine* (dec.), pero véase *Kiiskinen c. Finlande* (dec.), en la que, excepcionalmente, el Tribunal estimó que habría habido que utilizar tal vía de recurso. Igualmente, una queja por vía disciplinaria no constituye una vía efectiva de recurso (*Horvat c. Croatie*, § 47; *Hartmann c. République tchèque*, § 66). Por otro lado, sobre el carácter eficaz en el caso concreto de un recurso que en principio no es necesario agotar (mediador), véase el razonamiento de la sentencia *Egmez c. Chypre*, §§ 66-73.

Cuando un demandante ha intentado utilizar una vía de recurso que el Tribunal considera poco apropiada, el tiempo transcurrido no interrumpe el plazo de seis meses, lo que puede dar lugar a la inadmisión de la demanda por incumplimiento de ese plazo (*Rezgui c. France* (dec.) y *Prystavska c. Ukraine* (dec.)).

f) Accesibilidad y efectividad

52. La existencia de los recursos debe ser suficientemente certera, no sólo en teoría sino también en la práctica. Para apreciar si una determinada vía de recurso satisface o no la condición de ser accesible y la condición de efectividad, conviene tener en cuenta las circunstancias particulares del asunto concreto. El Tribunal debe tener en cuenta de manera realista no sólo los recursos previstos teóricamente en el sistema jurídico interno, sino también el contexto jurídico y político general en el cual se sitúan, así como la situación personal del demandante (*Akdivar et autres c. Turquie* [GC], §§ 68-69; *Khashiyev y Akayeva c. Russie*, §§ 116-117). Hay que examinar si, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias de la causa, el demandante hizo todo lo que se podía razonablemente esperar de él para agotar los recursos internos (*D.H. et autres c. République tchèque* [GC], §§ 116-122).

3. Límites a la aplicación de la regla

53. Según los «principios de derecho internacional generalmente reconocidos», ciertas circunstancias particulares pueden dispensar al demandante de la obligación de agotar las vías internas de recurso de que dispone (*Sejdovic c. Italie* [GC], § 55). (Ver la carga de la prueba a continuación.)

Esta regla también se aplica cuando está probada una práctica administrativa consistente en la repetición de actos prohibidos por el Convenio y la tolerancia oficial del Estado, de modo que cualquier procedimiento sería vano o inefectivo (*Aksoy c. Turquie*, § 52).

Imponer una multa como resultado de un recurso, cuando no se alega que hubiera sido interpuesto de forma culpable o abusiva, excluye dicho recurso de los que deben ser agotados: véase *Prencipe c. Mónaco*, §§ 95-97.

a) Carga de la prueba

54. Es al Gobierno que alega la falta de agotamiento de las vías internas de recurso al que incumbe probar que el demandante no utilizó una vía de recurso que era a la

vez efectiva y admisible (*Dalia c. France*, § 38). El carácter admisible de una vía de recurso de esta naturaleza debe ser suficientemente segura en derecho y en la práctica (*Vernillo c. France*). La previsión de la vía de recurso debe pues estar clara en el derecho interno (*Scavuzzo-Hager c. Suisse (dec.)*). Los argumentos del Gobierno tienen manifiestamente más peso si da ejemplos de la jurisprudencia nacional (*Doran c. Irlanda; Andrášik et autres c. Slovaquie (dec.)*; *Di Sante c. Italie (dec.)*; *Giummarra c. France (dec)*; *Paulino Tomás c. Portugal (dec.)*; *Johtti Sapmelaccat Ry et autres c. Finlande (dec.)*).

55. Cuando el Gobierno sostiene que el demandante habría podido invocar directamente el Convenio ante los tribunales nacionales, hace falta que demuestre con ejemplos concretos el grado de seguridad de esta vía de recurso (*Slavgorodski c. Estonie (dec.)*).

56. El Tribunal ha sido más sensible a los argumentos invocados cuando el parlamento nacional ha previsto una vía de recurso específica para resolver sobre la excesiva duración del procedimiento judicial (*Brusco c. Italie (dec.)*; *Slavicek c. Croatie (dec.)*). Ver también *Scordino c. Italie (n° 1) [GC]*, §§ 136-148. Compárese con *Merit c. Ukraine*, § 65.

57. Una vez que el Gobierno ha satisfecho la carga de la prueba, acreditando que había una vía de recurso apropiada y efectiva, accesible al demandante, le incumbe a éste demostrar que:

- esta vía de recurso ha sido, de hecho, agotada (*Grässer c. Allemagne* (dec.)*);
- o que por una u otra razón, era inapropiada e ineficaz en este caso (*Selmouni c. France [GC]*, § 76; plazo excesivo del desarrollo de la investigación – *Radio France et autres c. France (dec.)*, § 34; recurso de casación (*Scordino c. Italie (dec.)*; *Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique*, §§ 26 y 27) ;
- o incluso, que circunstancias particulares le dispensaban de esta exigencia (*Akdivar et autres c. Turquie [GC]*, §§ 68-75; *Sejdovic c. Italie [GC]*, § 55).

58. El simple hecho de tener dudas no dispensa al demandante de intentar utilizar una determinada vía de recurso (*Epözdemir c. Turquie* (dec.)*; *Milosevič c. Pays-Bas* (dec.)*; *Pellegriti c. Italie (dec.)*; *MPP Golub c. Ukraine (dec.)*). Sin embargo, cuando de hecho, la vía de recurso propuesta no ofrece perspectivas de éxito razonables, por ejemplo dada la jurisprudencia interna, el hecho de que el demandante no hubiera apelado no es un impedimento a la admisibilidad (*Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique*, § 27).

b) Aspectos procesales

59. Sobre la obligación para el Gobierno que se propone plantear una excepción de no agotamiento, de hacerlo en sus observaciones antes de la adopción de la decisión sobre la admisibilidad, si así lo permiten la naturaleza de la excepción y las circunstancias y el caso de circunstancias excepcionales, véanse *Mooren c. Allemagne [GC]*, § 57 y las referencias que allí figuran, §§ 58-59.

No es raro que la excepción de no agotamiento esté vinculada al fondo del asunto, particularmente, en los casos concernientes a las obligaciones o las garantías procesales, por ejemplo, las demandas vinculadas al aspecto procesal de los artículos 2 o 3; por lo que se refiere al artículo 6, *Scoppola c. Italie (n° 2) [GC]*, § 126; y el artículo 13, *Sürmeli c. Allemagne [GC]*, § 78.

c) Creación de nuevas vías de recurso

60. El agotamiento de las vías internas de recurso normalmente se evalúa en

función del estado del procedimiento en la fecha en la que la demanda ha sido presentada ante el Tribunal. Sin embargo, esta regla sufre excepciones (ver *Icyer c. Turquie (dec.)*, §§ 72 y ss.). El Tribunal se apartó de esta regla, en particular en los asuntos referidos a la duración de los procedimientos (*Predil Anstalt c. Italie (dec.)*; *Bottaro c. Italie (dec.)*; *Andrášik et autres c. Slovaquie (dec.)*; *Nogolica c. Croatie (dec.)*; *Brusco c. Italie (dec.)*; *Charzynski c. Pologne (dec.)* y *Michalak c. Pologne (dec.)*). Para un caso donde la nueva vía de recurso no se revela eficaz en el caso concreto: *Parizov c. La ex République yougoslave de Macédoine*, §§ 41-47). Para el caso de un nuevo recurso constitucional eficaz: *Cvetkovic c. Serbie*, § 41.

Sobre el momento a partir del cual cabe en equidad oponerle al demandante una vía de recurso recientemente integrada en el sistema jurídico de un Estado: *Depauw c. Belgique (dec.)*; y sobre la aplicación de un cambio de doctrina en la jurisprudencia nacional: *Scordino c. Italie (n° 1) [GC]*, § 147.

El Tribunal, en las sentencias *Scordino c. Italie (n° 1) [GC]* y *Cocchiarella c. Italie [GC]*, ha dado indicaciones en cuanto a las características que deben presentar los recursos internos para ser efectivos en los asuntos sobre dilaciones indebidas del procedimiento.

61. Cuando el Tribunal ha constatado lagunas estructurales o generales en el derecho o en las prácticas nacionales, puede pedirle al Estado demandado que analice la situación y, si fuera necesario, tome medidas efectivas para evitar que asuntos de la misma naturaleza sean llevados ante él (*Lukenda c. Slovénie*, § 98).

Cuando el Estado demandado ha implantado una vía de recurso, el Tribunal examinará si dicho recurso es efectivo (por ex., *Robert Lesjak c. Slovénie*, §§ 34-55). Si este es el caso, el Tribunal sostendrá que otros demandantes en situación análoga deben agotar esta nueva vía, en tanto que no esten impedidos de hacerlo por cuestiones de plazo. Por ello, declarará sus demandas inadmisibles, a tenor del artículo 35 § 1, incluso aunque éstas hayan sido presentadas antes de la creación de este nuevo recurso (*Grzinčič c. Slovénie*, §§ 102-110; *Icyer c. Turquie (dec.)*, §§ 74 y ss.).

B. Incumplimiento del plazo de seis meses

Artículo 35 § 1 – Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

1. Finalidad de la regla

62. La regla de los seis meses tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y velar para que las cuestiones relativas al Convenio sean examinadas en un plazo razonable, evitando a las autoridades y a otras personas concernidas estar durante mucho tiempo en una situación de incertidumbre (*P.M. c. Royaume-Uni (dec.)*).

63. Además, esta regla proporciona al demandante potencial un plazo de reflexión suficiente para permitirle apreciar la oportunidad de presentar una demanda y, llegado el caso, determinar las quejas y argumentos precisos a presentar (*O'Loughlin et autres c. Royaume-Uni** (dec.)), y facilita la determinación de los hechos en un

asunto porque, con el paso del tiempo, resulta problemático examinar de manera equitativa las cuestiones planteadas (*Nee c. Irlanda** (dec.)).

64. Marca el límite temporal del control efectuado por el Tribunal e indica tanto a los particulares como a las autoridades, el período más allá del cual este control no es posible (*Tahsin İpek c. Turquie** (dec.); *Di Giorgio et autres c. Italie* (dec.)).

65. El Tribunal no tiene la posibilidad de inaplicar la regla de los seis meses (por ejemplo cuando un Gobierno no formuló excepción preliminar fundada sobre esta regla) (*Belaousof et autres c. Grèce*, § 38).

66. La regla de los seis meses no puede exigir que un demandante acuda al Tribunal con su queja antes de que la situación relativa a la cuestión en juego hubiera sido objeto de una decisión definitiva a nivel interno (*Varnava et autres c. Turquie [GC]*, § 157).

2. Fecha en la que el plazo de seis meses se empieza a computar

a) Resolución definitiva

69. El plazo de seis meses corre a partir de la resolución definitiva dictada en el marco del agotamiento de las vías internas de recurso (*Paul y Audrey Edwards c. Royaume-Uni** (dec.)). El interesado debe haber hecho un uso normal de los recursos internos presumiblemente eficaces y suficientes con el fin de remediar sus quejas (*Moreira Barbosa c. Portugal* (dec.)).

69. Sólo los recursos normales y efectivos pueden ser tomados en consideración porque un demandante no puede ampliar el estricto plazo impuesto por el Convenio, tratando de dirigir demandas inoportunas o abusivas a instancias o instituciones que no tienen el poder o la competencia necesarias para conceder, con fundamento en el Convenio, una reparación efectiva de la queja en cuestión (*Fernie c. Royaume-Uni** (dec.)).

69. No deben tomarse en consideración los recursos cuya admisión está sujeta a la discreción de los funcionarios y que, en consecuencia, no son directamente accesibles a los demandantes. De igual forma, los recursos sin plazos precisos engendran incertidumbre y hacen inoperante la regla de los seis meses prevista en el artículo 35 § 1 (*Williams c. Royaume-Uni* (dec.)).

70. En principio, el artículo 35 § 1 no exige que se haga uso de un recurso de revisión o de recursos extraordinarios del mismo género y no permite ampliar el plazo de seis meses en razón del uso de tales vías de recurso. (*Berdzenichvili c. Russie* (dec.)). Sin embargo, si una vía de recurso extraordinario constituye el único recurso judicial a disposición del interesado, el plazo de seis meses puede ser computado a partir de la fecha de la resolución relativa a este recurso (*Ahtinen c. Finlande** (dec.)).

Una demanda en la que un demandante somete sus quejas en los seis meses siguientes a la decisión que rechaza su recurso de revisión, es inadmisibile, no siendo esta decisión una «*resolución definitiva*» (*Sapeian c. Arménie*, § 23).

En los casos de reapertura de un procedimiento o de revisión de una resolución definitiva, el transcurso del período de seis meses con relación al procedimiento inicial o a la decisión definitiva únicamente es interrumpido en cuanto a las cuestiones relativas al Convenio en las que se ha fundamentado la revisión o la reapertura y que han sido examinadas por el órgano del recurso extraordinario (*Sapeian c. Arménie*, § 24).

b) Inicio del plazo

71. El período de los seis meses comienza a contar a partir de la fecha en la que el demandante y/o su representante tienen conocimiento suficiente de la resolución interna definitiva (*Koç y Tosun c. Turquie (dec.)*).

72. Es el Estado que alega el incumplimiento del plazo de seis meses al que incumbe acreditar la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la resolución interna definitiva (*Ali Şahmo c. Turquie (dec.)*).

c) Notificación de la resolución

73. **Al demandante:** Cuando un demandante tiene derecho a que de oficio se le notifique una copia de la resolución interna definitiva, es más acorde al objeto y finalidad del artículo 35 § 1 del Convenio, considerar que el plazo de seis meses comienza a contar a partir de la fecha de la notificación de la copia de la decisión (*Worm c. Autriche*, § 33).

74. **Al abogado:** el plazo de seis meses cuenta a partir de la fecha en la que el abogado del demandante tuvo conocimiento de la resolución por la que se agotan los recursos internos, aunque el demandante tuviera conocimiento posteriormente (*Çelik c. Turquie** (dec.)).

d) Ausencia de notificación de la resolución

75. Cuando la notificación no está prevista en derecho interno, conviene tener en cuenta la fecha de la resolución, fecha a partir de la cual, las partes pueden realmente conocer su contenido (*Papachelas c. Grèce [GC]*, § 30).

76. El demandante o su abogado deben dar prueba de diligencia para obtener una copia de la resolución depositada en la secretaría (*Mötlök Ölmez y Yöldöz Ölmez c. Turquie (dec.)*).

e) Ausencia de recurso

77. Cuando está claro, desde el principio, que el demandante no dispone de ningún recurso efectivo, el plazo de seis meses se computa desde la fecha de los actos o medidas denunciados o en la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto o de sus efectos adversos. (*Dennis et autres c. Royaume-Uni (dec.)*; *Varnava et autres c. Turquie [GC]*, § 157).

78. Cuando un demandante utiliza un recurso aparentemente disponible y sólo se da cuenta más tarde de la existencia de circunstancias que lo hacen ineficaz, puede ser apropiado computar el plazo de seis meses desde la fecha en la que el demandante tuvo o habría debido tener por primera vez conocimiento de esta situación (*Varnava et autres c. Turquie [GC]*, § 158).

f) Cómputo del plazo

79. El plazo comienza a contar al día siguiente del pronunciamiento en público de la resolución interna definitiva o, a falta de pronunciamiento, al día siguiente del día en que ha sido puesta en conocimiento del demandante o de su representante, y concluye seis meses más tarde, cualquiera que sea la duración concreta de éstos (*Otto c. Allemagne (dec.)*). El respeto del plazo de seis meses se comprueba según los criterios propios del Convenio, y no con arreglo a las modalidades previstas por ejemplo en el derecho interno de cada Estado demandado (*Otto c. Allemagne (dec.)*).

80. El Tribunal puede fijar la expiración del plazo de seis meses en una fecha distinta de la indicada por el Estado demandado (*Tahsin İpek c. Turquie (dec.)*).

g) Situación continuada

81. El concepto de «*situación continuada*» designa un estado de cosas resultante de acciones sucesivas desarrolladas por el Estado, o en su nombre, de las que los demandantes son víctimas. El hecho de que un acontecimiento tuviera consecuencias importantes prolongadas en el tiempo, no significa que sea el origen de una «*situación continuada*» (*Iordache c. Roumanie*, § 49).

82. Cuando la violación alegada constituye una situación continuada contra la cual no existe ningún recurso en derecho interno, el plazo de seis meses comienza a contar a partir del momento en que cesa esta situación continuada (*Ülke c. Turquie* (dec.)). Mientras ésta perdure, la regla de los seis meses no se aplica (*Iordache c. Roumanie*) § 50. Véase también *Varnava et autres c. Turquie* [GC], §§ 161 y ss.

3. Fecha de presentación de una demanda²

a) Primera comunicación

83. Según la práctica establecida por los órganos del Convenio y el artículo 47 § 5 del Reglamento del Tribunal, se entiende por regla general presentada la demanda en la fecha de la primera comunicación del demandante, exponiendo -incluso sumariamente- su objeto, a condición de que un formulario de demanda debidamente cumplimentado haya sido presentado en el plazo fijado por el Tribunal (*Kemevuako c. Pays-Bas* (dec.)).

84. El sello de correo estampando la fecha de envío de la demanda es la fecha que se considera como de presentación y no el día indicado en el sello de recepción: *Kipritci c. Turquie*, § 18. En relación con circunstancias particulares que pueden justificar un enfoque diferente: *Bulinwar OOD y Hrusanov c. Bulgarie*, §§ 30 y ss.

b) Diferencia entre la fecha de redacción y la fecha de remisión

85. En ausencia de una explicación sobre la diferencia de más de un día entre la fecha en la que la carta ha sido escrita y la fecha en la que ha sido enviada, es esta última la que debe considerarse como fecha de presentación de la demanda (*Arslan c. Turquie* (dec.); *Ruicková c. República tchèque* (dec.)).

Esta regla es también aplicable en relación con el envío del original del formulario de demanda en el plazo requerido de ocho semanas: *Kemevuako c. Pays-Bas** (dec.), § 24; y respecto de su remisión por fax: *Otto c. Allemagne* (dec.).

c) Envío por fax

86. No es suficiente la sola remisión por fax del formulario de demanda, si no se remite el original al Tribunal en el plazo requerido: *Kemevuako c. Pays-Bas** (dec.), §§ 22 y s.

d) Plazo posterior al primer escrito

87. Sería contrario al espíritu y a la finalidad de la regla de los seis meses considerar que, a través de cualquier comunicación inicial, un demandante puede poner en marcha el procedimiento establecido por el Convenio y luego permanecer inactivo durante un período injustificado e indefinido. Los demandantes deben pues

² Ver el reglamento del Tribunal y la instrucción práctica sobre “la introducción de la instancia”.

dar curso a su demanda con una diligencia razonable después de su contacto inicial (*P.M. c. Royaume-Uni (dec.)*). La falta de cumplimiento del plazo de ocho semanas concedido (cf. artículo 47 § 5 del reglamento del Tribunal y el párrafo 4 de la guía práctica sobre la presentación de la instancia), permite al Tribunal considerar que la fecha de presentación es la de la presentación del formulario completo de demanda: *Kemevuako c. Pays-Bas* (dec.)*, §§ 22 a 24.

e) Condición de queja

88. Una queja se caracteriza por los hechos que denuncia y no por los simples medios o argumentos de derecho invocados (*Scoppola c. Italie (n.º 2) [GC]*, § 54).

f) Quejas posteriores

89. En cuanto a las quejas no contenidas en la demanda inicial, el transcurso del plazo de seis meses sólo se interrumpe en la fecha en la que se presentó la queja por primera vez a un órgano del Convenio (*Allan c. Royaume-Uni* (dec.)*).

90. Las quejas formuladas después de la expiración del plazo de seis meses, no pueden ser examinadas más que si se refieren a aspectos particulares de la quejas iniciales planteadas en plazo (*Paroisse Greco Catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie (dec.)*).

91. El simple hecho de que el demandante haya invocado el artículo 6 en su demanda, no es suficiente para considerar presentadas en plazo todas las quejas posteriores formuladas en aplicación de esta disposición cuando inicialmente, no se ha hecho indicación alguna en cuanto a los hechos y a la naturaleza de la violación alegada (*Allan c. Royaume-Uni* (dec.)*; *Adam et autres c. Allemagne* (dec.)*).

92. La incorporación de documentos del procedimiento interno no es suficiente para considerar presentadas todas las quejas posteriores basadas en este procedimiento. Hace falta, al menos, una indicación sumaria de la naturaleza de la violación alegada del Convenio para entender presentada una queja e interrumpir el transcurso del plazo de seis meses (*Božinovski c. L'ex-République yougoslave de Macédonie* (dec.)*).

4. Ejemplos

a) Aplicabilidad de los requisitos de plazo en las obligaciones procesales que emanan del artículo 2 del Convenio

93. En caso de **fallecimiento**, se espera de los allegados del demandante que tomen las medidas para mantenerse al corriente del progreso de la investigación o de su paralización, y que presenten sus demandas con la celeridad deseada desde que conocen, o debieran conocer, la falta de una investigación penal efectiva (*Varnava et autres c. Turquie [GC]*, §§ 158 y 162).

94. En los asuntos de **desaparición**, es indispensable que los allegados de la persona desaparecida no demoren indebidamente la presentación de la queja ante el Tribunal por falta de ineficiencia o ausencia de una investigación. En materia de desapariciones, los demandantes no pueden esperar indefinidamente para recurrir al Tribunal. Deben dar prueba de diligencia e iniciativa y presentar sus quejas sin excesivo retraso (*Varnava et autres c. Turquie [GC]*, § 165, y en plazo §§ 162- 166).

b) Condiciones de aplicación de la regla de seis meses en los asuntos relativos a períodos de detención múltiple, en virtud del artículo 5 § 3 del Convenio

95. Los períodos de detención múltiples y consecutivos deben ser considerados como un todo, el plazo de seis meses sólo comienza a contar a partir del final del último período de detención (*Solmaz c. Turquie*, § 36).

C. Demanda anónima

Artículo 35 § 2 a) – Condiciones de admisibilidad

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando:

a) sea anónima; (...)³

1. Carácter anónimo de una demanda

96. Una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es **considerada anónima** cuando del expediente del asunto no se deduzca elemento alguno que permita al Tribunal identificar al demandante: *«Blondje» c. Pays-Bas (déc.)*. Ninguno de los formularios y documentos sometidos contiene mención del nombre, solamente una referencia al alias, y el poder al representante está firmado con una "X": la identidad del demandante no consta.

97. Ha sido considerada como anónima una demanda **presentada por una asociación en nombre de personas no identificadas**, cuando la asociación no se consideraba ella misma víctima sino que se quejaba de una violación del derecho al respeto de la vida privada de esos particulares no identificados, que han de considerarse demandantes a los que representa la asociación: *Confédération dse Syndicats médicaux français y la Fédération nationale des infirmiers c. France (dec.)*.

2. Carácter no anónimo de una demanda

98. **No es anónimo un formulario de demanda no firmado** que contiene todos los detalles personales suficientes para resolver cualquier duda sobre la identidad del demandante, seguido de una correspondencia debidamente firmada por el representante del demandante: *Kouznetsova c. Russie* (dec.)*.

99. **Demanda presentada indicando nombres ficticios**: individuos que utilizan seudónimos y explican al Tribunal que el contexto de un conflicto armado les obligaba a no descubrir sus verdaderos nombres con el fin de proteger a las familias y allegados. Considerando que *«detrás de las tácticas de ocultación de las verdaderas identidades por razones que se pueden comprender, se encuentran personas reales, concretas e identificables por un número suficiente de indicios, distintos de sus nombres (...)*» y *«la existencia de un vínculo bastante estrecho entre los demandantes y los acontecimientos en cuestión»*, el Tribunal no estimó que la demanda fuera anónima: *Chamaïev et autres c. Georgia y Russie (dec.)*. Véase también *Chamaïev et autres c. Georgia y Russie*, § 275.

³La demanda anónima según el artículo 35.2 del Convenio es para distinguir de la cuestión de la no divulgación de la identidad de un demandante en derogación de la regla noenal de publicidad del procedimiento ante el Tribunal y de la cuestión de la confidencialidad ante el Tribunal (cf. Los artículos 33 y 47.3 del reglamento del Tribunal y las instrucciones prácticas del anexo).

100. Una demanda presentada **por un órgano eclesiástico o una asociación con fines religioso y filosófico** de la que no se revela la identidad de sus miembros, no es rechazable como anónima (artículos 9, 10 y 11 del Convenio): Omkarananda y le Divine Light Zentrum c. Suisse (dec.).

D. Demanda reiterativa

Artículo 35 § 2 b)

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando:

(...)

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal (...) ⁴

101. Una demanda es considerada como «esencialmente la misma» cuando las partes, las quejas y los hechos son idénticos: Pauger c. Autriche (dec.); Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (n.º 2) [GC], § 63.

Cuando se constate esta identidad, la demanda será declarada inadmisibile.

1. La identidad de los demandantes

102. Demandas referidas al mismo objeto pero presentadas, de un lado, por personas físicas que han recurrido al Tribunal, y por otra parte, por una asociación que ha presentado una comunicación al Comité de derechos humanos de la ONU, no pueden ser consideradas como presentadas por los mismos demandantes, Folgero et autres c. Norvège (dec.). En el mismo sentido, una comunicación presentada al Alto Comisariado de los derechos humanos de Naciones Unidas por una ONG y no por los demandantes: Celniku c. Grèce, §§ 36 a 41. Lo mismo ocurre con una demanda presentada ante el Grupo de trabajo sobre detención arbitraria por una organización no gubernamental y una demanda presentada por los demandantes: Illiou et autres c. Belgique (dec.).

103. Una demanda interestatal presentada por un gobierno no priva a un particular de la posibilidad de presentar o de hacer valer sus propias quejas: Varnava et autres c. Turquie [GC], § 118.

2. La identidad de las quejas

104. La noción de queja se define por el objeto o el fundamento jurídico de la demanda.

Se caracteriza por los hechos denunciados y no por los fundamentos de hecho o de derecho invocados: Guerra y otros c. Italie, § 44, Scoppola c. Italie (n.º 2) [GC], § 54, Previti c. Italie (dec.), § 293.

105. El análisis del Tribunal se efectúa queja por queja. Sólo las quejas que son esencialmente las mismas que las examinadas en otra demanda, serán inadmitidas en aplicación del artículo 35 § 2: Dinc c. Turquía (dec.).

⁴ Esta disposición figuraba anteriormente bajo el artículo 27

106. Cuando el demandante reitera quejas que ya había formulado en la precedente demanda, la demanda en cuestión será declarada inadmisibile: X. c. *Allemagne* (dec.); *Duclos c. France* (dec.).

107. Aunque el asunto concierna a otro apartamento y otro inquilino del mismo edificio, si la cuestión de fondo es esencialmente la misma que la de un asunto precedente que había sido declarado inadmisibile, la nueva demanda, que ha sido presentada por el mismo demandante reiterando las quejas anteriormente formuladas sin aportar elementos nuevos, es esencialmente idéntica a la demanda inicial y, por lo tanto, es inadmisibile: X. c. *République fédérale d'Allemagne* (dec.).

108. Así, no son esencialmente idénticas las demandas cuando se refieren a:

- un litigio relacionado con las condiciones de detención preventiva del demandante que es distinto del que concierne a su condena por el Tribunal de seguridad del Estado y del relativo a su cese como diputado como consecuencia de la disolución del partido al cual pertenecían: *Sadak c. Turquie*, §§ 3 2-3 3;
- un litigio relacionado con las condiciones de detención preventiva, y con la condena del demandante por el Tribunal de seguridad del Estado, que es distinto del que concierne al cese de diputados: *Yurttas c. Turquie*, §§ 36-37.

109. El Tribunal es dueño de la calificación jurídica de los hechos y no se considera vinculado por la que los demandantes o los gobiernos realicen. Como consecuencia, una demanda que pretende que sean revisados desde la perspectiva de otras cláusulas del Convenio los hechos que están en el origen de otra demanda, constituye la misma queja y por tanto debe ser declarada inadmisibile: *Previti c. Italie* (dec.), §§ 293-294.

3. La identidad de los hechos

110. La identidad de la queja no es, por sí sola, obstáculo a la admisibilidad de la demanda si incorpora hechos nuevos.

111. Cuando el demandante presenta hechos nuevos, la demanda no será esencialmente idéntica que la demanda precedente: *Chappex c. Suisse* (dec.); *Patera c. République tchèque* (dec.) (son inadmisibles las quejas que se refieren a hechos ya evocados ante otra instancia internacional, por el contrario, son admisibles los nuevos hechos posteriores).

112. En caso contrario, la demanda será declarada inadmisibile: *Hokkanen c. Finlande* (dec.) ; *Adesina c. France** (dec.) ; *Bernardet c. France* (dec.) ; *Gennari c. Italie* (dec.) ; *Manuel c. Portugal* (dec.).

E. Demanda ya sometida a otra instancia internacional

Artículo 35 § 2 b) – Condiciones de admisibilidad

2. . El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando:

(...)

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo y no contenga hechos nuevos.

113. La finalidad de esta disposición consiste en evitar la pluralidad de

procedimientos internacionales relativos a los mismos asuntos.

114. Las condiciones de admisibilidad planteadas en este apartado son acumulativas:

- la demanda no debe ser esencialmente la misma que otra demanda es decir, que no debe tener identidad de hechos, de partes y de quejas (para la comprobación de estos elementos: cf. punto D sobre la demanda reiterativa); y
- la demanda no debe haber estado ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo.

115. Cuando el Tribunal constata, debido a la existencia de una decisión dictada sobre el fondo en el momento en el que examina el asunto, que las condiciones planteadas por el artículo 35 § 2 b) se cumplen, debe declarar inadmisibile una demanda que ya haya sido objeto de un examen por otra instancia internacional.

116. Para que sea aplicable el artículo 35 § 2 b), la instancia en cuestión debe presentar características que permitan asimilarla a una demanda individual en el sentido del artículo 34.

1. La noción de instancia

a) La instancia debe ser pública

117. El Comité de derechos humanos de la Unión interparlamentaria, que es una asociación privada, constituye una organización no gubernamental; el artículo 27 del Convenio (en la actualidad artículo 35 § 2) es inaplicable en la medida en que este último se refiere a instituciones y procedimientos intergubernamentales (Lukanov c. Bulgarie (dec.)).

b) La instancia debe ser internacional

118. A pesar de su creación por un tratado internacional o el hecho de que varios de sus miembros tengan carácter internacional, la Sala de los derechos humanos de Bosnia-Herzegovina, no es una instancia internacional: Jeličić c. Bosnie-Herzégovine (dec.).

c) La instancia debe ser independiente

119. Tal es el caso del Grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre la detención arbitraria porque está compuesto por expertos independientes, que son eminentes personalidades especializadas en derechos humanos: Peraldi c. France (dec.).

120. Por el contrario, la Comisión de derechos humanos de Naciones Unidas «procedimiento 1503» es esencialmente un órgano intergubernamental compuesto por representantes de Estados. No es «otra instancia internacional»: Mikolenko c. Estonie (dec.).

d) La instancia debe ser judicial

121. La demanda debe ser presentada ante una instancia judicial o cuasi judicial: Zagaria c. Italie (dec.).

122. Este no es el caso del Comité europeo para la prevención de la tortura y penas o tratamientos inhumanos o degradantes («CPT») cuyo papel es de naturaleza preventiva. Las informaciones recogidas por el CPT tienen un carácter confidencial. Los particulares no disponen ni de derecho de participación en el procedimiento, ni del de ser informados sobre las recomendaciones que pueden ser adoptados por este

comité a menos que sean hechas públicas: *Zagaria c. Italia (dec.)*.

2. Las garantías procesales

a) Principio de contradicción

123. Los autores de las comunicaciones hechas en virtud del procedimiento 1503 ante el Alto Comisariado de Naciones Unidas para los derechos humanos no pueden participar en el procedimiento que es confidencial; no son informados sobre las medidas que pueden ser tomadas por las Naciones Unidas, a menos que sean hechas públicas. Este procedimiento no sería, por tanto, otra instancia que puede ser asimilada a una demanda individual en el sentido del artículo 34: *Celniku c. Grèce*, §§ 39-41.

b) Las exigencias que se imponen al órgano judicial

124. Las decisiones de la instancia en cuestión deben ser motivadas, notificadas a las partes y publicadas: *Peraldi c. France (dec.)*.

3. El papel de la instancia

125. Una institución que tiene un papel preventivo, no puede ser asimilada a una instancia internacional: *Zagaria c. Italie (dec.)*; *De Pace c. Italie*; o *Gallo c. Italie (dec.)* (refiriéndose al CPT). Además, las informaciones recogidas por este órgano son confidenciales, los particulares no disponen del derecho a participar en el procedimiento o a ser informados de las recomendaciones de este organismo a menos que sean hechas públicas.

126. Lo mismo ocurre con un órgano que examine una situación general (*Mikolenko c. Estonie (dec.)*), o un relator especial encargado de redactar un informe sobre los derechos humanos de las personas detenidas (*Yagmurdereli c. Turquie (dec.)*).

a) La instancia debe poder determinar las responsabilidades

127. Este no es el caso:

- i) del Comité de personas desaparecidas en Chipre, ya que Turquía no es parte del procedimiento ante este comité y este último no puede determinar responsabilidades en cuanto al fallecimiento de las personas desaparecidas: *Varnava et autres c. Turquie (dec.)*;
- ii) del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzosas o involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, porque no puede pronunciarse sobre las responsabilidades en caso de fallecimiento de desaparecidos o establecer su causa: *Malsagova c. Russie** (dec.).

128. En cambio, el Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria que puede emitir recomendaciones que permiten determinar las responsabilidades estatales en cuanto a los casos de detención arbitraria puede ser considerado como una instancia internacional de investigación: *Peraldi c. France (dec.)*.

b) La instancia debe tener por objetivo hacer cesar la violación

129. Las recomendaciones del Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, dirigidas a los gobiernos, están destinadas a poner fin a las situaciones litigiosas:

Peraldi c. France (dec.); Illiou et autres c. Belgique (dec.).

130. Las víctimas de una violación deben poder obtener una reparación. Este no es el caso de la Comisión de derechos humanos de Naciones Unidas, (Mikolenko c. Estonie* (dec.)) o de su Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias (Malsagova c. Russie* (dec.)).

c) La eficacia de la instancia

131. La decisión debe ser publicada: ante el CPT los particulares no disponen del derecho a ser informados sobre las recomendaciones que pueden ser adoptadas a menos que sean hechas públicas: Zagaria c. Italie(dec.) y De Pace c. Italie.

132. El procedimiento ante el Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre la detención arbitraria permite que las opiniones, acompañadas de las recomendaciones enviadas al gobierno, sean incorporadas al informe anual transmitido a la Comisión de derechos humanos que puede luego enviar recomendaciones a la Asamblea general de Naciones Unidas; debido a sus efectos potenciales, este procedimiento se asimila a una demanda individual: Peraldi c. France (dec.).

133. Así, son consideradas como «otra instancia internacional»:

- el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Calcerrada Fornieles y Caheza Mato c. Espagne (dec.), Pauger c. Autriche (dec.), C. W. c. Finlande (dec.);
- el Comité de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo: Cereceda Martin et autres 22 c. Espagne (dec.);
- el Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre la detención arbitraria: Peraldi c. France (dec.).

F. Demanda abusiva

Artículo 35 § 3 – Condiciones de admisibilidad

3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

1. Definición general

134. La noción de abuso, según el artículo 35 § 3, debe ser interpretada en su sentido ordinario, recordado por la teoría general del derecho, a saber el ejercicio por su titular de un derecho con una finalidad distinta de aquella para la que ha sido reconocido que causa daños. Por tanto, es abusivo cualquier comportamiento de un demandante manifiestamente contrario a la finalidad del derecho de recurso establecido por el Convenio y que obstaculice el buen funcionamiento del Tribunal o el buen desarrollo del procedimiento ante el mismo (Mirolubovs et autres c. Letonia, §§ 62 y 65).

135. Desde el punto de vista técnico, de la redacción del artículo 35 § 3 resulta que una demanda abusiva debe ser declarada inadmisibles mas que ser archivada. Por otro lado, el Tribunal subrayó que la desestimación de una demanda por abuso del derecho de demanda es una medida excepcional (Mirolubovs et autres c. Lettonie, §

62). Las hipótesis en las que el Tribunal ha declarado el carácter abusivo de una demanda pueden clasificarse en cinco categorías típicas: desinformación del Tribunal; uso de un lenguaje abusivo; violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso; demanda manifiestamente fraudulenta o carente de veracidad; así como todas las otras hipótesis, que no pueden ser enumeradas de forma exhaustiva

2. Desinformación del Tribunal

136. Una demanda es abusiva si se funda deliberadamente sobre hechos inventados para engañar al Tribunal (*Varbanov c. Bulgarie*, § 36). El ejemplo más grave y caracterizado por tal abuso es la falsificación de los documentos enviados al Tribunal (*Jian c. Roumanie* (dec.); *Bagheri y Maliki c. Pays-Bas*[□] (dec.) y *Poznanski et autres c. Allemagne* (dec.)). Este tipo de abuso puede también ser cometido por inacción, cuando el demandante omite desde el principio informar al Tribunal de un elemento esencial para el examen del asunto (*Al-Nashif c. Bulgarie*, § 89, y *Kérétschachvili c. Géorgie* (dec.)). De igual forma, si nuevos desarrollos importantes sobrevienen durante la tramitación del procedimiento ante el Tribunal y si –a pesar de la obligación expresa que le incumbe en virtud del Reglamento– el demandante no le informa sobre ello, impidiendo de este modo al Tribunal pronunciarse sobre el asunto con pleno conocimiento de causa, su demanda puede ser inadmitida como abusiva (*Hadrabová et autres c. République tchèque*^{*} (dec.), y *Predescu c. Roumanie*, §§ 25-27).

137. La intención del interesado de inducir al Tribunal a error debe siempre ser constatada con suficiente certeza (*Melnik c. Ukraine*, §§ 58-60, y *Nold c. Allemagne*, § 87).

3. Lenguaje abusivo

138. Hay abuso del derecho de demanda cuando el demandante utiliza, en su comunicación con el Tribunal, expresiones particularmente vejatorias, ultrajantes, amenazadoras o provocadoras ya sea en contra del gobierno demandado, de su agente, autoridades del Estado demandado, del Tribunal mismo, de sus jueces, de su secretario o de los agentes de este último (*Rehák c. République tchèque*^{*} (dec.); *Düringer y Grunze c. France* (dec.), y *Stamoulakatos c. Royaume-Uni*)

139. No basta que el lenguaje del demandante sea simplemente vivo, polémico o sarcástico; debe exceder «los límites de una crítica normal, cívica y legítima» para ser calificado de abusivo (*Di Salvo c. Italie* (déc.); para un ejemplo en sentido contrario, véase *Alexanian c. Russie*^{*}, §§ 116-118). Si en el curso del procedimiento, el demandante deja de utilizar las expresiones litigiosas después de ser advertido expresamente por el Tribunal, las retira expresamente o, mejor aun, presenta sus excusas, la demanda no será inadmitiva posteriormente por abusiva (*Tchernitsine c. Russie*[□], §§ 25-28).

4. Violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso

140. Una violación intencionada por el demandante de la obligación de confidencialidad de las negociaciones del arreglo amistoso, impuesta a las partes por el artículo 38 § 2 del Convenio y el artículo 62 § 2 del Reglamento, puede ser calificada de abuso del derecho de demanda y dar lugar a la inadmisión de la demanda (*Mirolubovs et autres c. Lettonie* § 66; *Hadrabová et autres c. République tchèque*^{*} (déc.), y *Popov c. Moldova*^{*}, § 48).

141. Con el fin de saber si el demandante faltó a su obligación de confidencialidad, primero hay que definir los límites de esta obligación. En efecto,

ésta debe siempre ser interpretada a la luz de su objetivo general, el de facilitar el arreglo amistoso protegiendo a las partes y al Tribunal contra eventuales presiones. Por tanto, aunque el hecho de comunicar a un tercero el contenido de los documentos relativos al arreglo amistoso puede en principio constituir un abuso en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio, ello no significa que haya una prohibición absoluta e incondicional de mostrar tales documentos o de conversar sobre ellos con un tercero. En efecto, una interpretación tan amplia y rigurosa acarrearía el riesgo de atentar contra la defensa de los intereses legítimos del demandante – por ejemplo, cuando se trata de obtener un asesoramiento informado en un asunto en el que el demandante está autorizado para actuar por sí mismo ante el Tribunal. En cualquier caso, sería demasiado difícil, sino imposible para el Tribunal, controlar el respeto de tal prohibición. Lo que los artículos 38 § 2 del Convenio y 62 § 2 del Reglamento prohíben a las partes, es dar publicidad a las informaciones litigiosas, ya sea a través de los medios de comunicación, de una correspondencia susceptible de ser leída por un gran número de personas, o de cualquier otra forma (*Mirolubovs et autres c. Lettonie*, § 68). Es, por tanto, este tipo de comportamiento, el que presenta cierto grado de gravedad y es abusivo.

142. Para ser calificada de abusiva la divulgación de las informaciones confidenciales debe ser intencionada. La responsabilidad directa del demandante en esta divulgación debe estar siempre constatada con suficiente certeza, ya que no basta con una simple sospecha al respecto (*Mirolubovs et autres c. Lettonie*, § 66 *in fine*). Para ejemplos concretos de la aplicación de este principio, véase para un ejemplo positivo, el asunto *Hadrabová et autres c. République tchèque*(dec.)*, en el cual, los demandantes habían citado expresamente las propuestas del arreglo amistoso formuladas por la secretaría del Tribunal en su correspondencia con el Ministerio de Justicia de su país, lo que determinó la desestimación de su demanda por abusiva; para un ejemplo negativo, el asunto *Mirolubovs et autres c. Lettonie*, en el cual no estaba acreditado con certeza, que los tres demandantes fueran responsables de la divulgación de las informaciones confidenciales, lo que llevó al Tribunal a rechazar la excepción preliminar del Gobierno.

5. *Demanda manifiestamente fraudulenta o carente totalmente de significación real*

143. Es abusivo el hecho de que un demandante reitere ante el Tribunal, demandas fraudulentas y manifiestamente mal fundadas, análogas a su demanda ya declarada inadmisibles en el pasado (*M. c. Royaume-Uni (dec.)*, y *Philis c. Grèce*(dec.)*).

144. El Tribunal también puede declarar abusiva una demanda que está manifiestamente privada de toda realidad y/o se refiere a una cantidad de dinero irrisoria. En el asunto *Bock c. Allemagne*(dec.)*, el demandante se quejaba de la duración de un procedimiento civil que había iniciado para que le reembolsaran el precio de un complemento alimentario prescrito por su médico, precio que se elevaba a 7,99 euros. El Tribunal subrayó que su función estaba sobrecargada con numerosas demandas pendientes que planteaban asuntos importantes de derechos humanos, y que el demandante había hecho un uso desproporcionado del sistema de protección instaurado por el Convenio teniendo en cuenta, de una parte, el carácter irrisorio de la suma litigiosa (en relación al montante de su salario) y, por otra parte, el hecho de que el procedimiento no era sobre una medicina, si no sobre un complemento alimenticio. Además observó que procedimientos semejantes a éste, contribuían a entorpecer a las jurisdicciones internas y constituían una de las causas de la duración excesiva de los procedimientos. La demanda fue, por tanto,

inadmitida por abusiva.

6. Otras hipótesis

145. En ocasiones, las sentencias y las decisiones del Tribunal, así como los asuntos todavía pendientes ante él, son utilizados en el marco del discurso político nacional en los Estados contratantes. Una demanda inspirada por un deseo de publicidad o propaganda, no es por este solo motivo abusiva (*McFeeley et autres c. Royaume-Uni* (dec.), y también *Khadjialiyev et autres c. Russie*, §§ 66-67). No obstante, puede haber abuso si el demandante, movido por intereses de orden político, concede a la prensa o a la televisión entrevistas que muestran una actitud irresponsable y frívola respecto al procedimiento pendiente ante el Tribunal (*Parti travailliste Géorgien c. Géorgie**□).

7. La actitud a adoptar por el gobierno demandado

146. Si el gobierno demandado considera que el demandante cometió un abuso del derecho de demanda, debe advertir de ello al Tribunal y darle parte de las informaciones de las que dispone sobre este punto, con el fin de que pueda sacar las conclusiones apropiadas. En efecto, es al Tribunal mismo y no al gobierno demandado, a quien incumbe supervisar el cumplimiento de las obligaciones procesales impuestas por el Convenio y por su Reglamento a la parte demandante. En cambio, las amenazas del Gobierno y de sus órganos de emprender acciones penales o disciplinarias contra un demandante por un pretendido incumplimiento de sus obligaciones procesales ante el Tribunal, podrían plantear problemas al amparo del artículo 34 *in fine* del Convenio, el cual prohíbe cualquier impedimento al ejercicio efectivo del derecho de demanda individual (*Mirolubovs et autres c. Lettonie*, § 70).

II. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

A. Incompatibilidad *ratione personae*

Artículo 35 § 3 – Condiciones de admisibilidad

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...)

Artículo 32 §§ 1 y 2– Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

1. Principios

147. La compatibilidad *ratione personae* requiere que la violación alegada del Convenio haya sido cometida por un Estado Contratante o que le sea imputable de una u otra manera.

148. Incluso si el Estado demandado no planteó objeciones en cuanto a la competencia *ratione personae* del Tribunal, esta cuestión requiere un examen de oficio por parte del Tribunal (*Sejdić y Finci c. Bosnie-Herzégovine* [GC], § 27).

149. Los derechos fundamentales protegidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, deben beneficiar a los particulares que residen en el territorio del Estado parte concernido, a pesar de su disolución o posterior sucesión (*Bijelić c. Monténégro et Serbie*, § 69).

150. Una sociedad estatal deberá disfrutar de independencia institucional y operacional suficiente frente al Estado para que éste sea exonerado de responsabilidad en relación con el Convenio por los actos y omisiones de la Sociedad (*Mikhailenki et autres c. Ukraine*, §§ 43-45; *Cooperativa Agrícola Slobozia-Hanesei c. Moldova*, § 19).

151. Las demandas serán declaradas incompatibles *ratione personae* por los siguientes motivos:

- si el demandante no tiene **la cualidad para actuar** según el artículo 34 del Convenio (*Section de commune d'Antilly c. France* (dec.);
- si no se halla en situación de demostrar que es **víctima** de la violación alegada;
- si la demanda está dirigida contra un **particular** (*X. c. Royaume-Uni* (dec.); *Durini c. Italie* (dec.);
- si la demanda está dirigida contra un **Estado que no ha ratificado** el Convenio (*X. c. Tchécoslovaquie* (dec.); o directamente contra una organización internacional que no se ha adherido al Convenio (*Stephens c. Chypre, Turquie et les Nations Unies* * (dec.), último párrafo);
- si la demanda se refiere a un Protocolo del Convenio que el Estado demandado no ha ratificado (*Horsham c. Royaume-Uni** (dec.); *De Saedeleer c. Belgique*, § 68).

2. Competencia

152. La declaración de incompetencia *ratione loci* no dispensa al Tribunal de investigar si los demandantes están bajo la jurisdicción de uno o varios Estados contratantes en el sentido del artículo 1 del Convenio (*Drozdety Janousek c. France et Espagne*, § 90). Por consiguiente, la excepción de no hallarse los demandantes bajo la jurisdicción del Estado demandado, será normalmente planteada invocando la incompatibilidad *ratione personae* (ver las tesis defendidas por los Gobiernos demandados en *Banković et autres c. Belgique et autres 16 Etats contractans* [GC] (dec.), § 35; *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], § 300; *Weber et Saravia c. Allemagne* (dec.)).

153. La compatibilidad *ratione personae* requiere, además, que la violación alegada sea imputable a un Estado contratante (*Gentilhomme, Schaff- Benhadji et Zerouki c. France*, § 20). No obstante, en asuntos recientes, las cuestiones de imputabilidad / responsabilidad han sido examinadas sin referencia explícita a la compatibilidad *ratione personae* (*Assanidze c. Géorgie* [GC], §§ 144 y ss; *Hussein c. Albanie et autres 20 Etats contractans* (dec.); *Isaak et autres c. Turquie** (dec.); *Stephens c. Malte (n° 1)**, § 45).

3. Responsabilidad, imputabilidad

154. Los Estados pueden ser responsables de los actos que emanan de sus autoridades, y que deban ser cumplidos dentro o fuera de sus fronteras nacionales

cuando producen efectos fuera de su propio territorio (ver *Drozd et Janousek c. France et Espagne*, § 91; *Soering c. Royaume-Uni*, §§ 86 y 91; *Loizidou c. Turquie*, § 62). Esto será sin embargo excepcional (*Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie [GC]*, § 314; *Banković et autres c. Belgique et autres 16 Etats contractants [GC]* (dec.), § 71). Será el caso si un Estado contratante ejerce un control efectivo o, por lo menos, una influencia decisiva sobre un territorio (*Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie [GC]*, §§ 314, 382 y 392, *Medvedyev et autres c. France [GC]*, §§ 63-64, y sobre la noción de «control global», §§ 315-316; *Banković et autres c. Belgique et autres 16 Etats contractants [GC]* (dec.), §§ 67 y ss., y §§ 79-82; *Chipre c. Turquie [GC]*, §§ 75-81; *Loizidou c. Turquie*, § 52; *Markovic et autres c. Italie [GC]*, § 54).

155. Un Estado puede ser responsable de violaciones de derechos, reconocido por el Convenio, respecto de personas que están en el territorio de otro Estado pero que acreditan estar bajo la autoridad o el control del primero de estos Estados a través de sus agentes que actúan -de manera legal o ilegal- en el segundo (*Issa et autres c. Turquie*, § 71; *Illich Ramírez Sánchez c. France*; *Öcalan c. Turquie [GC]*, § 91; *Medvedyev et autres c. France [GC]*, § 66-67).

En relación con actos que se han efectuado en una zona de exclusión bajo control de la ONU: *Isaak et autres c. Turquie** (dec.).

156. Para los territorios que jurídicamente dependen de la jurisdicción de un Estado contratante pero que no están bajo la autoridad/control efectivo de este Estado, la demanda puede considerarse como incompatible con las disposiciones del Convenio (*An et autres c. Chypre** (dec.)), pero deben tenerse en cuenta las obligaciones positivas del Estado en virtud del Convenio (ver *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie [GC]*, §§ 312-313, §§ 333 y ss.). Igualmente, *Stephens c. Chypre, Turquie et les Nations Unies* (dec.).

157. Existen excepciones al principio según el cual la presencia física de un individuo en el territorio de una de las Partes contratantes, tiene el efecto de colocarlo bajo la jurisdicción del Estado concernido. Por ejemplo, si se trata de un Estado que es sede de una organización internacional y el demandante se queja frente a esta última. El solo hecho de que la sede y los locales del Tribunal Penal Internacional se encuentren en Países Bajos no constituye una razón suficiente para que este Estado se vea imputado por actos u omisiones denunciados contra este Tribunal internacional que había condenado a los demandantes (*Galić c. Pays-Bas** (dec.), y *Blagojević c. Pays-Bas** (dec.)). En relación con una demanda dirigida contra el Estado demandado en su condición de Estado de sede permanente de una organización internacional: *Lopez Cifuentes c. Espagne* (dec.), §§ 25-26. Sobre la aceptación de una administración civil internacional en su territorio: *Beric et autres c. Bosnie-Herzégovine** (dec.), § 30.

158. La mera participación de un Estado en un procedimiento dirigido contra él en otro Estado, no implica por sí mismo que aquél esté ejerciendo extraterritorialmente su jurisdicción (*McElhinney c. Irlande et Royaume-Uni** [GC] (dec.); *Treska c. Albanie et Italie* (dec.); *Manoilescu et Dobrescu c. Roumanie et Russie* (dec.), §§ 99-111).

159. La responsabilidad de los Estados contratantes por los actos de particulares, aunque sea habitualmente examinada bajo el ángulo de la compatibilidad *ratione personae*, también puede depender del contenido de los derechos individuales garantizados en el Convenio y del alcance de las obligaciones positivas asociadas a estos derechos (ver por ejemplo *Siliadin c. France*, §§ 77- 81; *Beganović c. Croatie*, § 69-71). La responsabilidad del Estado derivada del Convenio puede encontrarse comprometida como consecuencia de consentimiento o de la connivencia de sus autoridades respecto de los actos de particulares que violan los derechos garantizado

por el Convenio a otros particulares sometidos a su jurisdicción (*Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], § 318).

160. El Tribunal también ha establecido principios en cuanto a la responsabilidad extraterritorial en relación con el arresto y detención en el contexto de un procedimiento de extradición (*Stephens c. Malte (n° 1)**, § 52).

4. *Cuestiones relativas a la eventual responsabilidad de los Estados parte del Convenio por acciones u omisiones en virtud de su pertenencia a una organización internacional*

161. El Convenio no puede interpretarse en el sentido de estar sometidos al control del Tribunal las acciones y las omisiones de los Estados contratantes cubiertas por resoluciones del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas y cometidas antes o durante las misiones de la ONU dirigidas a preservar la paz y la seguridad internacionales, ya que esto supondría una injerencia en el cumplimiento de una misión esencial de la ONU (*Behrami et Behrami c. France et Saramati c. France, Allemagne et Norvège* [GC] (dec.), §§ 146- 152).

162. Tratándose de decisiones de jurisdicciones internacionales, el Tribunal por extensión ha rechazado su competencia *ratione personae* para conocer de demandas relativas al procedimiento ante el **Tribunal penal internacional** para la ex Yugoslavia («el TPIY»), creado en virtud de una resolución del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas (*Galić c. Pays-Bas* (dec.), y *Blagojević c. Pays-Bas** (dec.)). En relación con el cese de funcionarios por decisión del Alto Representante para Bosnia-Herzegovina, cuya autoridad se basa en las resoluciones del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas: *Berić et autres c. Bosnie-Herzégovine** (dec.), §§ 26 y ss.

163. Una supuesta violación del Convenio no puede atribuirse a un Estado contratante como consecuencia de una decisión o una medida que emana de un órgano de una organización internacional de la que es miembro, en la medida en que no se ha probado, ni siquiera alegado, que la protección de los derechos fundamentales globalmente ofrecida por esta organización internacional no sea «equivalente» a la asegurada por el Convenio, cuando el Estado concernido no intervino ni directa ni indirectamente en la comisión del acto litigioso (*Gasparini c. Italie et Belgique* (dec.)).

164. Así, el Tribunal rechazó su competencia *ratione personae* tratándose de quejas contra decisiones individuales tomadas por el órgano competente de una organización internacional, en el marco de un litigio laboral que se inscribe totalmente en el orden jurídico interno de la organización internacional que tiene una personalidad jurídica distinta de la de sus Estados miembros, los cuales no intervinieron de ningún modo en el litigio y ningún acto u omisión comprometería su responsabilidad respecto al Convenio: *Boivin c. 34 Etats membres du Conseil de l'Europe* (dec.) -contencioso individual de trabajo en el seno de Eurocontrol; *Lopez Cifuentes c. Espagne* (dec.) -procedimiento disciplinario iniciado en el seno del Consejo oleícola internacional, §§ 28 y 29; *Beygo c. 46 Etats membres du Conseil de l'Europe* (dec.) - procedimiento disciplinario en el seno del Consejo de Europa. Tratándose de supuestas violaciones del Convenio que tienen su origen en la revocación de un funcionario de la Comisión europea y el procedimiento de recurso ante el TPIUE y TJUE: *Connolly c. 15 Etats membres du Conseil de l'Europe* (dec.). Por otro lado, sobre un procedimiento ante la Oficina europea de patentes, *Rambus Inc. c. Allemagne* □ (dec.).

Compárese con el examen efectuado por el Tribunal en el caso de la alegación de

laguna estructural de un mecanismo interno en una organización internacional -que no concedería a los derechos fundamentales una protección «equivalente» a la asegurada por el Convenio- a la que los Estados parte aludidos habían transferido una parte de sus poderes soberanos: *Gasparini c. Italia y Belgique (dec.)*.

165. El Tribunal distingue las situaciones que implican una intervención directa o indirecta en el litigio en cuestión por parte del Estado demandado, cuya responsabilidad internacional está en entredicho (ver *Bosphorus Hava Yollarõ Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi (Bosphorus Airways) c. Irlanda* [GC] § 153 – comparar con *Behrami y Behrami c. France et Saramati c. France, Allemagne y Norvège*, § 151), por ejemplo :

- decisión de excluir a la demandante del cuerpo electoral sobre la base de un tratado elaborado en el marco de las Comunidades europeas (*Matthews c. Royaume-Uni* [GC]);
- aplicación al demandante de una ley francesa que transpone un directiva comunitaria (*Cantoni c. France* [GC]);
- negativa de acceso esgrimida por los tribunales alemanes (*Beer y Regan c. Allemagne* [GC] y *Waite et Kennedy c. Allemagne* [GC]);
- embargo efectuado en su territorio por sus autoridades, con fundamento en una decisión ministerial dictada en virtud de las obligaciones jurídicas resultantes del derecho comunitario (*Bosphorus Airways c. Irlanda*) (reglamento comunitario en aplicación de una resolución del Consejo de seguridad de la ONU, ver §§ 153-154) ;
- recurso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por un tribunal interno (*Cooperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Pays-Bas** (dec.)).

166. Así, en cuanto a **la Unión europea**, las demandas dirigidas contra los Estados miembros a título individual en relación con la aplicación por ellos del Derecho Comunitario no serán necesariamente inadmisibles por este motivo (*Bosphorus Airways c. Irlanda* [GC], § 137; *Matthews c. Royaume-Uni* [GC], §§ 26-35).

167. En cuanto a las demandas dirigidas directamente contra las instituciones de la Comunidad europea, que no es parte del Convenio, una antigua jurisprudencia permite declararlas inadmisibles *ratione personae* (*Confédération française démocratique du travail c. Communautés européennes* (dec.)), subsidiariamente: sus Estados miembros conjuntamente o varios de ellos individualmente; y las otras referencias contenidas en *Bosphorus Airways c. Irlanda*, §152; más recientemente, *Cooperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Pays-Bas*[□] (dec.)*).

Esta jurisprudencia es también aplicable a la **Oficina europea de patentes** (*Lenzing AG c. Allemagne** (dec.)).

168. Sobre la cuestión de si un país puede ver comprometida su responsabilidad como consecuencia de su Constitución que es un anexo a un tratado internacional, véase *Sejdić y Finčić c. Bosnie-Herzégovine* [GC], § 30.

B. Incompatibilidad *ratione loci*

Artículo 35 § 3 – Condiciones de admisibilidad

4. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si se considera incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...)

Artículo 32 §§ 1 y 2– Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, este decidirá sobre la misma.

1. Principios

169. La compatibilidad *ratione loci* requiere que la violación alegada del Convenio haya tenido lugar en la jurisdicción del Estado demandado o en territorio controlado efectivamente por este Estado (*Chypre c. Turquie* [GC], §§ 75-81; *Drozd et Janousek c. France et Espagne*, §§ 84-90).

170. Cuando las demandas se fundan sobre hechos que se producen en un territorio exterior al del Estado contratante y no hay ningún vínculo entre estos hechos y cualquier autoridad dependiente de la jurisdicción del Estado contratante, estas demandas serán desestimadas por incompatibilidad *ratione loci*.

171. En cuanto a las demandas relacionadas con **acciones que se han desarrollado fuera del territorio de un Estado contratante**, el Gobierno puede alegar una excepción preliminar por incompatibilidad *ratione loci* de la demanda (*Loizidou c. Turquie* § 55). Tal excepción será examinada atendiendo al artículo 1 del Convenio (sobre la extensión de la noción de «jurisdicción» según este artículo, ver *Banković et autres c. Belgique et autres 16 Etats contractans* [GC] (dec.), § 75).

172. Está claro, sin embargo, que un Estado es responsable de los actos de sus representantes diplomáticos y consulares en el extranjero y que no puede haber incompatibilidad *ratione loci* por lo que concierne a las **misiones diplomáticas** (*X. c. République fédérale d'Allemagne* (dec.); *W. M. c. Danemark* (dec.), § 1 y las referencias que contiene) o a los actos acaecidos a bordo de **aeronaves** matriculadas en el Estado en cuestión o a bordo de buques con su pabellón (*Banković et autres c. Belgique et autres 16 Etats contractans* [GC] (dec.), § 73).

173. Así, una declaración de incompetencia *ratione loci* no dispensa al Tribunal de investigar si los demandantes están bajo jurisdicción de uno o varios Estados contratantes en el sentido del artículo 1 del Convenio (*Drozd et Janousek c. France et Espagne*, § 90).

Por consiguiente, las excepciones según las cuales los demandantes no están bajo la jurisdicción de un Estado demandado, serán normalmente planteadas invocando la incompatibilidad *ratione personae* (ver las tesis defendidas por los Gobiernos demandados en *Banković et autres c. Belgique et autres 16 Etats contractans* [GC] (dec.), § 35; *Ilaşcu et autres c. Moldova et Russie* [GC], § 300; *Weber et Saravia c. Allemagne* (dec.)).

2. Casos específicos

174. En cuanto a las demandas relacionadas con los **territorios dependientes**, si el Estado contratante no ha hecho una **declaración al amparo del artículo 56** (antiguo artículo 63) extendiendo a un territorio la aplicación del Convenio, la demanda será incompatible *ratione loci* (*Gillow c. Royaume-Uni*, §§ 60-62; *Bui Van Thanh et autres c. Royaume-Uni* (dec.) ; *Yonghong c. Portugal* (dec.)). Por extensión, este principio también se aplica a los Protocolos del Convenio (*Quark Fishing Limited c. Royaume-Uni* (dec.)).

Si el Estado contratante hizo tal declaración según el artículo 56, no puede haber incompatibilidad desde esta perspectiva (*Tyrer c. Royaume-Uni**, § 23).

175. Si el **territorio dependiente se independiza**, la declaración expira automáticamente. Las posteriores demandas contra el Estado colonial serán declaradas incompatibles *ratione personae* (*Eglise de X. c. Royaume-Uni* * (dec.)).

176. Cuando el territorio dependiente se integra en el territorio nacional de un Estado contratante, el Convenio se aplica automáticamente a este **territorio anteriormente dependiente** (ver *Hingtaq 53 et autres c. Danemark* (dec.)).

C. Incompatibilidad *ratione temporis*

Artículo 35 § 3 – Condiciones de admisibilidad

5. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...)

6.

Artículo 32 §§ 1 y 2– Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

1. Principios generales

177. De conformidad con los **principios generales del derecho internacional (principio de irretroactividad de los tratados)**, las disposiciones del Convenio no vinculan a una Parte contratante en relación con cualquier acto o hecho anterior a la **fecha de entrada en vigor del Convenio** respecto a dicha parte, tampoco respecto a una situación que había dejado de existir antes de esta fecha (*Blečić c. Croatie* [GC], § 70, *Šilih c. Slovénie* [GC], § 140; *Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 130).

178. La competencia *ratione temporis* solo cubre el periodo posterior a la ratificación del Convenio o de sus Protocolos por el Estado demandado. Sin embargo, el Convenio no impone a los Estados contratantes ninguna obligación específica de remediar una injusticia o un perjuicio causado antes de esta fecha (*Kopecký c. Slovaquie* [GC], § 38).

179. A partir de la fecha de ratificación, todos los actos u omisiones supuestamente imputables al Estado, deben atenerse al Convenio o a sus Protocolos, y los hechos posteriores no escapan a la competencia del Tribunal, incluso cuando son únicamente continuación de una situación preexistente (*Almeida Garrett*,

Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal, § 43). El Tribunal puede, sin embargo, tener en cuenta hechos anteriores a la ratificación en la medida en que puedan ser considerados como el origen de una situación continuada que se prolongó más allá de esta fecha o cuando puedan ser relevantes para comprender los hechos acaecidos después de esta fecha (*HuttenCzapska c. Pologne [GC]*, §§ 147-153).

180. El Tribunal está obligado a verificar **de oficio y en todas las fases del procedimiento**, su competencia *ratione temporis*, ya que se trata de una cuestión de competencia del Tribunal mas que de un requisito de admisibilidad en sentido estricto (*Blečić c. Croatie [GC]*, § 67).

2. Aplicación de estos principios

a) Fecha relevante en relación con la ratificación del Convenio o la aceptación de la competencia de los órganos del Convenio

181. La fecha relevante a fin de establecer la competencia temporal del Tribunal es, en principio, la de la **entrada en vigor del Convenio y de sus protocolos** en relación con la parte demandada (por ejemplo, *Šilih c. Slovénie [GC]*, § 164).

182. Sin embargo, el Convenio de 1950 preveía la competencia de la Comisión para examinar demandas individuales (artículo 25), así como la competencia del Tribunal (artículo 46), en virtud de las **declaraciones** realizadas a este efecto por las Partes contratantes. Estas declaraciones podían en efecto prever limitaciones, especialmente por razón de tiempo. En relación con los países que han hecho tales declaraciones después de la fecha en que se ratifica el Convenio, el Tribunal y la Comisión admiten la **limitación** de su competencia respecto de los hechos acaecidos **entre la entrada en vigor del Convenio y la declaración pertinente** (*X. c. Italie (dec.)*; *Stamoulakatos c. Grèce (n° 1)* § 32).

183. **En ausencia de tal limitación por razón de tiempo** prevista en la declaración del gobierno (ver la declaración de Francia de 2 de octubre de 1981), los órganos del Convenio admiten el **efecto retroactivo** de la aceptación de su competencia (*X. c. France (dec.)*).

Las **restricciones por razón de tiempo** fijadas por estas declaraciones **siguen siendo válidas** a fin de determinar la competencia del Tribunal para conocer de las demandas individuales presentadas según el actual artículo 34 del Convenio, en virtud del artículo 6 del **Protocolo n° 11**⁵ (*Blečić c. Croatie [GC]*, § 72). El Tribunal, considerando el antiguo sistema en su conjunto, estima que es competente a partir de la primera declaración que reconoce el derecho de demanda individual ante la Comisión, no obstante el tiempo transcurrido entre esta declaración y el reconocimiento de la competencia del Tribunal (*Cankoçak c. Turquie* §26; *Yorgiyadis c. Turquie*, § 24; *Varnava et autres c. Turquie [GC]*, § 133).

b) Hechos instantáneos anteriores o posteriores a la entrada en vigor o a la declaración

184. La competencia del Tribunal por razón de tiempo debe determinarse atendiendo a los hechos constitutivos de la injerencia alegada. Para establecer su

⁵ «Desde que una Alta Parte contratante reconoció la competencia de la Comisión o la jurisdicción del Tribunal por la declaración prevista en el antiguo artículo 25 o en el antiguo artículo 46 del Convenio, sólo para los asuntos posteriores, o fundados sobre hechos posteriores a dicha declaración, esta restricción continuará aplicándose en la jurisdicción del Tribunal según el presente Protocolo ».

competencia por razón de tiempo, es esencial identificar en cada caso el momento exacto en que tuvo lugar la injerencia alegada. Deben tenerse en cuenta a este respecto tanto los hechos de los que se queja el demandante como el alcance del derecho garantizado por el Convenio cuya violación es alegada (*Blečić c. Croatie [GC]*, § 82, y *Varnava et autres c. Turquie [GC]*, § 131).

185. Cuando aplica este criterio a las diferentes decisiones judiciales anteriores y posteriores a la fecha relevante, el Tribunal ha de tener en cuenta la **sentencia firme que es susceptible por sí misma de haber infringido los derechos del demandante** (sentencia del Tribunal Supremo resolviendo el arrendamiento de la demandante, *Blečić c. Croatie [GC]*, § 85; o sentencia del Tribunal de apelación, ver *Mrkić c. Croatie (dec.)*), a pesar de la existencia de **recursos posteriores, que únicamente produjeron el efecto de prolongar esta injerencia** (sentencia posterior del Tribunal Constitucional, confirmando la sentencia del Tribunal Supremo, *Blečić c. Croatie [GC]*, § 85; o dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, *Mrkić c. Croatie* (dec.)*).

La desestimación posterior de los recursos presentados para remediar la injerencia, no hacen competente al Tribunal por razón de tiempo (*Blečić c. Croatie [GC]*, §§ 77-79). El Tribunal ha reiterado que las jurisdicciones nacionales no están obligadas a aplicar retroactivamente el Convenio respecto a las violaciones acaecidas antes de la fecha relevante (*Varnava et autres c. Turquie [GC]*, § 130).

Ejemplos de asuntos:

186. Injerencias anteriores a la fecha relevante y decisiones judiciales definitivas posteriores: *Meltex Ltd c. Arménie* (dec.)*.

Injerencias posteriores a la fecha crítica: *Lepojić c. Serbie*, § 45; *Filipović c. Serbie*, § 33.

Utilización en las resoluciones judiciales posteriores de elementos de prueba obtenidos por medio de malos tratos anteriores a la fecha crítica: *Haroutyounian c. Arménie* § 50.

Acción de anulación de un título de propiedad iniciado antes de la fecha relevante aunque archivado después (*Turgut et autres c. Turquie*, § 73). Fecha de la anulación definitiva de un título de propiedad: *Fener Rum Patrikligi (Patriarcat oecuménique c. Turquie (dec.))*.

187. Véanse también:

- Condena por contumacia dictada por los tribunales griegos contra un demandante antes de la declaración formulada por Grecia según el artículo 25, aunque exista un recurso, contra la condena finalmente desestimada con posterioridad a tal fecha (*Stamoulakatos c. Grèce (n.º 1)*, § 33);
- Decisión presunta de la Comisión electora central anterior a la ratificación, por la que se desestima la petición del demandante de firmar una petición sin que se selle su pasaporte, considerando que el procedimiento iniciado como consecuencia de su acción se había desarrollado después de esta fecha (*Kadikis c. Lettonie (dec.)*);
- Despido del demandante y acción iniciada por él en vía civil antes de la ratificación, cuando la sentencia del Tribunal Constitucional es posterior a esta fecha (*Jovanović c. Croatie (dec.)*);
- Orden ministerial transfiriendo la dirección de la empresa de los demandantes a un consejo nombrado por el ministro de Economía, privándoles de su derecho de acceso a un tribunal, cuando la sentencia del Tribunal Supremo desestimando el recurso de los demandantes se dicta después de la fecha relevante (*Kefalas et autres c. Grèce*, § 45);
- Condena de un demandante posterior a la declaración en virtud del artículo 46,

basada en declaraciones hechas por los periodistas antes de esa fecha (Zana c. Turquie, § 42);

- Registro en los locales de la empresa del demandante y aprehensión de documentos, aunque el procedimiento al que da lugar era posterior a la ratificación (Veeber c. Estonie (n° 1), § 55); véase también Kikots y Kikota c. Lettonie (dec.).

188. Sin embargo, si el demandante presenta una queja separada referida a la compatibilidad de los procedimientos posteriores con un artículo del Convenio, el Tribunal puede reconocer su competencia *ratione temporis* en cuanto a estos recursos (recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la resolución del tribunal de primera instancia que pone fin a la publicación y distribución de un periódico, Kerimov c. Azerbaijanⁿ (dec.)).

189. El principio y los criterios establecidos en la sentencia Blečić c. Croatie [GC] son de orden general; el carácter específico de algunos derechos, tal y como los garantizados por los artículos 2 y 3 del Convenio, debe ser tenido en cuenta en la aplicación de estos criterios (Šilih c. Slovénie [GC], § 147).

190.

3. Situaciones específicas

a) Violaciones continuadas

191. Los órganos del Convenio admiten la extensión de su competencia *ratione temporis* en situaciones de **violación continuada iniciadas antes de la entrada en vigor del Convenio, que persisten después de esta fecha** (De Becker c. Belgique (dec.)).

192. El Tribunal ha mantenido esta concepción en varios casos relativos al **derecho de propiedad**:

- ocupación ilícita y continuada por parte de la Marina de un terreno que pertenece a los demandantes, sin indemnización (Papamichalopoulos et autres c. Grèce, § 40);
- imposibilidad para el demandante de acceder a su propiedad situada en la parte norte de Chipre (Loizidou c. Turquía, §§ 46-47);
- ausencia definitiva de indemnización por bienes nacionalizados (Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal, § 43);
- imposibilidad continuada para la demandante, de tomar posesión de su propiedad y de percibir un precio razonable por el alquiler de su casa, derivado de una legislación en vigor antes y después de la ratificación por Polonia del Protocolo n° 1 (Hutten-Czapska c. Pologne [GC], §§ 152-153).

193. **Limites**: el simple hecho de **privar** a una persona de su domicilio o propiedad constituye, en principio, un «*acto instantáneo*» que no produce una situación continuada de «*privación*» de sus derechos (Blečić c. Croatie [GC], § 86 y ref.). Para el supuesto específico de expropiaciones posteriores a 1945 bajo un régimen anterior, véanse las referencias citadas en Preussische Treuhand GmbH & Co. Kg a. A. c. Pologne (dec.), §§ 55-62.

194. El carácter continuado de una violación puede constatarse respecto a cualquier otro artículo del Convenio (en relación con el artículo 2 y la pena capital a la que habían sido condenados los demandantes antes de la fecha relevante, véanse Ilaşcu et autres c. Moldova y Russie [GC] §§ 406-408).

b) Obligación procesal, derivada del artículo 2, de investigar sobre un fallecimiento: procedimientos vinculados a hechos a los que no alcanza la competencia temporal.

195. En cuanto a **la obligación positiva de llevar a cabo una investigación efectiva** que emana del artículo 2 del Convenio, el Tribunal lo ha considerado como una obligación autónoma que puede también imponerse al Estado cuando el fallecimiento es anterior a la fecha relevante. El Tribunal ha sentado el principio de su competencia temporal para verificar el respeto a la obligación procesal que emana del artículo 2 en relación con un fallecimiento ocurrido en un momento anterior al periodo al que alcanza su competencia, se extiende a los actos/omisiones de naturaleza procesal posteriores a esta fecha, y, con sujeción a ciertos límites, habida cuenta el principio de seguridad jurídica (*Šilih c. Slovénie* [GC], §§ 159-167, spec. 161-163 – el caso se refiere a un fallecimiento ocurrido antes de la fecha relevante, mientras que las lagunas u omisiones acaecidas durante la investigación son posteriores). Para que las obligaciones procesales impuestas por el artículo 2 sean aplicables, debe establecerse que una parte importante de las medidas procesales fueron o debieron ser adoptadas tras la ratificación del Convenio por el país implicado. En efecto, la investigación que exige el artículo 2 en su vertiente procesal, no es un procedimiento de reparación en el sentido del artículo 35.

c) Obligación procesal derivada del artículo 2 de investigar las desapariciones ocurridas antes de la fecha relevante.

195. La obligación de investigar sobre una desaparición sospechosa es distinta a la de investigar sobre un fallecimiento sospechoso o un homicidio; la desaparición no tiene carácter «instantáneo». En tanto el destino de la persona desaparecida no haya sido esclarecido, la obligación procesal de investigar subsiste potencialmente; la omisión persistente de la investigación requerida se considerará como una violación continuada, incluso cuando es posible presumir, eventualmente, el fallecimiento (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], §§ 148-149).

d) Obligación procesal derivada del artículo 3

196. La sentencia de la Gran Sala *Šilih c. Slovénie* fijó ciertos principios en cuanto a la «autonomía» de las obligaciones procesales (§§ 148-163) y, particularmente, en cuanto a los dos criterios aplicables (§§ 162-163) con el fin de determinar su competencia *ratione temporis*, cuando los hechos que afectan a la parte sustantiva de los artículos 2 y 3 acaecen fuera del período al que alcanza su competencia, mientras que los hechos referidos a la vertiente procesal -es decir, el procedimiento posterior- se desarrolla al menos en parte dentro de este período (§ 148) (ver las referencias citadas).

e) Consideración de hechos anteriores

197. El Tribunal estima que puede «*tener en cuenta hechos anteriores a la ratificación en la medida en que pudieran ser considerados como el origen de una situación que se prolongara más allá de esta fecha o fueran relevantes para comprender los hechos ocurridos después de esa fecha*» (*Broniowski c. Pologne* [GC] (dec.), § 74).

f) Procedimiento o detención en curso

198. Una situación específica es la relativa a las quejas por la **duración del procedimiento judicial** (artículo 6 § 1), iniciado antes de la ratificación pero que continúa después de esa fecha. Aunque su competencia se limita al periodo posterior a la fecha relevante, el Tribunal para mayor claridad ha tenido en cuenta frecuentemente la situación del procedimiento, antes de esta fecha (por ejemplo, *Humen c. Pologne [GC]*, §§ 58-59; *Foti et autres c. Italie*, § 53).

Lo que se aplica también a los casos relativos a la **prisión proventiva** (artículo 5 § 3; *Klyakhin c. Russie*⁶, §§ 58-59) u otras **condiciones de privación de libertad** (artículo 3) (*Kalashnikov c. Russie*, § 36).

199. Por lo que se refiere a la equidad del procedimiento, el Tribunal puede verificar si las deficiencias durante el juicio pueden ser compensadas por las garantías procesales de la instrucción llevada a cabo antes de la fecha relevante (*Barberà, Messegué et Jabardo c. Espagne*, §§ 61 y 84). Al hacerlo así, los Jueces de Estrasburgo aprecian el procedimiento en su conjunto (ver igualmente *Kerojärvi c. Finlande*, § 41).

200. Cuando la privación de libertad haya tenido lugar antes de la entrada en vigor del Convenio, la queja procesal amparada en el artículo 5 § 5 no puede entenderse comprendida dentro de la competencia temporal del Tribunal (*Korizno c. Lettonie (dec.)*).

g) Derecho de indemnización en caso de error judicial

201. El Tribunal se declaró competente para conocer de una queja en virtud del artículo 3 del Protocolo nº 7 en relación con una condena anterior a la fecha relevante, en la medida en que la anulación de la condena era posterior a esa fecha (*Matveïev c. Russie*⁶, § 38).

D. Incompatibilidad *ratione materiae*⁶

Artículo 35 § 3 – Condiciones de admisibilidad

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...).

Artículo 32 §§ 1 y 2 – Competencia del Tribunal

*1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.
2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.*

202. La compatibilidad *ratione materiae* de una demanda o de una queja afecta a la competencia material del Tribunal. Para que una queja sea compatible *ratione materiae*, es **necesario que el derecho invocado por el demandante esté protegido**

⁶ Actualizada a 30 de junio de 2010.

por el Convenio y sus Protocolos en vigor. Por ejemplo, son inadmisibles las demandas relativas al derecho a la expedición de un permiso de conducir (X. c. République fédérale d'Allemagne (dec.)), derecho a la autodeterminación (X. c. Pays-Bas (dec.)), así como el derecho a entrar y residir en un Estado contratante de las personas que no son ciudadanas de ese Estado (Peñafiel Salgado c. Espagne (dec.)), derechos, como tales, no figuran entre los derechos y libertades garantizados por el Convenio.

203. Aunque el Tribunal no sea competente para examinar las violaciones alegadas de los derechos protegidos por otros instrumentos internacionales, cuando éste define el sentido de los términos y de las nociones que figuran en el texto del Convenio, el Tribunal puede y debe tener en cuenta **elementos de derecho internacional distintos del Convenio** (Demir y Baykara c. Turquie [GC], § 85).

204. El Tribunal debe examinar su propia competencia *ratione materiae* en cada fase del procedimiento, con independencia de que el Gobierno esté o no ya legitimado para formular una excepción a este respecto (Tănase c. Moldova [GC], § 131).

205. Se declaran incompatibles *ratione materiae* **las demandas relativas a una disposición del Convenio que hayan sido objeto de reserva del Estado demandado** (ver, por ejemplo, Kozlova y Smirnova c. Lettonie (dec.)), a condición de que dicha reserva sea considerada válida por el Tribunal, en virtud del artículo 57 del Convenio (véase, para una declaración interpretativa considerada no válida, Belilos c. Suisse).

206. Por otro lado, **el Tribunal no tiene competencia *ratione materiae* para examinar si una Parte contratante ha cumplido con las obligaciones que le impone una de sus sentencias.** El Tribunal no puede examinar este tipo de quejas sin interferir en las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa la ejecución de las sentencias del Tribunal en virtud del artículo 46 § 2 del Convenio. Sin embargo, el papel del Comité de Ministros en este ámbito no significa que las medidas adoptadas por un Estado demandado para remediar la violación constatada por el Tribunal no pudieran suscitar un problema nuevo, no zanjado por la sentencia, y, como tal, ser objeto de una nueva demanda de la que el Tribunal podría tener conocimiento (Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (n° 2) [GC], § 62). En otros términos, el Tribunal puede admitir una demanda fundada en que la reapertura de un procedimiento a nivel interno para ejecutar una de sus sentencias hubiera dado lugar a una nueva violación del Convenio (Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (n° 2) [GC], § 62; Lyons c. Royaume-Uni (dec.)).

207. Sin embargo, la gran mayoría de las decisiones de inadmisibilidad con fundamento en la incompatibilidad *ratione materiae* se refieren a los límites del ámbito de aplicación de los artículos del Convenio o de sus Protocolos, en particular, el artículo 6 (**derecho a un proceso equitativo**), el artículo 8 (**derecho al respeto de la vida privada y familiar del domicilio y de la correspondencia**), y el artículo 1 del Protocolo n° 1 (**protección de la propiedad**)

1. La noción de «derechos y obligaciones de carácter civil»

Artículo 6 § 1 – Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un tribunal (...) que decidirá (...) los litigios sobre sus **derechos y obligaciones de carácter civil** (...)

a) Condiciones generales de aplicabilidad del artículo 6 § 1

208. La noción de “*derechos y obligaciones de carácter civil*” no puede ser interpretada únicamente por referencia al derecho interno del Estado demandado; se trata de una noción «autónoma» que emana del Convenio. El artículo 6 § 1 del Convenio se aplica con independencia de la condición de las partes, de la naturaleza de la ley que rige el litigio y de la autoridad competente para decidir (*Georgiadis c. Grèce*, § 34).

209. No obstante, el principio según el cual las nociones autónomas contenidas en el Convenio deben interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales, no autoriza al Tribunal a interpretar el artículo 6 § 1 como si el adjetivo «civil», con los límites que suscita necesariamente este adjetivo en el concepto de «*derechos y obligaciones*» a los que se aplica este artículo, no figurara en el texto (*Ferrazzini c. Italie [GC]*, § 30).

210. La aplicabilidad del artículo 6 § 1 en materia civil está, en principio, subordinada a la existencia de un litigio. En segundo lugar, éste se debe referir a «*derechos y obligaciones*» que estén reconocidos en el derecho interno en un modo que, por lo menos, permita su ejercicio ante los tribunales. Finalmente, estos «*derechos y obligaciones*» deben revestir un «*carácter civil*» en el sentido del Convenio, aunque el artículo 6 por sí mismo no les atribuya ningún contenido material concreto en el ordenamiento jurídico de los Estados contratantes.

b) El término «litigio»

211. Conviene dar una definición material más que formal al término «litigio» (*Le Compte, Van Leuven et De Meyere c. Belgique*, § 40).

212. El «litigio» debe ser real y serio (*Sporrong y Lönnroth c. Suède*, § 81). Esta condición excluye, por ejemplo, una acción civil dirigida contra la administración penitenciaria por la simple presencia en prisión de detenidos afectados por el VIH (*Skorobogatykh c. Russie (dec.)*). Por ejemplo, el Tribunal tuvo por existente un «litigio» en un caso referido a la petición por la cual, el demandante, solicitaba al Fiscal que interpusiera un recurso de casación; como parte integrante del conjunto del procedimiento dirigido a la obtención de la indemnización por el interesado en tanto que parte civil (*Gorou c. Grèce (n.º 2)*, § 35).

213. El litigio puede versar también sobre la existencia misma de un derecho más que sobre su alcance o modalidades de ejercicio (*Bentham c. Pays-Bas*, § 32). Puede referirse también a las cuestiones de hecho.

214. El resultado del procedimiento debe ser directamente determinante para el derecho en cuestión. Por consiguiente, un débil vínculo o unas consecuencias remotas no son suficientes para que sea de aplicación el artículo 6 § 1. Por ejemplo, el Tribunal estimó que el recurso por el cual los demandantes habían impugnado la legalidad de la prolongación del permiso de explotación de una central nuclear no estaba dentro del ámbito del artículo 6 § 1, pues el vínculo entre la decisión de prolongar el permiso y el derecho de los demandantes a la protección de la vida, su integridad física y sus bienes era «demasiado débil y remoto», sin que los interesados hubieran demostrado que se encontraran personalmente expuestos a una amenaza no solamente concreta sino sobre todo, inminente (*BalmerSchafroth et autres c. Suisse*, § 40; véase, más recientemente, *Sdruzeni Jihoceske Matky c. République tchèque (dec.)*). Del mismo modo, el procedimiento incoado por dos funcionarios para impugnar el nombramiento de uno de sus colegas podía tener sólo

una remota repercusión sobre sus derechos de carácter civil (en concreto, su propio derecho a un nombramiento— véase *Revel y Mora c. France (dec.)*).

215. En cambio, el Tribunal consideró aplicable el artículo 6 § 1 en un caso relativo a la construcción de una presa que habría implicado la inundación del pueblo de los demandantes (*Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 46) y en un caso relativo a la concesión de autorización de explotación de una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, próxima al pueblo de los demandantes (*Taşkin et autres c. Turquie*, § 133). Más recientemente, en un caso relativo al recurso presentado por una asociación local de protección del medioambiente para la anulación de un permiso de urbanismo, el Tribunal estimó que la impugnación presentada por la persona jurídica en cuestión, tenía un vínculo suficiente con el derecho reivindicado por ella, habida cuenta la condición de la demandante y de sus miembros fundadores, y de que del objetivo que perseguía era material y geográficamente limitado. (*L'Erabliere A.S.B.L. c. Belgique*, §§ 28-30).

c) Existencia de un derecho reconocido en el derecho interno susceptible de ser invocado en juicio

216. El artículo 6 no asegura a un «derecho» ningún contenido material determinado en el ordenamiento jurídico de los Estados contratantes y, en principio, el Tribunal debe acudir al derecho interno para establecer la existencia de un derecho. El Tribunal puede decidir que tales derechos como el derecho a la vida, a la salud, y a un medioambiente sano y el respeto a la propiedad están reconocidos en el derecho interno (*Athanassoglou et autres c. Suisse [GC]*, § 44).

217. El derecho en cuestión debe tener una base legal en el ordenamiento jurídico interno. El Tribunal no podría crear, por vía de interpretación del artículo 6 § 1, un derecho material de carácter civil que no tenga ninguna base legal en el Estado interesado (*Fayed c. Royaume-Uni*, § 65).

218. Sin embargo, que una persona tenga en el plano interno una acción para ejercitar una pretensión puede depender, no solamente del contenido material propiamente dicho del derecho de carácter civil en cuestión, tal como lo define el derecho nacional, sino también de la existencia de obstáculos procesales («procedural bars») que impidan o limiten las posibilidades de ejercitar potenciales pretensiones en un tribunal. El artículo 6 § 1 del Convenio puede aplicarse a esta última categoría. (*Al-Adsani c. Royaume-Uni [GC]*, §§ 46-47; *Fogarty c. Royaume-Uni [GC]*, § 25). Por el contrario, en principio, el artículo 6 no puede aplicarse a los límites materiales de un derecho consagrado por la legislación interna (*Roche c. Royaume-Uni [GC]*, § 119).

219. Para apreciar si existe un «derecho» de carácter civil y determinar cual es la calificación – material o procesal – que deba darse a una restricción, es necesario tener antes en cuenta la redacción de las disposiciones del derecho nacional y la manera en que las jurisdicciones internas las han interpretado (*Masson et Van Zon c. Pays-Bas*, § 49). Más allá de las apariencias, es necesario examinar cómo califica la ley interna la restricción particular y se delimita en la realidad (*Van Droogenbroeck c. Belgique*, § 38). Finalmente, una resolución judicial definitiva no priva a una queja necesariamente, ni con carácter retroactivo, del carácter de defendible (*Le Calvez c. France*, § 56). Así, el alcance limitado del control jurisdiccional de un acto de política extranjera (los ataques aéreos de la OTAN sobre Serbia) no podría privar retroactivamente de su carácter defendible a las quejas de los demandantes dirigidas contra el Estado, ya que los tribunales nacionales habían sido instados por primera vez a pronunciarse sobre esta cuestión (*Markovic et autres c. Italie [GC]*, §§ 100-

102).

220. Al aplicar la distinción entre restricciones materiales y obstáculos procesales a la vista de estos criterios, el Tribunal, por ejemplo, reconoció que incidían en el artículo 6 § 1 las acciones civiles dirigidas por error contra la policía (*Osman c. Royaume-Uni*) o contra las autoridades locales (*Z. Et autres c. Royaume-Uni*[GC]) y examinó si una restricción particular (immunidad o exoneración de responsabilidad) era proporcionada en relación con el artículo 6 § 1. Por otro lado, el Tribunal ha señalado que la exoneración de responsabilidad civil de la Corona frente a los miembros de las fuerzas armadas derivaba de una restricción material y que, por tanto, el derecho interno no reconocía un «derecho» en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio (*Roche c. Reino Unido* [GC], § 124).

221. Los demandantes deben igualmente poder sostener de manera razonable los derechos reconocidos en el derecho nacional. El Tribunal admitió que las asociaciones podían igualmente beneficiarse de la protección del artículo 6 § 1 cuando pretendieran defender los derechos e intereses específicos de sus miembros (*Gorraiz Lizarraga et autres c. Espagne*, § 45), o también respecto de aquellos derechos específicos que pudieran defender en tanto que personas jurídicas (tales como el derecho del «público» a la información o a la participación en la toma de decisiones concernientes al medioambiente –véase *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. France* (dec.), o cuando la acción de la asociación no pudiera considerarse como una «acción pública» (*actio popularis*) (*L'Erabliere A. S.B.L. c. Belgique*).

222. Cuando una legislación establece determinadas condiciones para el acceso a un empleo o a una profesión, el interesado que las satisface posee un derecho de acceso al empleo o a la profesión en cuestión (*De Moor c. Belgique*, § 43). Por ejemplo, cuando un demandante tiene fundamento bastante para sostener que cumple con las condiciones fijadas por la ley para colegiarse en el Colegio de Médicos, el artículo 6 es de aplicación (*Chevrol c. France*, § 55; véase, a contrario, *Bouilloc c. France* (dec.)). En todo caso, cuando la regularidad de un procedimiento relativo a un derecho civil es susceptible de un recurso judicial, ejercido por el demandante, ha de concluirse que existe un «litigio» relativo a un «derecho de carácter civil», aunque las autoridades internas consideraran finalmente que el demandante no satisfacía las condiciones requeridas (ejemplo: derecho para proseguir la especialización médica que la demandante había iniciado en el extranjero *Kök c. Turquie*, § 37).

d) Carácter «civil» del derecho

223. La determinación del carácter civil o no de un derecho a efectos del Convenio no depende de su calificación jurídica, sino del contenido material y los efectos que le confiere el derecho interno del Estado en cuestión. Corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su control, tener en cuenta el objeto y el fin del Convenio, así como los sistemas de derecho interno de los otros Estados parte (*König c. Allemagne*, § 89).

224. En principio, la aplicabilidad del artículo 6 § 1 en los litigios entre particulares que son calificados como civiles en el derecho interno, no es objeto de controversia ante el Tribunal (sobre un caso de una separación conyugal, ver *Airey c. Irlande*, § 21).

e) Derecho de carácter privado: la dimensión patrimonial

225. El Tribunal considera que se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 6§1 los procedimientos que, en derecho interno, atañen al «derecho público» y cuyo resultado es determinante de los derechos y obligaciones de carácter privado. Estos procedimientos pueden, por ejemplo, tener relación con la autorización de vender un terreno (*Ringeisen c. Autriche*, § 94), con la explotación de una clínica privada (*König c. Allemagne*, §§ 94-95), una licencia urbanística (véase, por ejemplo, *Sporrong y Lönnroth c. Suède*, § 79), con la propiedad y uso de un edificio religioso (*Paroisse Greco Catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie*, § 65), con una autorización administrativa relativa a las condiciones del ejercicio de una actividad (*Benthem c. Pays-Bas*, § 36) o con una licencia de venta de bebidas alcohólicas (*Tre Traktörer AB c. Suède*, § 43). El artículo 6 es aplicable, con el mismo fundamento, a los procedimientos disciplinarios instados ante los órganos corporativos y en los que es objeto de controversia el derecho para ejercer una profesión (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Belgique*); a una reclamación por responsabilidad frente al Estado (*X. c. France*); en una acción de anulación de una decisión administrativa que menoscabe los derechos del demandante (*De Geouffre de la Pradelle c. France*); en un procedimiento administrativo relativo a una prohibición de pescar en zonas que pertenecían a los demandantes (*Alatulkkila et autres c. Finlande*[□], § 49); y en un procedimiento de adjudicación en el que se discute un derecho de carácter civil – como el derecho a no ser objeto de una discriminación basada en convicciones religiosas u opiniones políticas durante licitaciones de contratos públicos (*Tinnelly & Sons et autres McElduff et autres c. Royaume-Uni*, § 61; ver, a contrario, *I.T.C. c. Malte** (dec.)).

226. El artículo 6 § 1 es aplicable al ejercicio de acciones civiles en un proceso penal (*Perez c. France [GC]*, §§ 70-71), salvo en el caso de una acción civil emprendida únicamente con fines punitivos o de venganza privada (*Sigalas c. Grèce*, § 29). El Convenio no garantiza como tal el derecho a demandar o condenar penalmente a terceros. Para ser incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, tal derecho debe ser inseparable del ejercicio por parte de la víctima de su derecho a ejecutar la acción de naturaleza civil prevista por el derecho interno, incluso si sólo permite la obtención de una reparación simbólica o la protección de un derecho de carácter civil, como el derecho a disfrutar de una «buena reputación» (*Pérez c. France [GC]*, § 70; ver igualmente *Gorou c. Grèce (n. 2)*, § 24). Por consiguiente, el artículo 6 se aplica a un procedimiento que incluye las pretensiones de la parte civil desde el momento en que la persona se constituye como parte civil, salvo que el interesado haya renunciado, de manera inequívoca, al derecho a obtener una reparación.

227. El artículo 6 § 1 es también aplicable en una acción civil de reparación por malos tratos pretendidamente cometidos por agentes del Estado (*Aksoy c. Turquie*, § 92).

f) Extensión a otros tipos de litigios

228. El Tribunal ha considerado aplicable el artículo 6 § 1 en los litigios que traten cuestiones de orden social, particularmente en un procedimiento relativo al despido de un empleado por una empresa privada (*Buchholz c. Allemagne*; en un procedimiento referido a la concesión de prestaciones de la seguridad social (*Feldbrugge c. Pays-Bas*); o de subsidios de ayuda social, incluso en el marco de un régimen no contributivo (*Salesi c. Italie*); y en un procedimiento relativo a la obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social (*Schouten et Meldrum c.*

Pays-Bas). En estos casos, el Tribunal ha estimado que los elementos de derecho privado primaban sobre los del derecho público. Además, ha considerado que existían similitudes entre el derecho a los subsidios de ayuda social y el derecho a ser indemnizado por una fundación privada en razón de las persecuciones nazis (*Wos c. Pologne*, § 76).

229. Los litigios relativos a los funcionarios públicos se incluyen, en principio, en el campo de aplicación del artículo 6 § 1. En la sentencia Pellegrin (*Pellegrin c. France* [GC], §§ 64-71), el Tribunal adoptó un criterio «funcional». En su sentencia Vilho Eskelinen et autres c. Finlande [GC], §§ 50-62, el Tribunal decidió seguir un nuevo enfoque. En lo sucesivo, el principio es que habrá que presumir que el artículo 6 es de aplicación y corresponderá al Estado demandado demostrar, primeramente, que según el derecho interno el funcionario demandante no tiene derecho a acceder a un tribunal, y, en segundo lugar, que la exclusión respecto de ese funcionario de los derechos garantizados en el artículo 6 tenga fundamento. Si el demandante tenía acceso a un tribunal en virtud del derecho nacional, se aplica el artículo 6 (también a los oficiales militares en servicio y sus peticiones ante las jurisdicciones militares; véase, al efecto, *Pridatchenko et autres c. Russie*[□], § 47). Tratándose del segundo elemento, la exclusión debe apoyarse en «motivos objetivos ligados al interés del Estado», lo que obliga al Estado a demostrar que el objeto del litigio en cuestión se refiere al ejercicio de la autoridad pública o que cuestiona la relación especial entre el funcionario y el Estado. Así, nada justifica, en principio, sustraer a las garantías del artículo 6 conflictos ordinarios de trabajo –como los que se refieran a un salario, una indemnización u otros derechos de ese tipo– en razón del carácter especial de la relación entre el funcionario afectado y el Estado en cuestión (véase, por ejemplo, el litigio relativo al derecho del personal de servicios policiales a una indemnización especial en el caso *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC]). Recientemente, a la luz de los criterios formulados en la sentencia *Eskelinen*, el Tribunal ha declarado aplicable el artículo 6 § 1 en el procedimiento por despido abusivo entablado por una empleada de una embajada (secretaria y telefonista en la embajada de Polonia, ver *Cudak c. Lituanie* [GC], §§ 44-47); también en un procedimiento relativo al derecho a un puesto de asistente parlamentario (*Savino et autres c. Italie*); y en un procedimiento disciplinario dirigido contra un juez (*Olujić c. Croatie**).

230. Los litigios presentados ante una jurisdicción constitucional pueden igualmente incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 6 si el procedimiento constitucional tiene una incidencia determinante sobre el resultado del litigio (relativo a un derecho «de carácter civil») ante las jurisdicciones ordinarias (*Ruiz-Mateos c. Espagne*).

231. Finalmente, el artículo 6 es igualmente aplicable en otras cuestiones que no son estrictamente patrimoniales, tales como cuestiones medioambientales, en razón de las cuales pueden surgir impugnaciones relativas al derecho a la vida, a la salud o a un medioambiente saludable (*Taşkin et autres c. Turquie*), en el internamiento de niños en hogares de acogida (*McMichael c. Royaume-Uni*); en relación con el derecho a la libertad (*Laidin c. France* (n^o 2)); respecto de las restricciones impuestas a los derechos de los detenidos (por ejemplo litigios relativos a las restricciones a las que son sometidos los detenidos internados en una cárcel de alta seguridad (*Enea c. Italie* [GC], §§ 97-107); o en un procedimiento disciplinario que tuviera por resultado limitaciones a las visitas de los miembros de la familia en la prisión, véase *Gülmez c. Turquie*[□], § 30); en relación con el derecho a gozar de una buena reputación (*Helmers c. Suède*); el derecho de acceso a los documentos administrativos (*Loiseau c. France* (dec.)); y, finalmente, el derecho de continuar estudios superiores (*Emine Araç c. Turquie*, §§ 18-25). Esta extensión de la aplicación del artículo 6 permite al Tribunal

incluir dentro del aspecto civil de esta disposición no solamente los derechos patrimoniales sino igualmente los derechos subjetivos.

g) Materias excluidas

232. La demostración de que un litigio es de naturaleza « patrimonial» no es suficiente por sí misma para entender aplicable el artículo 6 § 1 desde su perspectiva civil (*Ferrazzini c. Italie* [GC], § 25).

233. Los procedimientos fiscales figuran entre las materias que se sitúan fuera del campo de aplicación del artículo 6: la materia fiscal se mantiene en el núcleo duro de las prerrogativas del poder público, el carácter público de la relación entre el contribuyente y el resto de la colectividad es predominante (*Ferrazzini c. Italie* [GC], § 29). Se excluyen igualmente los procedimientos en expedientes que se refieren al pago de derechos de aduana (*Emesa Sugar N.V. c Pays-Bas** (dec.)).

234. Lo mismo ocurre en materia de inmigración, los procedimientos relativos a la concesión de asilo político o a una expulsión (petición de anulación de una orden de expulsión; véase *Maaouia c. France* [GC], § 38; extradición; véase *Peñafiel Salgado c. Espagne* (dec.); acción por daños y perjuicios emprendidos por un demandante de asilo debido al rechazo para acordar el asilo; véase *Panjeheighalehei c. Danemark* (dec.), a pesar de sus eventuales consecuencias graves sobre la vida privada o familiar o las perspectivas de empleo. El derecho a un pasaporte y el derecho a la nacionalidad no son derechos de carácter civil a los fines del artículo 6 (*Smirnov c. Russie** (dec.)). Sin embargo, el derecho de un extranjero a solicitar un permiso de trabajo, puede afectar al artículo 6, en lo que se refiere tanto al empleador como al demandante, aunque, según el derecho interno, este último no reuna las condiciones para solicitar el permiso, siempre que se encuentre únicamente en cuestión un obstáculo procesal que no tenga ninguna incidencia sobre el derecho sustantivo (*Jurisc et Collegium Mehrerau c. Autriche* □, §§ 54-62).

235. A partir de la sentencia *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC], los litigios referidos a los funcionarios no atañen al campo de aplicación del artículo 6 cuando se cumplen los dos criterios establecidos (párrafo 229 más arriba). Tal es el caso de un soldado expulsado del ejército por actos de indisciplina que no puede impugnar la decisión de revocación ante los tribunales, dado que se cuestiona el especial vínculo existente entre él y el Estado (*Suküt c. Turquie* (dec.)). Esto es así también en relación con un litigio relativo a la reintegración de un juez después de su dimisión (*Apay c. Turquie* (dec.)).

236. Finalmente, los derechos políticos tales como el derecho a presentarse como candidato a una elección y conservar su mandato (*Pierre-Bloch c. France*, § 50), el derecho a una pensión en tanto que antiguo diputado (*Papon c. Francia** (dec.)), o el derecho de un partido político a desarrollar a sus actividades políticas (*Refah Partisi (le Parti de la Prospérité) et autres c. Turquie* (dec.)) no pueden considerarse como derechos de carácter civil en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio. Del mismo modo, el procedimiento en el marco en el cual una ONG encargada de observar las elecciones legislativas, vio rechazado su acceso a los documentos que no incluían informaciones relativas a la propia ONG, no está dentro del campo de aplicación del artículo 6 § 1 (*Geraguyn Khorhurd Akumb c. Arménie** (dec.)).

h) Aplicabilidad del artículo 6 a un procedimiento distinto del procedimiento principal

237. Los procedimientos preliminares tales como los procedimientos de medidas

cautelares, normalmente no se considera «que deciden» litigios sobre los derechos u obligaciones de carácter civil y no se benefician normalmente de la protección del artículo 6 (ver, en particular, *Verlagsgruppe News GMBH c. Autriche** (dec.); y *Libert c. Belgique* (dec.)). Sin embargo, el Tribunal recientemente se ha apartado de su jurisprudencia anterior para adoptar un nuevo enfoque. En la sentencia *Micallef c. Malte* [GC], §§ 83-86, el Tribunal ha concluido que la aplicabilidad del artículo 6 en las medidas cautelares depende de la concurrencia de algunas condiciones. Primeramente, el derecho en cuestión tanto en el procedimiento principal como en el procedimiento cautelar debe ser de «carácter civil» en el sentido del Convenio. En segundo lugar, debe examinarse atentamente la naturaleza, el objeto y el fin de la medida cautelar, así como sus efectos sobre el derecho en cuestión. Siempre que se pueda considerar que una medida es determinante para el derecho o la obligación de carácter civil en cuestión, sea cual sea el tiempo durante la cual aquella esté en vigor, sería aplicable el artículo 6.

238. Procedimientos penales y civiles consecutivos. Si el derecho interno de un Estado prevé un procedimiento que comporta dos fases – aquella en la que la jurisdicción reconoce la existencia del derecho a la reparación de los daños y perjuicios y después la que fija su cuantía–, es razonable considerar que a los fines del artículo 6 § 1 del Convenio, el derecho de carácter civil no se encuentra «determinado» más que una vez que dicha cuantía se concreta: determinar un derecho significa pronunciarse no solamente sobre su existencia, sino también sobre su extensión o sus modalidades de ejercicio, lo que incluye evidentemente la valoración de los daños y perjuicios (*Torri c. Italie*, § 19).

239. Ejecución de las resoluciones judiciales. El artículo 6 § 1 del Convenio se aplica a todas las fases de los procedimientos judiciales tendentes a resolver los «litigios sobre derecho y obligaciones de carácter civil», sin que se puedan excluir las fases posteriores a las resoluciones sobre el fondo. La ejecución de una resolución o sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción, debe pues considerarse como parte integrante del «proceso» a los fines al artículo 6 (*Hornsby c. Grèce*, § 40). Independientemente de la aplicabilidad del artículo 6 en el procedimiento inicial, no es forzosamente necesario que el título de ejecución por el cual se resuelve una impugnación sobre los derechos de carácter civil, resulte de un procedimiento en el que tenga que aplicarse el artículo 6 (*Buj c. Croatie* □, § 19). El *exequatur* de una orden de confiscación dictada por una jurisdicción extranjera, está dentro del campo de aplicación del artículo 6, únicamente en su perspectiva civil (*Saccoccia c. Autriche* (dec.)).

240. Peticiones de reapertura del procedimiento. El artículo 6 no es aplicable en el procedimiento donde se examina una petición tendente a la revisión de un proceso civil que se termina con una resolución definitiva (*Sablon c. Belgique*, § 86). Este razonamiento es también aplicable a una petición de revisión presentada como consecuencia de una sentencia del Tribunal que declare la existencia de una violación (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (n° 2)* [GC], § 24).

2. La noción de «*acusación en materia penal*»

Artículo 6 §§ 1 y 2 – Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de **cualquier acusación en materia penal** dirigida contra ella. (...)

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

a) Principios generales

241. El concepto «*de acusación en materia penal*» reviste un alcance «*autónomo*», independiente de las categorías utilizadas por los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros (*Adolf c. Autriche*, § 30).

242. El concepto «*de acusación*» debe interpretarse en el sentido del Convenio. Puede, por consiguiente, definirse como «*la notificación oficial, emanada de la autoridad competente, que reproche la comisión de una infracción penal*», definición que depende igualmente de la existencia o no de «*repercusiones importantes sobre la situación del [sospechoso]*» (ver, por ejemplo, *Deweert c. Belgique*, §§ 42 y 46, y *Eckle c. Allemagne*, § 73). Así, por ejemplo, las declaraciones hechas por una persona durante un control rutinario, sin haber sido prevenida de la razón por la cual era interrogada ni de la naturaleza y la causa de la sospecha que existe contra ella, ni tampoco de que sus declaraciones puedan ser utilizadas contra ella, pudo tener «*repercusiones importantes*» sobre su situación a pesar de la ausencia de una inculpación formal contra ella (*Aleksandr Zaichenko c. Russie*□, § 43).

243. En lo que concierne a la noción autónoma de «*penal*», el Convenio no se opone a las decisiones de «*despenalización*» de los Estados contratantes. Sin embargo, las infracciones clasificadas como infracciones «*administrativas*» como consecuencia de su despenalización, pueden incluirse en la noción autónoma de infracción «*penal*». Dejar a la discreción de los Estados la facultad de excluir estas infracciones podría comportar resultados incompatibles con el objeto y el fin del Convenio (ver *Öztürk c. Allemagne*, § 49).

244. El punto de partida para examinar la aplicabilidad de la vertiente penal del artículo 6 del Convenio son los **criterios enunciados en la sentencia Engel y otros** (*Engel et autres c. Pays-Bas*, §§ 82-83): (1) la calificación jurídica del derecho interno; (2) la naturaleza de la infracción; (3) la gravedad de la pena que la persona involucrada corre el riesgo de soportar.

245. El **primer criterio** es de un peso relativo y no sirve más que de punto de partida. Lo que es decisivo, es saber si el derecho interno clasifica o no una infracción entre las infracciones penales. A falta de tal clasificación, el Tribunal examinará qué hay detrás de la clasificación nacional examinando la realidad sustancial del procedimiento en cuestión.

246. Al examinar **el segundo criterio**, que se estima más importante (*Jussila c. Finlande* [GC], § 38), pueden considerarse los factores siguientes:

- si la regla jurídica en cuestión se dirige exclusivamente a un grupo específico o

- se impone a todos por su naturaleza. (*Bendenoun c. France*, § 47);
- si el procedimiento se inicia por una autoridad pública en virtud de los poderes legales de coerción (*Benham c. Royaume-Uni* [GC], § 56);
- si la norma jurídica tiene una función represiva o disuasiva (*Öztürk c. Alemania*, § 53; *Bendenoun c. France*, § 47);
- si la imposición de cualquier pena depende de la constatación de culpabilidad (*Benham c. Royaume Uni*, § 56);
- cómo son calificados los procedimientos comparables en otros Estados miembro del Consejo de Europa (*Öztürk c. Allemagne*, § 53);
- el hecho de que una infracción no dé lugar a la inscripción en el registro de antecedentes penales, puede constituir un elemento importante pero no decisivo porque, en general, se trata de un reflejo de la calificación interna (*Ravnsborg c. Suède*, § 38).

247. El **tercer criterio** se determina por referencia a la pena máxima posible prevista por la ley aplicable (*Campbell et Fell c. Royaume-Uni*, § 72 ; *Demicoli c. Malte*, § 34).

248. Los **criterios segundo y tercero** enunciados en la sentencia Engel son **alternativos y no necesariamente acumulativos**: para que el artículo 6 se considere aplicable, basta con que la infracción en cuestión sea, por su naturaleza, considerada como «penal» desde el punto de vista del Convenio, o que la infracción haga a la persona merecedora de una sanción que, por su naturaleza y su grado de severidad, se incluye generalmente dentro del ámbito «penal» (*Öztürk c. Allemagne*, § 54; y *Lutz c. Allemagne*, § 55). Puede sin embargo adoptarse **un enfoque acumulativo** cuando un análisis distinto de cada criterio no permita llegar a una conclusión clara en cuanto a la existencia de una acusación en materia penal (*Bendenoun c. France*, § 47).

249. Al utilizar las expresiones «acusación en materia penal» y «acusado por una infracción», los **tres párrafos del artículo 6** se refieren a situaciones idénticas. Por consiguiente, el criterio de aplicabilidad del artículo 6 en su componente penal es el mismo para los tres párrafos.

b) Aplicación de los principios generales

Procedimientos disciplinarios

250. **Las infracciones disciplinarias militares**, que implican el traslado a una unidad disciplinaria por un periodo de algunos meses, están dentro de la vertiente penal del artículo 6 del Convenio (*Engel et autres c. Pays-Bas* § 85). En cambio, el arresto durante dos días ha sido considerado demasiado leve para ser considerado incluido en el «derecho penal» (*Engel et autres c. Pays-Bas*, § 85).

251. El artículo 6 del Convenio es claramente aplicable en los procedimientos ante un tribunal militar (*Findlay c. Royaume-Uni*, § 69).

252. En cuanto a los procedimientos en materia de disciplina profesional, la cuestión permanece abierta porque el Tribunal ha considerado innecesario decidir en la materia, habiendo concluido que el procedimiento atañe a la esfera civil (*Albert et Le Compte c. Belgique*, § 30). Tratándose de un procedimiento disciplinario que había comportado la jubilación de oficio de un funcionario, el Tribunal no reconoció su carácter «penal» en el sentido del artículo 6, en la medida en que las autoridades matuvieron su decisión dentro del ámbito puramente administrativo (*Mouillet c. France* (dec.)).

253. Teniendo «*debidamente en cuenta*» el contexto penitenciario y el régimen disciplinario especial en el seno de las prisiones, el artículo 6 puede aplicarse a las **infracciones del régimen disciplinario penitenciario**, atendidas la naturaleza de las acusaciones así como la naturaleza y la gravedad de las penas (acusación de amenaza de muerte contra un funcionario de prevención –*protection offier*- y atentado contra un funcionario de prisiones que da lugar respectivamente a cuarenta años y o a siete días suplementarios de privación de libertad, en el caso *Ezeh y Connors c. Royaume-Uni*[GC], § 82; véase a contrario *Štitić c. Croatie*□, §§ 51-63 donde el artículo 6 no se consideró aplicable a los procedimientos disciplinarios que comportaban la imposición de una pena de siete días de aislamiento y de restricciones, durante tres meses, de los movimientos del demandante dentro de la prisión, sin prolongación del periodo de detención).

254. Sin embargo, el contencioso penitenciario como tal, no se incluye en el aspecto penal del artículo 6. Así, por ejemplo, el internamiento de un detenido en una unidad de máxima seguridad, no constituye una acusación en materia penal; el acceso a un tribunal para impugnar tal medida y las restricciones vinculadas a ella, deben ser analizadas bajo el aspecto civil del artículo 6 § 1 (*Enea c. Italie* [GC], § 98).

255. Las medidas ordenadas por un tribunal en virtud de las reglas que sancionan los comportamientos impropios en una vista (**disciplina de estrados**) no se consideran incluidas en el campo de aplicación del artículo 6 porque éstas son una manifestación del ejercicio de los poderes disciplinarios (*Ravnsborg c. Suède*, § 34; *Putz c. Autriche*, §§ 33-37). Sin embargo, la naturaleza de la infracción y la severidad de la pena, pueden hacer aplicable el artículo 6 en una condena por disciplina de estrados calificada según el derecho interno entre las sanciones penales (*Kyprianou c. Chypre* [GC], §§ 61-64, donde estaba en cuestión una sanción de cinco días de prisión) o entre las infracciones administrativas (*Zaicevs c. Lettonie*, §§ 31-36, donde estaba en cuestión una detención administrativa de tres días).

256. En lo que concierne a una **violación del secreto del sumario**, debe hacerse una distinción entre, por un lado, las personas que, de forma más rigurosa que el resto, están sujetas al secreto de sumario, como los jueces, abogados y todas las personas estrechamente ligadas al funcionamiento de la jurisdicción y, por otro lado, las partes que no están bajo la esfera disciplinaria del sistema judicial (*Weber c. Suisse*, §§ 33 y 34).

257. Por lo que se refiere al “**agravio al Parlamento**”, el Tribunal establece por una parte, una distinción entre los poderes de un cuerpo legislativo para adoptar sus propios procedimientos en materia de violación de las prerrogativas de sus miembros, y por otra, una competencia mas amplia para sancionar a terceros por actos cometidos en otro ámbito. Los primeros podrían ser considerados como poderes disciplinarios por naturaleza, mientras que el Tribunal considera a los segundos como potestades penales, habida cuenta de su aplicación general y la severidad de la eventual pena que pudiera ser impuesta (prisión de una duración que podría ser de hasta 60 días así como una multa en el caso *Demicoli c. Malte*, § 32).

Procedimientos administrativos, fiscales, aduaneros y en materia de derecho de la competencia

258. Las siguientes **infracciones administrativas** pueden incluirse dentro de la vertiente penal del artículo 6:

- Infracciones de seguridad vial sancionables con multa, limitaciones relativas al

permiso de conducir, tales como la retirada de puntos o una suspensión o una privación del permiso de conducir (*Lutz c. Alemania*, § 182; *Schmautzer c. Austria*; *Malige c. France*);

- Las infracciones por relación de vecindad (*Lauko c. Eslovaquia*);
- Infracción de la legislación sobre la seguridad social (falta de alta de un trabajador, a pesar de la mínima cuantía de la multa impuesta, *Hüseyn Turan c. Turquía*, §§ 18-21).

259. En cambio, el Tribunal considera que el artículo 6 no es aplicable a una medida preventiva tal como la retirada inmediata de un permiso de conducir (*Escoubet c. Bélgica* [GC]).

260. El artículo 6 se consideró aplicable en los **procedimientos relativos a los recargos impositivos**, sobre la base de los siguientes elementos: (1) la ley que fija las penas se aplicaba a todos los ciudadanos en su calidad de contribuyentes; (2) el recargo no constituye una reparación pecuniaria del perjuicio causado sino, esencialmente, un castigo para prevenir la reiteración de la infracción; (3) fue impuesto en virtud de una regla general cuyo fin es a la vez disuasivo y represivo; (4) el recargo revestía una cuantía considerable (*Bendenoun c. France*). La naturaleza penal de la infracción puede bastar para hacer aplicable el artículo 6, a pesar de la reducida cuantía del recargo de la cuota del impuesto (diez por ciento de la deuda fiscal descubierta en el caso *Jussila c. Finlandia* [GC], § 38).

261. Sin embargo, el artículo 6 no se extiende ni a los **procedimientos que se refieren estrictamente a las liquidaciones tributarias** ni a los procedimientos relativos a los intereses de demora, en la medida en que su finalidad esencial es reparar el perjuicio pecuniario sufrido por la Hacienda Pública más que prevenir la reiteración de la infracción (*Mieg de Boofzheim c. France* (dec.)).

262. El artículo 6, en su aspecto penal, ha sido considerado aplicable al **derecho aduanero** (*Salabiaku c. France*), al **derecho de la competencia** (*Société Stenuit c. France*) y a las penas impuestas por un tribunal competente en **cuestiones financieras** (*Guisset c. France*).

Cuestiones políticas

263. Las **sanciones electorales**, tales como una pena de inelegibilidad y una obligación de pagar al Tesoro público una suma equivalente a la cantidad del exceso de gastos electorales, no están dentro de la vertiente penal del artículo 6 (*Pierre-Bloch c. France*, §§ 53-60).

264. Los **procedimientos relativos a la disolución de partidos políticos** conciernen a los derechos políticos y, por consiguiente, no atañen al campo de aplicación del artículo 6 § 1 (*Refah Partisi (le Parti de la Prospérité) et autres c. Turquía* (dec.)).

265. El artículo 6 no se consideró aplicable a las **comisiones de investigación parlamentarias**, dado que estos órganos investigan sobre cuestiones de interés general y público (ver *Giovanni Montera c. Italia* (dec.)).

266. Por lo que se refiere a los **procedimientos de depuración de responsabilidades**, el Tribunal concluyó recientemente que el predominio de los aspectos que tengan connotaciones penales (naturaleza de la infracción –falsa declaración de ausencia de responsabilidades– y la naturaleza y severidad de la pena –prohibición de ejercitar ciertas profesiones durante un largo periodo de tiempo) pueden conducir a incluir tales procedimientos dentro de la vertiente penal del artículo 6 del Convenio (*Matyjek c. Polonia* (dec.); véase a contrario *Sidabras y Džiautas c. Lituania* □ (dec.)).

Expulsión y extradición

267. Los procedimientos de **expulsión de extranjeros** no se incluyen en la vertiente penal del artículo 6, a pesar del hecho de que estos pudieran ser instruidos en el marco de un procedimiento penal (*Maaouia c. France* [GC], § 39). El mismo enfoque excluyente se aplica a los **procedimientos de extradición** (*Peñañiel Salgado c. Espagne* (dec.)) o a los procedimientos relativos a la orden de detención europea (*Monedero Angora c. Espagne* (dec.)).

268. Pero, a la inversa, la sustitución de una pena de prisión por una expulsión y prohibición de entrada a un territorio por una duración de 10 años, sin que el interesado haya sido escuchado y sin que haya sido tomada en cuenta ninguna otra circunstancia más que la aplicación casi automática de una nueva disposición penal, debe ser analizada bajo la misma perspectiva que la pena impuesta en la sentencia condenatoria original (*Gurguchiani c. Espagne*, §§40y47-48).

Diferentes fases de los procedimientos penales, procedimientos conexos y los recursos posteriores

269. Las medidas adoptadas para **impedir disturbios o actos criminales** no están cubiertas por las garantías del artículo 6 (una vigilancia especial por la policía, *Raimondo c. Italie*, § 43; o la advertencia hecha por la policía a un menor por haber atentado contra el pudor de las niñas de su colegio, *R. c. Royaume-Uni* (dec.)).

270. El artículo 6 del Convenio puede aplicarse cuando se haya ejercido una coacción para obtener declaraciones omitiéndose cualquier tipo de procedimiento, o cuando el demandante es absuelto en el marco del procedimiento sustantivo (por ejemplo cuando una persona que figura como titular de un vehículo es sancionada con una multa por haber rehusado proporcionar información para la identificación del conductor al imputársele una infracción del código de circulación, aunque no haya continuado su tramitación el procedimiento por esa infracción) ver *O'Halloran y Francis c. Royaume-Uni* [GC], § 35).

271. En principio, el artículo 6 § 1 no es aplicable en su vertiente penal en los procedimientos de petición de **auxilio jurisdiccional** (*Gutfreund c. France*, § 36-37).

272. En principio, las **medidas de confiscación** que afectan a los derechos de propiedad de terceros, en ausencia de cualquier amenaza de seguirse contra ellos un procedimiento penal, no suponen la «*determinación de la pertinencia de una acusación en materia penal*» (embargo de un avión *Air Canada c. Royaume-Uni*, § 54; confiscación de piezas de oro, *AGOSI c. Royaume-Uni*, §§65-66). En cambio, un requerimiento administrativo y la confiscación de una publicación (que incitaba al odio étnico), teniendo en cuenta su carácter disuasorio y punitivo, así como la severidad de la sanción, han de considerarse incluidos en el ámbito penal (*Balsytė-Lideikienė c. Lituanie*, § 61).

273. En cuanto a la **fase previa al proceso (investigación, instrucción)**, el Tribunal considera los procedimientos penales como un todo. Por consiguiente, algunas condiciones requeridas por el artículo 6, tales como el plazo razonable o el derecho a la defensa, pueden ser igualmente pertinentes en esta fase del procedimiento, en la medida en que la equidad del proceso es susceptible de ser gravemente vulnerada por una infracción inicial de estas condiciones. (*Imbrioscia c. Suisse*, § 36). Sin embargo, la manera en que se aplican estas garantías en el

transcurso de la investigación preliminar, depende de las características del procedimiento y las circunstancias del caso concreto (*John Murray c. Royaume-Uni* [GC], § 62).

274. Aunque el juez de instrucción no está llamado a pronunciarse sobre la pertinencia de una «*acusación en materia penal*», los actos que lleva a cabo influyen directamente sobre la tramitación y la equidad del procedimiento posterior, incluido el enjuiciamiento propiamente dicho. Por consiguiente, el artículo 6 § 1 puede considerarse aplicable en el procedimiento de instrucción llevado a cabo por un juez de instrucción, aunque puedan no aplicarse algunas garantías procesales previstas en el artículo 6 § 1 (Ver *Fernández-Huidobro c. Espagne*, §§ 108-114).

275. Suspensión de procedimientos penales por las inmunidades parlamentarias. Si bien el artículo 6 del Convenio no garantiza el derecho a la obtención de un resultado determinado como resultado de un proceso penal ni, por consiguiente, al pronunciamiento de una decisión expresa de condena o de absolución de las acusaciones formuladas, se encuentra indiscutiblemente reconocido el derecho de todo acusado a que su causa sea juzgada por un tribunal en un plazo razonable, una vez iniciado el proceso judicial. Por consiguiente, la imposibilidad para un diputado de obtener el levantamiento de su inmunidad parlamentaria para defenderse de los procedimientos penales iniciados contra él, suspendidos hasta la terminación de su mandato, se incluye en el campo de aplicación del artículo 6 § 1 (*Kart c. Turquie* [GC], §§ 67-70).

276. El artículo 6 § 1 se aplica durante todo el procedimiento dirigido a determinar la fundamentación de cualquier «*acusación en materia penal*», incluida la fase de **fijación de la pena** (por ejemplo, los **procedimientos de confiscación** que permiten a los tribunales nacionales apreciar la cantidad que debe fijar la orden de confiscación, caso *Phillips c. Royaume-Uni*, § 39). El artículo 6 puede aplicarse igualmente, en su aspecto penal, en un proceso que acarrea la demolición de una casa construida sin permiso, medida que puede ser calificada de «pena» (*Hamer c. Belgique*, § 60); véase, respecto al artículo 7, una confiscación de terrenos por parcelación ilegal al borde del mar en el caso *Sud Fondi Srl et autres c. Italea* (dec.)). Sin embargo, no es aplicable en un procedimiento que tenga por objeto adaptar la condena original al nuevo código penal más favorable (*Nourmagomedov c. Russie*, § 50).

277. Los procedimientos relativos a la **ejecución de penas**, tales como los procedimientos de petición de amnistía (*Montcornet de Caumont c. France* (dec.)), los procedimientos de libertad condicional (*Aldrian c. Autriche* (dec.)), los procedimientos de traslado previstos en el Convenio sobre el traslado de personas condenadas (*Szabó c. Suède* (dec.)), o los procedimientos relativos al *exequatur* de una orden de confiscación dictada por un tribunal extranjero (*Saccoccia c. Autriche* (dec.)) no están incluidos en el ámbito penal de aplicación del artículo 6.

278. Las garantías del artículo 6 se aplican, en principio, en los **recursos de casación** (*Meftah et autres c. France* [GC], § 40) y en los **procedimientos de jurisdicción constitucional** (*Gast y Popp c. Allemagne*, §§ 65-66; *Caldas Ramírez de Arrellano c. Espagne* (dec.)) cuando estas instancias constituyan una fase posterior al procedimiento penal correspondiente y sus resultados puedan ser decisivos para las personas condenadas.

279. Finalmente, el artículo 6 no se aplica a un **procedimiento dirigido a la reapertura de un procedimiento** porque la persona que, una vez que su condena adquirió fuerza de cosa juzgada, pide tal reapertura no está «*acusada de una infracción*» en el sentido de dicho artículo (*Fischer c. Autriche* (dec.)). Sólo los nuevos procedimientos, iniciados tras la autorización de reapertura de la instancia,

puede considerarse que implican la determinación de la pertinencia de una acusación en materia penal (*Löffler c. Autriche* □, § 18-19). Sin embargo, los procedimientos de revisión que comportan una modificación de una decisión dictada en última instancia, están incluidos dentro de la vertiente penal del artículo 6 (*Vanyan c. Russie**, § 58).

c) Relación con otros artículos del Convenio o sus Protocolos

280. El párrafo c) del artículo 5 § 1 autoriza únicamente las privaciones de libertad ordenadas en el marco de un procedimiento penal. Así resulta de su redacción, que es necesario interpretar en relación con, por una parte, el párrafo a) y, por otra, el párrafo 3, con el que forma un todo (*Ciulla c. Italie*, § 38). Por consiguiente, la noción de «acusación en materia penal» es igualmente pertinente para la aplicabilidad de las garantías del artículo 5 §§ 1 a) y c) y 3 (véase, por ejemplo, *Steel et autres c. Royaume-Uni*, § 49). De ello resulta que los procedimientos relativos a la detención, fundados únicamente en uno de los motivos de los otros párrafos del artículo 5 § 1, tales como la detención de un deficiente psíquico, no están incluidos en el campo de aplicación del artículo 6 en su aspecto penal (*Aerts c. Belgique* § 59).

281. Aunque exista un estrecho vínculo entre el artículo 5 § 4 y el artículo 6 § 1 en el ámbito de los procedimientos penales, debe tenerse en cuenta que los dos artículos persiguen fines diferentes y, por consiguiente, el aspecto penal del artículo 6 no se aplica en los procedimientos de control de la legalidad de la detención previstos en el artículo 5 § 4, que constituye una *lex specialis* respecto al artículo 6 (*Reinprecht c. Autriche*, §§36, 39, 48 y 55).

282. La noción de «pena» a efectos del artículo 7 del Convenio reviste igualmente un alcance autónomo (*Welch c. Royaume-Uni*, § 27). El Tribunal considera que el punto de partida de cualquier apreciación de la existencia de una «pena», consiste en determinar si la medida en cuestión se ordenó como consecuencia de una condena por una «infracción penal». A este respecto, debe adoptarse el triple criterio establecido en el caso Engel (*Brown c. Royaume-Uni** (dec.)).

283. Finalmente, las nociones «de infracción penal» y de «pena» pueden igualmente ser pertinentes para la aplicabilidad de los artículos 2 y 4 del Protocolo nº 7 (*Greco c. Roumanie*, § 81; *Sergueï Zolotoukhine c. Russie* [GC], §§ 52-57).

3. Las nociones de «vida privada» y de «vida familiar»

Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o a la protección de los derechos y las libertades de los demás.

a) El campo de aplicación del artículo 8

284. Aunque el artículo 8 persigue la protección de cuatro ámbitos de la autonomía de las personas –su vida privada, su vida familiar, su domicilio y su correspondencia –, estos ámbitos no son excluyentes entre sí y una medida puede constituir una injerencia en la vida privada y en la vida familiar a la vez (*Mentes et autres c. Turquie*, § 73; *Stjerna c. Finlande*, § 37; *López Ostra c. Espagne*, § 51; *Burghartz c. Suisse*, § 24; *Płoski c. Pologne* □, § 32).

b) El ámbito de la «vida privada»

285. No existe definición exhaustiva de la noción de vida privada (*Niemietz c. Allemagne*, § 29), pero se trata de una **noción amplia** (*Peck c. Reino Unido*, § 57; *Pretty c. Royaume-Uni*, § 61) que comprende los siguientes elementos:

- la **integridad física y psicológica** de una persona (*X.e Y.c.Pays-Bas*, § 22), incluido el **tratamiento médico y los exámenes psiquiátricos** (*Glass c. Royaume-Uni*, §§ 70 a 72; *Y.F.c.Turquie*, § 33, un examen ginecológico forzoso; *Matter c. Slovaquie**, § 64; *Worwa c. Pologne*, § 80) y la **salud mental** (*Bensaid c. Royaume-Uni*, § 47);
- aspectos de la **identidad física y social** de un individuo (por ejemplo, el derecho a obtener informaciones para descubrir sus orígenes y la identidad de sus progenitores, *Mikulić c. Croatie*, § 53, y *Odièvre c. France*[GC], §29), incluida la presentación de los documentos necesarios para probar su identidad (*Smirnova c. Russie*, §§ 95-97);
- el **nombre y apellido de las personas físicas** (*Mentzen c. Lettonie* (dec.); *Burghartz c. Suisse*, § 24; *Guillot c. France*, §§ 21-22; *Güzel Erdagöz c. Turquie*, § 43);
- el **derecho a la imagen y las fotografías de un individuo** (*Von Hannover c. Allemagne*, §§ 50-53; *Sciacca c. Italie*, § 29; *Reklos y Davourlis c. Grèce*, § 40);
- **la reputación** (*Chauvy et autres c. France*, § 70; *Pfeifer c. Autriche*, § 35, *Petrina c. Roumanie*, § 28) y **el honor** (*A. c. Norvège*, § 64) *de un individuo*;
- la **identidad sexual** (*B.c.Francia*, §§ 43 a 63), incluido el derecho al reconocimiento legal de los transexuales operados (*Christine Goodwin c. Royaume-Uni* [GC], § 77);
- la **orientación sexual** (*Dudgeon c. Royaume Uni*, § 41);
- **la vida sexual** (*Dudgeon c. Royaume-Uni*, § 41; *Laskey, Jaggard y Brown c. Royaume-Uni*, § 36; *A.D.T. c. Royaume-Uni*, §§ 21-26);
- el derecho a establecer y desarrollar **relaciones con sus semejantes** y su entorno (*Niemietz c. Allemagne*, § 29);
- las **relaciones sociales entre los inmigrantes y la comunidad** en la que viven, independientemente de la existencia o no de una vida familiar (*Üner c. Pays-Bas* [GC], § 59);
- las **relaciones afectivas entre dos personas del mismo sexo** (*Mata Estevez c. Espagne* (dec.));
- el **derecho al desarrollo personal y a la autonomía personal** (*Pretty c. Royaume-Uni*, §§ 61 y 67), que, sin embargo, no protege de cualquier actividad pública a la que una persona desearía dedicarse con otros (por ejemplo, la caza de mamíferos salvajes con ayuda de una jauría de perros, *Friendety Countryside Alliance et autres c. Royaume-Uni* □ (dec.), §§ 40- 43);
- el **derecho al respeto de las decisiones a ser o no ser padre**, en el sentido genérico del término (*Evans c. Royaume-Uni* [GC], § 71). En cambio, el Tribunal dejó abierta la cuestión de si el derecho de adoptar se incluye o no en el campo

de aplicación específico del artículo 8, reconociendo al mismo tiempo que el derecho de una persona soltera a pedir el consentimiento para adoptar conforme a la legislación nacional está dentro del “ámbito” del artículo 8 (*E.B. c. France* [GC], §§ 46 y 49);

- las actividades **profesionales o comerciales** (*Niemietz c. Allemagne*, § 29; *Halford c. Royaume-Uni*, § 44) así como las restricciones de acceso a las profesiones o a un empleo (*Sidabras y Džiautas c. Lituania*, §§ 47-50; *Bigaeva c. Grèce*, §§ 22-25);
- los **expedientes y los datos de carácter personal o de naturaleza pública** (por ejemplo, las informaciones relativas a la actividad política de una persona) recogidas y conservadas por los servicios de seguridad u otros órganos del Estado (*Rotaru c. Roumanie* [GC], §§ 43 y 44; *Amann c. Suisse* [GC], §§ 65-67; *Leander c. Suède*, § 48; por lo que se refiere a los perfiles de ADN, muestras celulares y huellas digitales, véase *S. y Marper c. Royaume-Uni* [GC], §§ 68-86; en cuanto a la inscripción en un registro judicial nacional de autores de infracciones sexuales, véase *Gardel c. France*, § 58);
- las **informaciones relativas a la salud de una persona** (por ejemplo, las informaciones relativas a su condición de seropositivo, *Z. c. Finlande*, § 71, y *C.C. c. Espagne*, § 3; o las informaciones relativas a sus capacidades reproductivas, *K.H. et autres c. Slovaquie*, § 44), así como las **informaciones sobre los riesgos para la salud** (*McGinley y Egan c. Royaume-Uni*, § 97; *Guerra et autres c. Italie*, § 60);
- la **identidad étnica** (*S. y Marper c. Royaume-Uni* [GC], § 66; *Ciubotaru c. Moldova**, § 53) y el **derecho de los miembros de una minoría nacional a conservar su identidad** y a llevar una vida privada y familiar conforme a esta tradición (*Chapman c. Royaume-Uni* [GC], § 73);
- las **informaciones relativas a las convicciones religiosas y filosóficas personales** (*Folgero et autres c. Norvège* [GC], § 98);
- algunos **derechos de los discapacitados**: el artículo 8 se ha considerado aplicable respecto de la obligación de una persona declarada disminuída a pagar la tasa de exención del servicio militar (*Glor c. Suiza*, § 54), pero no al derecho de un discapacitado para acceder a la playa y al mar durante sus vacaciones (*Botta c. Italia*, § 35);
- los **registros y embargos** (*McLeod c. Royaume-Uni*, § 36; *Funke c. France*, § 48);
- la **interpelación y el cacheo** de una persona en la vía pública (*Gillan et Quinton c. Royaume-Uni*, §§ 61-65);
- la **vigilancia de las comunicaciones** y de las conversaciones telefónicas (ver *Halford c. Royaume-Uni*, § 44; *Weber et Saravia c. Allemagne* (dec.), §§ 76-79) pero no necesariamente el uso de agentes encubiertos (*Lüdi c. Suisse*, § 40);
- la **video vigilancia de lugares públicos** cuando los datos visuales son registrados, memorizados y son objeto de divulgación pública (*Peck c. Royaume-Uni*, §§ 57-63);
- los **ataques al medioambiente** que pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de forma que perjudique su vida privada y familiar (*López Ostra c. España*, § 51; *Tătar c. Roumanie*, § 97), incluidas las molestias olfativas que provienen del vertedero de basuras situado en la proximidad de una prisión que afectaba a la celda de un preso, considerada como su único «espacio de vida» desde hace años (*Brândușe c. Roumanie*, §§ 64-67);
- las **cuestiones relativas al enterramiento de miembros de la familia**, a las que el artículo 8 es también aplicable, sin que el Tribunal precise en ocasiones si la

injerencia se refiere a la noción de vida privada o a la de vida familiar: el retraso excesivo empleado por las autoridades para entregar el cuerpo de un niño después de un autopsia (*Pannullo y Forte c. France*, § 36); el rechazo de las autoridades a entregar la urna que contenía las cenizas del marido de la demandante (*Elli Poluhas Dödsbo c. Suède*, § 24); la cuestión de si una madre tenía el derecho de asistir al entierro de su hijo nacido muerto, eventualmente acompañado de una ceremonia, y de trasladar sus restos en un vehículo apropiado (*Hadri-Vionnet c. Suisse*, § 52).

286. Aunque el artículo 8 garantiza un ámbito dentro del cual puede libremente desarrollar plenamente su personalidad (*Brüggemann y Scheuten c. Allemagne* (dec.), § 55), no se limita a las medidas que afectan a una persona en su domicilio o en sus locales privados: existe una zona de interacción entre el individuo y otros que, incluso en un contexto público, puede afectar a la vida privada (*P. G. y J.H. c. Royaume-Uni*, §§ 56 y 57).

287. Los actos que son perjudiciales para la integridad física o moral de una persona no comportan necesariamente una lesión de su derecho al respeto de la vida privada. Ahora bien, un trato que no alcanza la gravedad suficiente para ser considerado contrario al artículo 3 puede ser contrario al artículo 8 en sus aspectos relativos a la vida privada cuando hay suficientes efectos dañinos para la integridad física y moral (*Costello-Roberts c. Royaume-Uni*, § 36). Puede haber situaciones en las que el artículo 8 podría otorgar una protección respecto de las condiciones de detención que no alcancen la gravedad requerida por el artículo 3 (*Raninen c. Finlande*, § 63).

c) El ámbito de la «vida familiar»

288. La noción de vida familiar es un concepto autónomo (*Marckx c. Belgique*, § 31; y *Marckx c. Belgique*, § 69). Por consiguiente, la cuestión de la existencia o de la no existencia de «vida familiar» es esencialmente una cuestión de hecho que depende en la práctica de la existencia real de estrechos vínculos personales (*K. c. Royaume-Uni* (dec.)). En ausencia de cualquier reconocimiento legal de la existencia de una vida familiar, el Tribunal ha de examinar los vínculos familiares *de facto*, tales como la vida común de los demandantes, (*Johnston et autres c. Irlande*, § 56). Otros elementos serían la duración de la relación, y, en el caso de parejas, el hecho de si han manifestado el compromiso de uno hacia el otro teniendo hijos juntos (*X. Y. et Z. c. Royaume-Uni [GC]*, § 36). Más aún, aunque no haya definición exhaustiva de la esfera de la vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal, ésta comprende los siguientes elementos:

Derecho a ser padre

289. Como la noción de “vida privada”, la noción de “vida familiar” engloba el derecho al respeto de las decisiones de ser padres genéticos (*Dickson c. Royaume-Uni [GC]*, § 66). Por consiguiente, el derecho de una pareja de recurrir a la procreación médicamente asistida se incluye en el campo de aplicación del artículo 8, en tanto que expresión de la vida privada y familiar (*S.H. et autres c. Autriche* 60). Sin embargo, las disposiciones del artículo 8, consideradas aisladamente, no garantizan ni el derecho a fundar una familia ni el derecho a adoptar (*E.B. c. France*).

En relacion con los niños

290. La unión natural entre una **madre** y su **hijo** (*Marckx c. Belgique*, § 31; *Kearns c. France*, § 72).

291. Un hijo fruto de una **unión marital** se incluye ipso iure en esta relación; comienza desde el mismo instante y por el solo hecho de su nacimiento, y existe entre él y sus padres un vínculo constitutivo de «*vida familiar*» que los acontecimientos posteriores no pueden quebrar más que en circunstancias excepcionales (*Ahmut c. Pays-Bas*, § 60; *Gül c. Suiza*, § 32; *Berrehab c. Pays-Bas*, § 21; *Hokkanen c. Finlande*, § 54).

292. Para un **padre** natural y su hijo nacido fuera del matrimonio, los elementos pertinentes pueden comprender la cohabitación, la naturaleza de la relación entre los padres y su interés por el hijo (*Keegan c. Irlanda*, §§ 42 a 45; *M.B. c. Royaume-Uni* (dec.); *Nylund c. Finlande* (dec.); *Lebbink c. Pays-Bas*, §§ 37 a 40).

293. En general, sin embargo, la **cohabitación** no es una condición *sine qua non* de la existencia de vida familiar entre padres e hijos (*Berrehab c. Pays-Bas*, § 21).

294. **Los niños adoptados** y sus padres adoptivos (*X. c. France* (dec.); *X. c. Bélgica et Pays-Bas* (dec.); *Pini et autres c. Roumanie*, §§ 139-140 y 143-148). Una adopción legal y no ficticia puede ser constitutiva de «*vida familiar*», incluso en ausencia de cohabitación o de cualquier unión real entre un hijo adoptado y los padres adoptivos (*Pini et autres c. Roumanie*, §§ 143-148).

295. El Tribunal puede reconocer la existencia de una «*vida familiar*» *de facto* entre una **familia de acogida** y un **niño acogido**, habida cuenta del tiempo vivido juntos, la calidad de las relaciones así como del papel asumido por el adulto hacia el niño (*Moretti y Benedetti c. Italie*, §§ 48-52).

296. Los vínculos entre el niño y los **parientes próximos**, como los abuelos y los nietos que pueden jugar un papel considerable en la vida familiar (*Price c. Royaume-Uni* (dec.); *Bronda c. Italie*, § 51).

297. La vida familiar no se termina cuando un niño es internado (*Johansen c. Norvège*, § 52) o si los padres se divorcian (*Mustafa y Armagan Akin c. Turquie*, § 19).

298. En los casos de **immigración**, no habrá vida familiar entre padres e hijos adultos a menos que pudieran aportar la prueba de elementos suplementarios de dependencia, distintos a los vínculos afectivos normales (*Slivenko c. Lettonie [GC]*, § 97; *Kwakye-Nti y Dufie c. Pays-Bas* (dec.)). Sin embargo, estos vínculos pueden considerarse bajo el concepto de «*vida privada*» (*Slivenko c. Lettonie [GC]*, § 97). El Tribunal admitió en un cierto número de casos relativos a jóvenes adultos que no habían fundado todavía su propia familia, que los vínculos con sus padres y otros miembros de su familia próxima debían ser examinados igualmente desde la perspectiva de la «*vida familiar*» (*Maslov c. Autriche [GC]*, § 62).

En relación con las parejas

299. La noción de '*familia*' apuntada por el artículo 8 no se limita a las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros vínculos «*familiares*» *de facto*, cuando las partes cohabiten fuera de cualquier vínculo marital (*Johnston et autres c. Irlanda*, § 56).

300. En ausencia de cohabitación también pueden existir suficientes vínculos para constituir una vida familiar (*Kroon et autres c. Pays-Bas*, § 30).

301. El que los matrimonios no sean conformes al derecho nacional no impide la existencia de una vida familiar (*Abdulaziz, Cabales et Balketali c. Royaume-Uni*, §

63).

302. El compromiso de matrimonio no crea por sí mismo vida familiar (*Wakefield c. Royaume-Uni (dec.)*).

303. Una pareja del mismo sexo que vive una relación estable se incluye en la noción de «*vida familiar*», de igual forma que la relación de una pareja del sexos opuestos (*Schalk y Kopf c. Autriche* (no definitiva), §§ 92-94).

Sobre otras relaciones

304. La vida familiar también puede existir entre **hermanos y hermanas** (*Moustaquim c. Belgique* § 36; *Mustafa et Armagan Akin c. Turquie**, § 19) y entre tías/tíos y **sobrinas/sobrinos** (*Boyle c. Royaume-Uni**, §§ 41-47). Sin embargo, el enfoque tradicional es que las relaciones estrechas fuera de la «*vida familiar*» se incluyen normalmente en la esfera de la «*vida privada*» (*Znamenskaïa c. Russie* § 27).

Intereses patrimoniales

305. La «*vida familiar*» no comprende únicamente las relaciones de carácter social, moral o cultural, engloba también intereses patrimoniales, como lo muestran, particularmente, las obligaciones alimenticias y el lugar atribuido a la reserva hereditaria (legítima) en el ordenamiento jurídico interno de la mayoría de los Estados contratantes. El Tribunal ha admitido pues que los derechos sucesorios entre padres e hijos, así como entre abuelos y nietos, están tan estrechamente vinculados a la vida familiar, que se incluyen dentro del ámbito del artículo 8 (*Marckx c. Belgique*, § 52; *Pla y Puncernau c. Andorre*, § 26). El artículo 8 no exige, sin embargo, que un hijo tenga derecho a ser reconocido, con fines sucesorios, como el heredero de una persona fallecida (*Haas c. Pays-Bas*, § 43). La noción de «*vida familiar*» no es tampoco aplicable a una acción de indemnización contra un tercero debido al fallecimiento de la prometida del demandante (*Hofmann c. Allemagne** (dec.)).

4. Las nociones de «domicilio» y de «correspondencia»

Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

a) El campo de aplicación del artículo 8

306. Aunque el artículo 8 persigue la protección de cuatro ámbitos de la autonomía personal –la vida privada, la vida familiar, el domicilio y la

correspondencia- estos ámbitos no se excluyen mutuamente y una medida puede constituir simultáneamente una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y familiar y en el derecho al respeto del domicilio o de la correspondencia (*Mentes et autres c. Turquie*, § 73; *Klass et autres c. Allemagne*, § 41; *López Ostra c. Espagne*, § 51 *Margareta y Roger Andersson c. Suède*, § 72).

b) El alcance de la noción de «domicilio»

307. La noción de domicilio es un concepto autónomo, de tal modo que la respuesta a la cuestión de si cierta residencia constituye un «domicilio», protegido por el artículo 8 § 1, depende de las circunstancias de hecho, particularmente, de la existencia de vínculos suficientes y continuados con un lugar determinado (*Prokopovitch c. Russie*, § 36; *Gillow c. Royaume-Uni*, § 46; *McKay-Kopecka c. Pologne (dec.)*). Además, la palabra «home» que figura en la versión inglesa del artículo 8, es un término que no cabe interpretar restrictivamente dado que el equivalente francés «domicile» tiene un alcance mayor (*Niemietz c. Allemagne*, § 30). Ésta noción:

- abarca la ocupación de una casa **que pertenezca a otro** si es durante largos periodos anuales (*Mentes et autres c. Turquie*, § 73). Un demandante no tiene forzosamente la necesidad de ser propietario del «domicilio» a los fines del artículo 8;
- no se limita a las residencias establecidas legalmente (*Buckley c. Royaume-Uni*, § 54; *Prokopovitch c. Russie*, § 36);
- puede pues asociarse a un alojamiento social que el demandante ocupaba en calidad de inquilino, aunque, según el derecho interno, el derecho de ocupación había acabado (*McCann c. Royaume-Uni**, § 46);
- no se limita a las residencias tradicionales y comprende, entre otras, las **caravanas y otros domicilios no fijos** (*Buckley c. Royaume-Uni*, § 64; *Chapman c. Royaume-Uni [GC]*, §§ 71-74);
- puede aplicarse también a las **residencias secundarias** o **casas de vacaciones** (*Demades c. Turquie**, §§ 32-34);
- puede aplicarse también a los **locales profesionales** en ausencia de una distinción clara entre la oficina y la residencia privada o entre las actividades privadas y profesionales (*Niemietz c. Allemagne*, §§ 29-31);
- se aplica también a la sede social, a las sucursales o a otros locales profesionales de una sociedad (*Société Colas Est et autres c. France*, § 41);
- no se aplica a la intención de edificar una casa sobre un terreno, ni al hecho de tener sus raíces en una región determinada (*Loizidou c. Turquie*, § 66);
- no se aplica a una lavandería, bien común de la copropiedad de un inmueble, concebida para uso ocasional (*Chelu c. Roumanie*, § 45), a un camerino de artista (*Hartung c. France (dec.)*), o en terrenos donde los propietarios hacen deporte o autorizan su práctica (por ejemplo, la caza, *Friend et Countryside Alliance et autres c. Royaume-Uni*¹ (*dec.*), § 45).

Sin embargo, cuando un demandante reivindica como su «domicilio» un lugar que nunca o apenas ocupó, o que no ocupa desde un lapso de tiempo considerable, puede que los vínculos que él mantiene con este lugar sean tan débiles que dejen de plantear una cuestión, o al menos una cuestión autónoma, desde la perspectiva del artículo 8 (ver, por ejemplo, *Andreou Papi c. Turquie**, § 54). La posibilidad de heredar la propiedad de bien no constituye un vínculo concreto suficiente para poder concluir

que existe un «domicilio» (*Demopoulos et autres c. Turquie* [GC] (dec.), §§ 136-137).

c) Ejemplos de injerencias

308. Entre las posibles injerencias en el derecho al respeto del domicilio, se puede citar :

- la **destrucción** deliberada del domicilio (*Selçuk et Asker c. Turquie*, § 86);
- el rechazo a autorizar a las **personas desplazadas volver** a su domicilio (*Chipre c. Turquie*[GC], §§ 165-177);
- los **registros** (*Murray c. Royaume-Uni*, § 8; *Chappell c. Royaume-Uni*, §§ 50 y 51; *Funke c. France*, § 48) y **otras visitas domiciliarias efectuadas por la policía** (*Evcen c. Pays-Bas**(dec.); *Kanthak c. Allemagne* (dec.));
- las **decisiones en materia de planificación urbanística** (*Buckley c. Royaume-Uni*, § 60) y las **declaraciones de expropiación** (*Howard c. Royaume-Uni* (dec.));
- los **problemas medioambientales** (*López Ostra c. Espagne*, § 51; *Powell et Rayner c. Royaume-Uni*, § 40);
- las **escuchas telefónicas** (ver *Klass et autres c. Allemagne*, § 41);
- la falta de protección de **bienes personales** que forman parte del domicilio (*Novoseletskiy c. Ukraine*).

309. Hay sin embargo medidas que afectan al disfrute del domicilio que procede examinar bajo la perspectiva del artículo 1 del Protocolo nº1. Incluye en particular:

- casos clásicos de **expropiación** (*Mehmet Salih et Abdülşamet Çakmak c. Turquie*, § 22; *Mutlu c. Turquie**, § 23);
- algunos aspectos de los **arrendamientos** como los niveles de renta (*Langborger c. Suède*, § 39).

310. Del mismo modo, ciertas medidas que constituyen una violación del artículo 8 no entrañan necesariamente la constatación de una violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Surugiu c. Roumanie*).

311. En cuanto a las **obligaciones positivas**, el respeto del domicilio puede implicar también la adopción de medidas por parte de los poderes públicos, dirigidas a respetar este derecho como en las relaciones de los individuos entre sí, en particular, para impedir las intrusiones y las injerencias en el domicilio del demandante (*Novoseletskiy c. Ucrania*^c, § 68; *Surugiu c. Roumanie*, § 59 y las referencias que allí figuran).

d) El alcance de la noción de «correspondencia»

312. El derecho al respeto de la correspondencia pretende proteger el carácter confidencial de las comunicaciones privadas (*B. C. c. Suisse* (dec.)) y, como tal, ha sido interpretado para aplicarse en los siguientes ámbitos:

- los **correos** entre individuos, incluso cuando el remitente o el destinatario es un detenido (*Silver et autres c. Royaume-Uni*, § 84), así como los paquetes decomisados por los **agentes de aduanas** (*X. c. Royaume-Uni* (dec.));
- las **conversaciones telefónicas** (*Klass et autres c. Allemagne*, §§ 21 y 41; *Malone c. Royaume-Uni*, § 64; *Margareta et Roger Andersson c. Suède*, § 72), incluidas las informaciones que se refieren a estas conversaciones, particularmente la fecha, la duración, así como los números marcados (*P. G. y J.H. c. Royaume-Uni*, § 42);
- los **mensajes por bípser** (*Taylor-Sabori c. Royaume-Uni**);
- las formas más antiguas de comunicación electrónica como los **télex** (*Christie c.*

Royaume-Uni(dec.));

- los **mensajes electrónicos (e-mails)**, así como cualquiera de los elementos recogidos por medio de una supervisión sobre el uso de Internet realizado por una persona (*Copland c. Royaume-Uni*, §§ 41-42);
- una **radio privada** (*X. y Y. c. Belgique* (dec.)), pero no cuando esté en una frecuencia pública y por ello sea accesible a otros (*B. C. c. Suisse* (dec.);
- la correspondencia interceptada en el marco de **actividades profesionales** o proveniente de sedes profesionales (*Kopp c. Suisse*, § 50; *Halford c. Royaume-Uni*, §§ 44-46);
- los **datos electrónicos** confiscados durante un registro de la casa de un abogado (*Wieser et Bicos Beteiligungen GmbH c. Autriche*, § 45).

313. El **contenido** de la correspondencia **no tiene ninguna incidencia** sobre la existencia de la injerencia (*A. c. France*, §§ 35-37; *Frérot c. France*, § 54).

314. No hay principio **de mínimos** para que haya injerencia: es suficiente que una sola carta haya sido abierta (*Narinen c. Finlande*, § 32).

315. Hasta el momento, el Tribunal ha aceptado reconocer las siguientes **obligaciones positivas**, en el marco de la correspondencia:

- la obligación de impedir la divulgación de conversaciones privadas en el ámbito público (*Craxi c. Italie* (n° 2)*, §§ 68-76);
- la obligación de ayudar a los detenidos a escribir y a proporcionarles lo necesario para ello (*Cotlet c. Roumanie*, §§ 60-65).

5. La noción de «bienes»

Artículo 1 del Protocolo nº 1

Cualquier persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes (...)

a) Bienes protegidos

316. Un demandante no puede alegar una violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 más que en la medida en que las decisiones que impugna se refieran a sus «bienes» en el sentido de esta disposición. La noción de 'bienes' puede cubrir tanto «bienes actuales» como los valores patrimoniales, incluidos los derechos de crédito, en virtud de los cuales el demandante puede pretender tener al menos una «esperanza legítima» de obtener el disfrute efectivo de un derecho de propiedad (*J.A. Pye (Oxford) Ltd et J.A. Pye (Oxford) Land Ltd c. Royaume-Uni* [GC], § 61; *Maltzan et autres c. Allemagne* [GC] (dec.), § 74 c); *Kopecký c. Slovaquie* [GC], § 35 c)).

b) Alcance autónomo

317. La noción de «bienes» prevista en la primera regla del artículo 1 del Protocolo nº 1 tiene un alcance autónomo que no se limita a la propiedad de bienes corporales y que es independiente de las calificaciones formales del derecho interno: algunos otros derechos e intereses que constituyen activos pueden también considerarse como «derechos de propiedad» y, por tanto, «bienes» en el sentido de esta disposición. Lo que importa, es determinar si en las circunstancias de un caso concreto, consideradas en su conjunto, otorgan un interés material protegido por el artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 63; *Öneryıldız c. Turquie* [GC], § 124; *Broniowski c. Pologne* [GC], § 129; *Beyeler c. Italie* [GC], § 100; *Iatridis c. Grèce* [GC]), § 54. En el caso de bienes inmateriales, se

ha considerado por el Tribunal, en particular, si la situación jurídica en cuestión daba lugar a derechos e intereses financieros y tenía, por tanto, un valor económico (*Paeffgen GmbH c. Allemagne*(dec.)).

c) Bienes actuales

318. El artículo 1 del Protocolo n.º 1 sólo se aplica a los bienes actuales (*Marckx c. Belgique*, § 50; *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 64). No garantiza el derecho de adquirir los bienes (*Slivenko et autres c. Lettonie* (dec.) [GC], § 121; *Kopecný c. Slovaquie* [GC], § 35 b)).

319. Una persona que denuncie una violación del derecho al respeto de sus bienes, debe previamente demostrar la existencia de tal derecho (*Pištárová c. République tchèque**, § 38; *Des Fours Walderode c. République tchèque* (dec.); *Zhigalev c. Russie**, § 131).

320. Cuando hay controversia acerca de si un demandante tiene un interés patrimonial que permita invocar la protección del artículo 1 del Protocolo n.º 1, el Tribunal debe definir la situación jurídica del interesado (*J.A. Pye (Oxford) Ltd et J.A. Pye (Oxford) Land Ltd c. Royaume-Uni*[GC], § 61).

d) Créditos

321. Cuando el interés patrimonial concernido es de naturaleza crediticia, no puede ser considerado como un «valor patrimonial» más que cuando tenga una base suficiente en derecho interno, por ejemplo cuando es confirmado por una jurisprudencia reiterada de los tribunales internos (*Vilho Eskelinen et autres c. Finlande*[GC], § 94; *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 65; *Kopecný c. Slovaquie*[GC], § 52; *Draon c. France* [GC], § 68).

322. Un crédito reconocido por una decisión judicial constituye un «bien» si está suficientemente reconocido como para ser considerado exigible (*Raffineries grecques Stran et Stratis Andreadis c. Grèce*, § 59; *Bourdov c. Russie*, § 40).

323. La jurisprudencia del Tribunal no considera la existencia de un «litigio real» o una «pretensión defendible» como un criterio para determinar si existe una «expectativa legítima» protegida por el artículo 1 del Protocolo n.º 1 (*Kopecný c. Slovaquie* [GC], § 52; *Vilho Eskelinen et autres c. Finlande* [GC], § 94).

324. No se puede concluir que exista una expectativa legítima cuando hay controversia sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho interno y las alegaciones del demandante son posteriormente rechazadas por las jurisdicciones nacionales (*Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 65; *Kopecný c. Slovaquie* [GC], § 50).

e) Restitución de bienes

325. El artículo 1 del Protocolo n.º 1 no puede interpretarse en el sentido de imponer a los Estados contratantes una obligación general de restituir los bienes cuya propiedad les fue transferida antes de que ratificara el Convenio. Del mismo modo, el artículo 1 del Protocolo n.º 1 no impone a los Estados contratantes ninguna restricción a su libertad para determinar el campo de aplicación de la legislación que puedan adoptar en materia de restitución de bienes y elegir las condiciones en las que aceptan restituir el derecho de propiedad a los anteriores propietarios.

326. En particular, los Estados contratantes disponen de un amplio margen de apreciación en relación con la oportunidad de excluir algunas categorías de antiguos propietarios de tal derecho de restitución. Cuando se excluyen determinadas

categorías de propietarios, una demanda de restitución interpuesta por una persona que forma parte de esas categorías no puede fundarse en la existencia de “expectativas legítimas” para invocar la protección de artículo 1 del Protocolo nº 1.

327. En cambio, cuando un Estado contratante, después de haber ratificado el Convenio, incluido el Protocolo nº 1, adopta una legislación que prevé la restitución total o parcial de los bienes confiscados por un régimen anterior, dicha legislación otorga un nuevo derecho de propiedad protegido por el artículo 1 del Protocolo nº 1 en favor de las personas que cumplen las condiciones previstas para dicha restitución. El mismo principio puede aplicarse respecto a los mecanismos de restitución o de indemnización establecidos en virtud de una legislación adoptada antes de la ratificación del Convenio si permanece en vigor tal legislación después de la ratificación del Protocolo nº 1 (*Maltzan et autres c. Allemagne* [GC] (dec.), § 74 d); *Kopecký c. Slovaquie* [GC], § 35 d)).

328. La esperanza de ver reconocido un derecho de propiedad que no es susceptible de ser ejercido efectivamente, no puede ser considerado como un «bien» en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 1; lo mismo ocurre con un derecho sujeto a condición que se extingue por el hecho de la no realización de la condición (*Malhous c. République tchèque* [GC] (dec.); *Kopecký c. Slovaquie* [GC], § 35 c)).

329. La creencia de que una ley vigente con anterioridad se cambiaría a favor de un demandante, no puede ser considerada como una modalidad de “expectativa legítima” a los efectos del artículo 1 del Protocolo nº 1. Hay una diferencia entre una simple esperanza, por muy comprensible que sea, y una expectativa legítima, que debe ser de un carácter más concreto y tener fundamento en una disposición legal o en un acto jurídico, como por ejemplo una decisión judicial (*Gratzinger et Gratzingerova c. République tchèque* [GC] (dec.), § 73; *Maltzan et autres c. Allemagne* [GC] (dec.), § 112).

f) Ingresos futuros

330. Los futuros ingresos no constituyen «bienes» más que una vez han sido adquiridos o cuando existe una demanda ejecutable sobre ellos (*Ian Edgar (Liverpool) Ltd c. Royaume-Uni* (dec.); *Wendenburg et autres c. Allemagne* (dec.)). *Levänen et autres c. Finlande* (dec.); *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], § 64).

g) Clientela

331. El artículo 1 del Protocolo nº 1 se aplica a las profesiones liberales y a su clientela, en la medida en que se trata de conceptos con un determinado valor. Revisten en muchos aspectos los caracteres de un derecho privado y, por tanto, constituyen bienes en el sentido de la primera frase del artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Lederer c. Allemagne* (dec.); *Buzescu c. Roumanie**, § 81; *Wendenburg et autres c. Allemagne* (dec.); *Olbertz c. Allemagne* (dec.); *Döring c. Allemagne* (dec.); *Van Marle et autres c. Pays-Bas*, § 41).

h) Licencias de explotación de una actividad comercial

332. La licencia de explotación de una actividad comercial constituye un bien; su revocación constituye una injerencia en el derecho al respeto de los bienes garantizado por el artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Megadat.com SRL c. Moldova*, §§ 62-63; *Bimer S.A. c. Moldova**, § 49; *Rosenzweig y Bonded Warehouses Ltd c. Pologne**, § 49; *Capital Bank AD c. Bulgarie*, § 130; *Tre Traktörer AB c. Suède*, § 53).

i) Inflación

333. El artículo 1 del Protocolo nº 1 no impone a los Estados una obligación general de mantener el valor o poder adquisitivo de los depósitos bancarios mediante una revalorización automática de los ahorros (*Rudzińska c. Pologne* (dec.); *Gayduk et autres c. Ukraine*(dec.); *Riabykh c. Russie*, § 63).

No obliga tampoco al Estado a mantener el valor de los créditos o a aplicar a los créditos privados una tasa de revalorización que tenga en cuenta la inflación (*Todorov c. Bulgarie**(dec.)).

j) Propiedad intelectual

334. El artículo 1 del Protocolo nº 1 se aplica a la propiedad intelectual como tal (*Anheuser-Busch Inc. c. Portugal [GC]*, § 72).

335. Se aplica igualmente a la solicitud de registro de una marca (*Anheuser-Busch Inc. c. Portugal [GC]*, § 78).

k) Acciones

336. Las acciones que tengan un valor patrimonial pueden ser consideradas como bienes (*Olczak c. Pologne* (dec.), § 60; *Sovtransavto Holding c. Ukraine*, § 91).

l) Prestaciones de la seguridad social

337. Nada justifica una distinción entre prestaciones contributivas y prestaciones no contributivas a efectos de la aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

338. Aunque el artículo 1 del Protocolo nº 1 no comporta un derecho a percibir cualquier tipo de prestaciones sociales, cuando un Estado contratante aplica una legislación que prevea el pago de una prestación social –dependa o no del pago previo de cotizaciones– debe considerarse que esta legislación crea para las personas que cumplen esas condiciones un interés patrimonial que se incluye dentro del campo de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Stec et autres c. Royaume-Uni*[GC] (dec.), §§ 53-55; *Andrejeva c. Lettonie [GC]*, § 77).

III. LOS CASOS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DEL FONDO

A. Carencia manifiesta de fundamento

Artículo 35 § 3 – Demandas individuales

*El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, **manifiestamente mal fundada** o abusiva;(…)*

1. Introducción general

339. Aunque una demanda sea compatible con el Convenio, y se cumplan todas

las condiciones formales de admisibilidad, el Tribunal puede, no obstante, declararla inadmisibile por motivos derivados del examen del fondo. Entre estos motivos, el más común es considerar que la demanda carece manifiestamente de fundamento. Es verdad que el uso del término «*manifiestamente*» en el artículo 35 § 3 a) podría prestarse a confusión: en sentido literal, se podría pensar que este motivo de inadmisibilidad no se aplica más que a las demandas cuyo carácter fantasioso e infundado fuera inmediatamente evidente para cualquier lector medio. Sin embargo, de la jurisprudencia reiterada y constante de los órganos del Convenio (es decir del Tribunal y, antes del 1 de noviembre de 1998, de la Comisión Europea de Derechos Humanos) resulta que este término debe ser objeto de una interpretación más amplia, atendiendo al resultado definitivo del caso. En efecto, carece «*manifiestamente de fundamento*» **cualquier demanda que, después del examen preliminar de su contenido material, no presenta ninguna apariencia de violación de los derechos garantizados por el Convenio, de manera que se la puede declarar inadmisibile a priori, sin entrar en la fase formal de examen del fondo del caso** (que desembocaría normalmente en una sentencia).

340. El hecho de que, para concluir que existe una carencia manifiesta de fundamento, el Tribunal tenga, en ocasiones, que solicitar las observaciones de las partes y recurrir a un largo y minucioso razonamiento en su decisión, no altera el carácter «*manifiestamente*» infundado de la demanda (*Mentzen c. Lettonie* (dec.)).

341. La mayoría de las demandas que carecen manifiestamente de fundamento se declaran inadmisibles *de plano* por un juez único o un comité de tres jueces (artículos 27 y 28 del Convenio). Sin embargo, algunas demandas de este tipo son examinadas por las salas o también – en casos excepcionales – por la Gran Sala (*Gratzinger et Gratzingerova c. République tchèque* [GC] (dec.); *Demopoulos et autres c. Turquie* [GC] (dec.)).

342. Cuando se habla de una demanda «*carente manifiestamente de fundamento*», puede tratarse tanto de la totalidad de una demanda, como de parte de ella. Así, en algunos casos, una parte de la demanda puede ser inadmitida al ser considerada como propia de una “cuarta instancia”, aunque el resto de la demanda puede ser declarada admisible y, a su vez, dar lugar a una declaración de violación del Convenio. Es pues más exacto hablar de «*quejas manifiestamente mal fundadas*».

343. Con el fin de comprender el sentido y el alcance de la noción de la carencia manifiesta de fundamento, es necesario recordar que uno de los principios fundamentales subyacentes en todo el sistema del Convenio es el de **subsidiaridad**. En el contexto particular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significa que la tarea de asegurar el respeto de los derechos consagrados por el Convenio, su aplicación y su sanción, incumben, en primer lugar, a las autoridades de los Estados contratantes, y no al Tribunal. Sólo en defecto de las autoridades nacionales, éste último puede intervenir (*Scordino c. Italie (n.º 1)* [GC], § 140). Es pues preferible que las investigaciones a propósito de los hechos del caso y el examen de las cuestiones que plantea se desarrollen, en la medida de lo posible, a nivel nacional, con el fin de que las autoridades internas, que están en contacto directo y permanente con la realidad de sus países, y son las mejor situadas para hacerlo, tomen las medidas para reparar las infracciones del Convenio que han sido alegadas (*Varnava et autres c. Turquie* [GC], § 164).

344. Las quejas carentes manifiestamente de fundamento pueden agruparse en cuatro categorías distintas: quejas de «*cuarta instancia*», quejas respecto a las cuales hay una ausencia manifiesta o evidente de violación, quejas no probadas y, finalmente, quejas confusas y fantasiosas.

2. «Cuarta instancia»⁷

345. Una categoría particular de quejas presentadas ante el Tribunal es comúnmente llamada «*quejas de cuarta instancia*». Este término –que no se encuentra en el texto del Convenio y que ha sido creado por la jurisprudencia de los órganos del Convenio (*Kemmache c. France (n.º 3)*, § 44)– es un poco paradójico porque insiste en lo que el Tribunal *no es*: no es un tribunal de apelación, de casación o de revisión respecto a las jurisdicciones de los Estados parte del Convenio, y el Tribunal, no puede reexaminar el caso de la misma manera que lo haría una jurisdicción nacional suprema. Las demandas de cuarta instancia tienen, por tanto, su origen en una **concepción errónea (de los demandantes)**, sobre el papel del Tribunal y la naturaleza del mecanismo judicial instaurado por el Convenio.

346. En efecto, a pesar de sus particularidades, el Convenio constituye un tratado internacional que obedece a las mismas reglas que los otros tratados interestatales, en particular los previstos en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (*Demir y Baykara c. Turquie [GC]*, § 65). El Tribunal no puede pues sobrepasar los límites de las competencias generales que los Estados contratantes, por su voluntad soberana, han delegado en él. Estos límites están definidos en el artículo 19 del Convenio, que dispone:

Con el fin de asegurar **el respeto de los compromisos que resultan** para las Altas Partes contratantes **del presente Convenio y sus Protocolos**, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...)

347. En consecuencia, la competencia del Tribunal se limita al control del respeto, por parte de los Estados contratantes, de los compromisos en materia de derechos humanos asumidos al adherirse al Convenio (y a sus Protocolos). Además, en ausencia de poderes de intervención directa sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados contratantes, el Tribunal debe respetar la autonomía de estos ordenamientos jurídicos. Esto significa que el Tribunal no es competente para conocer los errores de hecho o de derecho pretendidamente cometidos por una jurisdicción interna salvo si, y en la medida en que, puedan constituir una lesión de los derechos y libertades protegidos por el Convenio. El Tribunal no puede apreciar los elementos de hecho o de derecho que hayan conducido a una jurisdicción nacional a adoptar una decisión en vez de otra, de lo contrario, se erigiría en juez de tercera o cuarta instancia e ignoraría los límites establecidos a su actuación (*García Ruiz c. Espagne [GC]*, § 28; *Perlala c. Grèce*, § 25).

348. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal, por regla general, no puede impugnar las constataciones y conclusiones de los tribunales nacionales en relación con:

- a) los hechos declarados probados en el asunto;
- b) la interpretación y la aplicación del derecho interno;
- c) la admisibilidad y la apreciación de las pruebas en el proceso;
- d) la equidad sustancial del resultado de un litigio civil ;
- e) la culpabilidad o inocencia de un acusado en un caso penal.

349. El único caso en el que el Tribunal puede excepcionalmente desconocer tales declaraciones y conclusiones es cuando éstas son flagrante y manifiestamente

⁷ Actualizado a 13 de septiembre de 2010.

arbitrarias, contrarias a la justicia y al sentido común, constituyendo por sí mismas una violación del Convenio (*Syssoyeva et autres c. Lettonie [GC]*, § 89).

350. Una queja de cuarta instancia puede ser formulada al amparo de cualquier disposición sustantiva del Convenio, y con independencia del ámbito del derecho en que se sitúa el litigio a nivel nacional. La doctrina de la cuarta instancia se aplica, entre otros, en los asuntos:

- a) civiles (*García Ruiz c. Espagne [GC]*, § 28 y *Pla y Puncernau c. Andorre*, § 26);
- b) penales (*Perlala c. Grecia*, § 25 así como *Khan c. Royaume-Uni*, § 34);
- c) fiscales (*Dukmedjian c. France*, § 71);
- d) sociales (*Marion c. France*, § 22);
- e) administrativos (*Agathos et 49 autres c. Grèce*, § 26);
- f) electorales (*Adamsons c. Letonie*, § 118);
- g) relativos a la entrada, la residencia y la estancia de extranjeros (*Syssoyeva et autres c. Lettonie [GC]*).

351. Sin embargo, las quejas de cuarta instancia son muy a menudo formuladas en el ámbito del artículo 6 § 1 del Convenio, relativo al derecho a un «proceso equitativo» en materia civil y penal. Debe recordarse –porque es ahí donde se encuentra el origen de numerosos malentendidos por parte de los demandantes – que la «equidad» requerida por el artículo 6 § 1 no es la equidad «sustancial», noción que se encuentra en el límite del derecho y de la ética y que sólo el juez que juzga el fondo puede aplicar. El artículo 6 § 1 garantiza la equidad «procesal» que, en la práctica, se traduce en un procedimiento contradictorio en el que las partes sean oídas y comparezcan en pie de igualdad ante el juez (*Star Cate Epilekta Gevmata et autres c. Grèce (dec.)*).

352. Por consiguiente, cuando una queja de cuarta instancia se formula en el ámbito del artículo 6 § 1 del Convenio, el Tribunal la rechaza constatando que el demandante ha disfrutado de un procedimiento contradictorio; que pudo, en diferentes fases de éste, presentar las alegaciones y las pruebas que juzgó pertinentes para la defensa de su causa; que pudo efectivamente impugnar las alegaciones y las pruebas de la parte contraria; que todas sus alegaciones objetivamente pertinentes para la resolución del litigio fueron debidamente oídas y examinadas por un tribunal; que la resolución del asunto está ampliamente motivada, de hecho y de derecho; y que, por consiguiente, el procedimiento considerado en su conjunto ha sido equitativo (*García Ruiz c. Espagne [GC]* y *Khan c. Royaume-Uni*).

3. Ausencia manifiesta o evidente de violación

353. Hay también carencia manifiesta de fundamento cuando la queja del demandante, que cumple todas las condiciones formales de admisibilidad, es compatible con el Convenio y no constituye un caso de cuarta instancia, no presenta, sin embargo, ninguna apariencia de violación de los derechos garantizados por el Convenio. En tal caso, la función del Tribunal consiste en examinar el fondo de la queja para concluir que no existe ninguna apariencia de violación y declarar esta queja inadmisiblesin que sea necesario ir más allá. Se pueden distinguir tres tipos de quejas susceptibles de recibir este tratamiento.

a) Ninguna apariencia de arbitrariedad o de inequidad

354. Conforme al principio de subsidiaridad corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales asegurar el respeto de los derechos fundamentales consagrados por el Convenio. Por consiguiente, y como regla general, la determinación de los hechos del caso y la interpretación del derecho corresponde únicamente a los tribunales y otras autoridades nacionales, cuyas declaraciones y conclusiones en estos ámbitos vinculan al Tribunal. Sin embargo, conforme al principio de la efectividad de los derechos inherentes a todo el sistema del Convenio, el Tribunal puede y debe asegurar que el proceso de decisión, que ha dado lugar al acto denunciado por el demandante, haya sido equitativo y carente de arbitrariedad (el proceso de decisión aquí referido, puede ser administrativo o judicial, tener ambos caracteres, según el caso).

355. Por consiguiente, el Tribunal puede declarar carente manifiestamente de fundamento una queja que hubiera sido examinada en cuanto al fondo por las instancias nacionales competentes en el curso de un procedimiento que cumpla *a priori* las siguientes condiciones (y en ausencia de indicios que pueden señalar lo contrario):

- a) que el procedimiento se desarrolle ante los órganos habilitados a este efecto por las disposiciones de derecho nacional;
- b) que el procedimiento se desarrolle conforme a las disposiciones procesales del derecho nacional;
- c) que la parte interesada haya podido presentar sus alegaciones y elementos de prueba, que hayan sido debidamente examinados por la autoridad en cuestión;
- d) que los órganos competentes hayan examinado y tenido en cuenta todos los elementos fácticos y jurídicos objetivamente pertinentes para la justa resolución del asunto;
- e) que el procedimiento haya dado lugar a una decisión suficientemente motivada.

b) Ninguna apariencia de desproporción entre los fines y los medios

356. Cuando el derecho invocado según el Convenio no es absoluto y se presta a limitaciones explícitas (expresamente referidas en el Convenio) o implícitas (definidas por la jurisprudencia del Tribunal), el Tribunal a menudo debe analizar la proporcionalidad de la injerencia denunciada.

357. Entre las disposiciones que enuncian explícitamente las restricciones autorizadas, es necesario distinguir un subgrupo particular de cuatro artículos: el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), el artículo 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), el artículo 10 (libertad de expresión) y el artículo 11 (libertad de reunión y de asociación). Todos estos artículos tienen la misma estructura: el párrafo 1 enuncia el derecho fundamental en cuestión, mientras que el párrafo 2 prevé las condiciones en las que el Estado puede restringir el ejercicio de ese derecho. Los textos de estos segundos párrafos no son totalmente idénticos pero poseen la misma estructura. Por ejemplo, en relación con el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el artículo 8 § 2 dispone:

*No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté **prevista por la ley** y constituya una medida que, **en una sociedad democrática, sea necesaria** para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de*

derechos y libertades de terceros.

El artículo 2 del Protocolo nº 4 (libertad de circulación) pertenece también a esta categoría de disposiciones, porque su párrafo 3 está redactado con la misma estructura.

358. Cuando el Tribunal debe examinar la injerencia de los poderes públicos en el ejercicio de uno de los derechos arriba mencionados, procede siempre un análisis en tres fases. Si hubo verdaderamente una «*injerencia*» por parte del Estado (lo que es una cuestión previa que debe examinarse separadamente ya que la respuesta no siempre es evidente), el Tribunal debe responder a tres cuestiones sucesivas:

a) ¿Está prevista la injerencia por una «*ley*» suficientemente accesible y previsible?

b) En caso afirmativo, ¿persigue la injerencia al menos uno de los «*finés legítimos*» exhaustivamente enumerados (cuyo listado varía ligeramente según el artículo)?

c) En caso afirmativo, ¿es la injerencia «*necesaria en una sociedad democrática*» para alcanzar el fin legítimo que persigue? En otras palabras, ¿hay una relación de proporcionalidad entre este fin y las restricciones impugnadas?

359. Sólo en el caso de una respuesta afirmativa a cada una de las tres cuestiones, la injerencia es considerada conforme al Convenio, mientras que una respuesta negativa entraña la constatación de una violación. Al examinar la última de las tres cuestiones, el Tribunal debe tener en cuenta el margen de apreciación del que dispone el Estado, cuyo alcance varía sensiblemente según las circunstancias, la naturaleza del derecho protegido por la ley y el carácter de la injerencia (*Stoll c. Suisse [GC]*, § 105; *Demir y Baykara c. Turquie [GC]*, § 119; *S. y Marper c. Royaume-Uni [GC]*, § 102; *Mentzen c. Lettonie (dec.)*).

360. El mismo esquema se aplica no solamente a los artículos mencionados anteriormente, sino también en el ámbito de la mayor parte del resto de disposiciones del Convenio –incluso cuando se trata de limitaciones implícitas, no incluidas en el texto del artículo en cuestión-. Por ejemplo, el derecho de acceso a un tribunal, garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio, no es absoluto: está sujeto a limitaciones implícitamente admitidas, porque por su propia naturaleza requiere de su regulación por el Estado. Los Estados contratantes disfrutaban en este ámbito de un cierto margen de apreciación, aunque, corresponde al Tribunal decidir en última instancia sobre el respeto de las exigencias del Convenio. El Tribunal debe verificar que tales limitaciones no restrinjan o reduzcan el contenido esencial del derecho de acceso a un tribunal hasta el punto de desconocer dicho contenido. Además, semejante limitación del derecho de acceso a un tribunal sólo es compatible con el artículo 6 § 1 si persigue un objetivo legítimo y si existe una proporción razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido (*Cudak c. Lituania [GC]*, § 55).

361. Si durante el examen preliminar de la demanda, el Tribunal está convencido de que las condiciones expuestas más arriba se han cumplido y que, a la luz de todas las circunstancias pertinentes del caso no hay desproporción evidente entre los fines perseguidos por la injerencia estatal y los medios utilizados, declarará inadmisibles la queja en cuestión por carencia manifiesta de fundamento. La motivación de la decisión de inadmisibilidad es entonces idéntica o análoga a la que el Tribunal adoptaría en una sentencia que declara en relación con el fondo del asunto, que no hay violación del Convenio (*Mentzen c. Lettonie (dec.)*).

c) Otras cuestiones de fondo relativamente sencillas

362. Además de las situaciones descritas anteriormente, el Tribunal declara una

queja manifiestamente carente de fundamento si está convencido de que, por razones de fondo, no hay ninguna apariencia de violación de la disposición del Convenio invocada. Esto se produce particularmente en dos hipótesis:

a) cuando existe una jurisprudencia constante y reiterada del Tribunal, formulada en casos idénticos o similares, que permite declarar que no hay violación del Convenio en ese caso concreto (*Galev et autres c. Bulgarie* (dec.));

b) cuando aunque no haya una jurisprudencia que aborde la cuestión planteada de una manera directa y precisa, los elementos jurisprudenciales existentes permiten concluir que no hay ninguna apariencia de violación del Convenio (*Hartung c. France* (dec.)).

363. En los dos casos precedentes, el Tribunal puede examinar amplia y minuciosamente los hechos de la causa y todos los demás elementos fácticos pertinentes (*Collins et Akaziebie c. Suède* (dec.)).

4. Quejas no fundamentadas: ausencia de pruebas

364. El procedimiento ante el Tribunal reviste un carácter contradictorio. Por consiguiente, corresponde a las partes —es decir al demandante y al gobierno demandado— sustentar sus tesis tanto de hecho (proporcionando al Tribunal los elementos fácticos de prueba necesarios) como de derecho (explicando por qué, en su opinión, no se violó la disposición invocada del Convenio).

365. El artículo 47 del Reglamento del Tribunal, que rige el contenido de las demandas individuales, dispone lo siguiente en lo que aquí interesa:

1. Toda demanda presentada en virtud del artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario proporcionado por la secretaría, salvo si el presidente de la sección concernida decidiera lo contrario. El formulario contendrá:

(...)

d) una exposición sucinta de los hechos;

e) una exposición sucinta de la o de las violaciones alegadas del Convenio y los argumentos en que se basa;

(...)

g) el objeto de la demanda;

y deberá unirse al formulario:

h) copias de todos los documentos pertinentes y en particular de las decisiones, judiciales u otras, en relación con el objeto de la demanda.

(...)

4. En caso de no respetar las obligaciones enumeradas [en el párrafo] 1 (...) del presente artículo, la demanda podría no ser examinada por el Tribunal.

366. Además, de acuerdo con la redacción del artículo 44C § 1 del Reglamento del Tribunal,

Cuando una parte no aporte las pruebas o informaciones requeridas por el Tribunal o divulgue las informaciones pertinentes, o cuando de cualquier otro modo manifieste una falta de participación efectiva en el procedimiento, el Tribunal extraerá de tal comportamiento las conclusiones que juzgue apropiadas.

367. Cuando las condiciones precitadas no se cumplan, el Tribunal declarará la demanda inadmisibile por carecer manifiestamente de fundamento. En particular, esto puede producirse en las siguientes hipótesis:

- a) cuando el demandante se limite a citar una o varias disposiciones del Convenio sin explicar de qué forma se han infringido, a menos que esto sea evidente a la luz de los hechos de la causa (*Trofimchuk c. Ukraine (dec.)*; *Baillard c. France (dec.)*);
- b) cuando el demandante omita o se niegue a aportar las pruebas documentales que sustenten sus alegaciones (se trata particularmente de las decisiones de los tribunales y de las otras autoridades nacionales), a menos que haya circunstancias excepcionales ajenas a su voluntad que le impidan hacerlo (por ejemplo, cuando la administración de la prisión niegue a un detenido trasladar parte de su expediente al Tribunal).

5. *Quejas confusas o fantasiosas*

368. El Tribunal rechaza, por carecer de fundamento, las quejas que son confusas hasta tal punto de que objetivamente sea imposible para el Tribunal comprender los hechos que denuncia el demandante y las quejas que pretende formular. Esto es también aplicable a las quejas fantasiosas, es decir aquellas sostenidas en hechos objetivamente imposibles, manifiestamente inventados o manifiestamente contrarios al sentido común. En tal caso, la ausencia de cualquier apariencia de violación del Convenio ha de ser evidente para cualquier observador medio desprovisto de formación jurídica.

B. Ausencia de un perjuicio importante

Artículo 35 § 3 b) – Criterios de admisibilidad

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34 si considera que:(...)

b. que el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos exija un examen de fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse, por este motivo, ningún asunto que no haya sido debidamente examinado par un tribunal nacional.

1. *Contexto de la adopción del nuevo criterio*

369. Con la entrada en vigor del Protocolo nº 14, el 1 de junio de 2010, se ha añadido un nuevo criterio de admisibilidad a los criterios previstos por el artículo 35. Conforme al artículo 20 del Protocolo, la nueva disposición se aplica a todas las demandas en tramitación ante el Tribunal, a excepción de las admitidas antes de la entrada en vigor del Protocolo. La introducción de este nuevo criterio se juzgó necesaria habida cuenta el constante aumento de la carga de trabajo del Tribunal. Este criterio otorga al Tribunal una herramienta suplementaria, que debería permitirle concentrarse en los casos que justifican un examen del fondo. En otras palabras, permite al Tribunal rechazar casos considerados «*menores*» en aplicación del principio según el cual los jueces no deberían conocer tales casos («*de minimis*

non curat praetor»).

370. La noción '*de minimis*', aunque no estaba explícitamente prevista en el Convenio Europeo de Derechos Humanos antes del 1 de junio de 2010, había sido, no obstante, evocada por algunos votos particulares de miembros de la Comisión (véase *Eyoum-Priso c. France*[□] (dec); *H.F. K.-F. c. Allemagne** (dec.); *Lechesne c. France* (dec.)) y de los jueces del Tribunal (véase, por ejemplo, *Dudgeon c. Royaume-Uni*; *O'Halloran et Francis c. Royaume-Uni* [GC]; y *Micallef c. Malte* [GC]) así como por los Gobiernos en sus observaciones al Tribunal (ver, por ejemplo, *Koumoutsea et autres c. Grèce* (dec.)).

2. Objeto

371. El artículo 35 § 3 b) contiene tres elementos distintos. Primeramente, enuncia propiamente el criterio de admisibilidad: el Tribunal puede declarar inadmisibles cualquier demanda individual cuando estime que el demandante no ha sufrido ningún perjuicio importante. A continuación se formulan dos cláusulas de salvaguarda. En primer lugar, el Tribunal no puede declarar inadmisibles una demanda si el respeto de los derechos humanos exige el examen del fondo. En segundo lugar, no puede inadmitir en virtud de este nuevo criterio un asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal interno.

372. El Tribunal es el único competente para interpretar este nuevo requisito de admisibilidad y aplicarlo. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo, solamente las Salas y la Gran Sala pueden aplicar este nuevo criterio de admisibilidad (artículo 20 § 2 del Protocolo nº 14), estableciendo aquéllas principios jurisprudenciales claros en relación con el funcionamiento en la práctica del nuevo criterio.

3. Sobre si el demandante sufrió un perjuicio importante

373. La expresión «*perjuicio importante*» puede, y debe, ser interpretada estableciendo criterios objetivos a través del progresivo desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal. Este término otorga al Tribunal cierto grado de flexibilidad que se suma a la que ya tiene en virtud de los criterios de admisibilidad existentes (ver el informe explicativo del Protocolo nº 14, STCE nº 194, §§ 78 y 80 («*el informe explicativo*»). El nuevo criterio se apoya en la idea de que la violación de un derecho, aunque sea real desde un punto de vista puramente jurídico, debe alcanzar un nivel mínimo de gravedad para justificar su examen por una jurisdicción internacional (*Korolev c. Russie* (dec.)).

374. La formulación del criterio tiene en cuenta el perjuicio ya sufrido por el demandante a nivel nacional. Entre los factores que pueden considerarse figura, con carácter no exclusivo, el impacto económico para el demandante (véase *Bock c. Allemagne** (dec.) en relación con un asunto declarado inadmisibles debido al carácter mínimo de la cantidad en cuestión). En el caso *Ionescu c. Roumanie**, el Tribunal consideró que el perjuicio económico sufrido por el demandante no era importante. En efecto, el daño se elevaba a 90 EUR y nada indicaba que la pérdida de esta suma tuviera repercusiones importantes en la vida personal del demandante. En el caso *Korolev c. Russie** (dec.), las quejas del demandante se limitaban expresamente al impago por la autoridad demandada de una cantidad que equivalía a menos de un euro que había sido reconocida al interesado por una jurisdicción interna. No obstante, el Tribunal deberá tener en cuenta que las incidencias de una pérdida material no deben medirse en abstracto; incluso un módico perjuicio material

puede ser importante a la luz de la situación específica de la persona y de la situación económica del país o de la región donde habita.

375. Sin embargo, el Tribunal es a la vez consciente de que el interés patrimonial afectado no constituye el único elemento a tomar en cuenta para determinar si el demandante ha sufrido un perjuicio importante. En efecto, una violación del Convenio puede referirse a cuestiones de principio importantes y, por consiguiente, causar un perjuicio importante sin que afecte a un interés patrimonial (*Korolev c. Russie* (dec.)). El sentimiento subjetivo del demandante sobre los efectos de la violación alegada, debe estar justificado en motivos objetivos.

4. Dos cláusulas de salvaguarda

a) Sobre si el respeto de los derechos humanos exige examinar el fondo de la demanda.

376. El segundo elemento es una cláusula de salvaguarda (informe explicativo, § 81) en virtud de la cual la demanda no se declarará inadmisibles si el respeto de los derechos humanos garantizado por el Convenio y sus Protocolos exige examinar el fondo del asunto. La redacción de este elemento se inspira en la segunda frase del artículo 37 § 1 del Convenio, que cumple una función similar en el contexto de las decisiones sobre la supresión de un asunto del alarde (relación de asuntos pendientes). La misma redacción se emplea igualmente en el artículo 39 § 1 como base para la obtención de un arreglo amistoso entre las partes.

377. Los órganos del Convenio han interpretado siempre estas disposiciones en el sentido de que obliga al examen de un asunto, a pesar del arreglo amistoso entre las partes o la existencia de cualquier otro motivo para suprimir la demanda del alarde. El Tribunal juzgó necesario proceder a un examen más profundo de un asunto que planteaba cuestiones de carácter general que afectaban al cumplimiento del Convenio (*Tyrer c. Royaume-Uni*, § 21).

378. Tales cuestiones de carácter general se plantean, por ejemplo, cuando es necesario precisar las obligaciones de los Estados respecto al Convenio o incitar al Estado demandado a resolver un problema estructural que afecta a otras personas en la misma situación que el demandante. El Tribunal se ha visto a menudo obligado a verificar, desde la perspectiva de los antiguos artículos 37 y 38, si el problema general que plantea el asunto había sido o estaba siendo remediado y si cuestiones jurídicas similares habían sido resueltas por el Tribunal en otros asuntos (véanse, entre muchos otros, *Can c. Autriche*, §§ 15-18; y *Léger c. France* [GC] (supresión), § 51). Así, cuando el Tribunal ya ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la aplicación de las reglas procesales por parte de las autoridades internas y cuando la queja presenta un interés puramente histórico, el respeto de los derechos humanos no exigiría continuar el examen de esta queja (*Ionescu c. Roumanie**). En la decisión *Korolev c. Russie** (dec.), el Tribunal consideró que ninguna razón imperiosa de orden público exigía que examinara el fondo del asunto. En primer lugar, porque el Tribunal se había pronunciado en numerosas ocasiones sobre cuestiones análogas a las que planteaba el caso en cuestión y, en segundo lugar, porque el Tribunal y el Comité de Ministros habían abordado el problema estructural de la no ejecución de sentencias dictadas por los tribunales nacionales en la Federación rusa.

b) Sobre si el asunto ha sido ya debidamente examinado por un tribunal interno

379. El Tribunal no podrá jamás rechazar una demanda con fundamento en la ínfima importancia del asunto si no ha sido debidamente examinado por un tribunal interno. Esta cláusula, que refleja el principio de subsidiaridad, garantiza que a los fines de la aplicación del nuevo criterio de admisibilidad, cualquier caso será objeto de un examen jurisdiccional, ya sea en el plano nacional o en el plano europeo, es decir, evitando la falta de tutela judicial.

380. En cuanto a la interpretación del término «*debidamente*», este nuevo criterio no será objeto de una interpretación tan estricta como la prevista en relación con el proceso equitativo por el artículo 6 del Convenio (*Ionescu c. Roumanie* (dec.)).

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y DECISIONES

(las cifras remiten a los números de las páginas)

-- A --

<i>A. c. France</i> , sentencia del 23 noviembre 1993, serie A n° 277-B	82
<i>A. c. Norvège</i> , n° 28070/06, 9 abril 2009	73
<i>A. c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 23 septiembre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998 VI.....	8
<i>A.D.T. c. Royaume-Uni</i> , n° 35765/97, CEDH 2000-IX	73
<i>Abdellaziz, Cabales et Balkyali c. Royaume-Uni</i> , sentencia de 28 mayo 1985, serie A n° 94	77
<i>Ada Rossi et autres c. Italia (dec.)</i> , n° 55185/08, 55483/08, 55516/08, 55519/08, 56010/08, 56278/08, 58420/08 y 58424/08, CEDH 2008-.....	13
<i>Adam et autres c. Allemagne (dec.)</i> , n° 290/03, 1 de septiembre 2005.....	27
<i>Ādamsons c. Lettonie</i> , n° 3669/03, 24 junio 2008	89
<i>Adesina c. France (dec.)</i> , n° 31398/96, 13 septiembre 1996	31
<i>Adolf c. Autriche</i> , sentencia del 26 marzo 1982, serie A n° 49.....	64
<i>Aerts c. Belgique</i> , sentencia del 30 julio 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-V 71	
<i>Agathos et 49 autres c. Grèce</i> , n° 19841/02, 23 septiembre 2004	89
<i>AGOSI c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 24 octubre 1986, serie A n° 108	69
<i>Agrotexim et autres c. Grèce</i> , sentencia del 24 octubre 1995, serie A n° 330-A.....	14
<i>Ahmy Sadik c. Grèce</i> , n° 18877/91, 15 noviembre 1996	19
<i>Ahmut c. Pays-Bas</i> , sentencia del 28 noviembre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-VI	76
<i>Ahtinen c. Finlande (dec.)</i> , n° 48907/99, 31 mayo 2005	24
<i>Air Canada c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 5 mayo 1995, serie A n° 316-A	69
<i>Airey c. Irlande</i> , sentencia del 9 octubre 1979, serie A n° 32.....	58
<i>Akdivar et autres c. Turquie [GC]</i> , sentencia del 16 septiembre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-IV 10, 20, 21	
<i>Aksoy c. Turquie</i> , sentencia del 18 diciembre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-VI	20, 59
<i>Al -Adsani c. Royaume-Uni [GC]</i> , n° 35763/97, CEDH 2001-XI.....	57
<i>Alatulkkila et autres c. Finlande</i> , n° 33538/96, 28 junio 2005	59
<i>Albert et Le Compte c. Belgique</i> , sentencia del 10 febrero 1983, serie A n° 58.....	66
<i>Aldrian c. Autriche</i> , n° 16266/90, decisión de la Comisión del 7 mayo 1990, DR 65	70
<i>Aleksandr Zaichenko c. Russie</i> , n° 39660/02, 18 febrero 2010	64
<i>Alexanian c. Russie</i> , n° 46468/06, 22 diciembre 2008	36
<i>Ali Şahmo c. Turquie (dec.)</i> , n° 37415/97, 1 de abril 2003.....	24
<i>Aliev c. Gégorie</i> , n° 522/04, 13 enero 2009	9
<i>Allan c. Royaume-Uni (dec.)</i> , n° 48539/99, 28 agosto 2001.....	27
<i>Almeida Garryt, Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal</i> , n° 29813/96 y 30229/96, CEDH 2000-I	47, 51
<i>Al-Moayad c. Allemagne (dec.)</i> , n° 35865/03, 20 febrero 2007	11
<i>Al-Nashif c. Bulgarie</i> , n° 50963/99, 20 junio 2002.....	36
<i>Amann c. Suisse [GC]</i> , n° 27798/95, CEDH 2000-II	74

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Amuur c. France</i> , 25 junio 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-III.....	13
<i>An et autres c. Chypre</i> , nº 18270/91, decisión de la Comisión del 8 octubre 1991.....	41
<i>Andrášik et autres c. Slovaquie (dec.)</i> , nº 57984/00, 60237/00, 60242/00, 60679/00, 60680/00, 68563/01 y 60226/00, CEDH 2002-IX.....	18, 20, 22
<i>Andrejeva c. Lettonie [GC]</i> , nº 55707/00, CEDH 2009-.....	86
<i>Andreou Papi c. Turquie</i> , nº 16094/90, 22 septiembre 2009	80
<i>Anheuser-Busch Inc. c. Portugal [GC]</i> , nº 73049/01, CEDH 2007-I	82, 83, 85
<i>Apay c. Turquie (dec.)</i> , nº 3964/05, 11 diciembre 2007	62
<i>Aquilina c. Malte [GC]</i> , nº 25642/94, CEDH 1999-III	19
<i>Arat c. Turquie</i> , nº 10309/03, 10 noviembre 2009	15
<i>Arslan c. Turquie (dec.)</i> , nº 36747/02, CEDH 2002-X (extractos)	26
<i>Assanidze c. Géorgie [GC]</i> , nº 71503/01, CEDH 2004-II.....	41
<i>Athanassoglou et autres c. Suisse [GC]</i> , nº 27644/95, CEDH 2000-IV	56
<i>Ayuntamiento de Mula c. Espagne (dec.)</i> , nº 55346/00, CEDH 2001-I	9
<i>Azinas c. Chypre [GC]</i> , nº 56679/00, CEDH 2004-III.....	19

-- B --

<i>B. c. France</i> , sentencia del 25 marzo 1992, serie A nº 232-C	73
<i>B. C. c. Suisse (dec.)</i> , nº 21353/93, decisión de la Comisión del 27 febrero 1995	81
<i>B.C. c. Suisse</i> , nº 21353/93, decisión de la Comisión del 27 febrero 1995	81
<i>Bagheri y Maliki c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 30164/06, 15 mayo 2007	36
<i>Baillard c. France (dec.)</i> , nº 6032/04, 25 septiembre 2008.....	94
<i>Balmer-Schafroth et autres c. Suisse</i> , sentencia del 26 agosto 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997 IV	56
<i>Balsytė-Lideikienė c. Lituania</i> , nº 72596/01, 4 noviembre 2008.....	69
<i>Banković et autres c. Belgique y 16 otros Estados contratantes [GC] (dec.)</i> , nº 52207/99, CEDH 2001-XII	41, 45, 46
.....	
<i>Barberà, Messegué et Jabardo c. Espagne</i> , sentencia del 6 diciembre 1988, serie A nº 146.....	53
<i>Bazorkina c. Russie</i> , nº 69481/01, 27 julio 2006.....	12
<i>Beer et Regan et Waite et Kennedy c. Allemagne [GC]</i> , nº 28934/95 y 26083/94, CEDH 1999-I.....	44
<i>Beganović c. Croatie</i> , nº 46423/06, CEDH 2009-.....	42
<i>Behrami et Behrami c. France et Saramati c. France, Allemagne et Norvège [GC] (dec.)</i> , nº 71412/01 y 78160/01, 2 mayo 2007	43
<i>Belaousof et autres c. Grèce</i> , nº 66296/01, 27 mayo 2004.....	23
<i>Belilos c. Suisse</i> , sentencia del 29 abril 1988, serie A nº 132	54
<i>Ben Salah, Adraqui et Dhaima c. Espagne (dec.)</i> , nº 45023/98, 27 abril 2000.....	18
<i>Bendenoun c. France</i> , sentencia del 24 febrero 1994, serie A nº 284	64, 65, 67
<i>Benham c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 10 junio 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-III.....	65
<i>Bensaid c. Royaume-Uni</i> , nº 44599/98, CEDH 2001-I	72
<i>Bentham c. Pays-Bas</i> , sentencia del 23 octubre 1985, serie A nº 97	56, 59
<i>Berdzenichvili c. Russie (dec.)</i> , nº 31697/03, CEDH 2004-II.....	24
<i>Berić et autres c. Bosnie-Herzégovine (dec.)</i> , nº 36357/04 y otros, CEDH 2007-XII.....	42, 43
<i>Bernardy c. France (dec.)</i> , nº 31406/96, 27 noviembre 1996	31

<i>Berrehab c. Pays-Bas</i> , sentencia del 21 junio 1988, serie A nº 138.....	76
<i>Beyeler c. Italie [GC]</i> , nº 33202/96, CEDH 2000-I	82
<i>Beygo c. 46 estados miembro del Consejo de Europa (dec.)</i> , nº 36099/06, 16 junio 2009.....	43
<i>Bigaeva c. Grecia</i> , nº 26713/05, 28 mayo 2009	73
<i>Bijelić c. Monténégro y Serbie</i> , nº 11890/05, 28 abril 2009	40
<i>Bimer S.A. c. Moldova</i> , nº 15084/03, 10 julio 2007	85
<i>Blagojević c. Pays-Bas</i> , nº 49032/07, 9 junio 2009.....	42, 43
<i>Blečić c. Croatie [GC]</i> , nº 59532/00, CEDH 2006-III	47, 48, 49, 50, 51
<i>Bock c. Allemagne (dec.)</i> , nº 22051/07, 19 enero 2010.....	38, 96
<i>Boicenco c. Moldova</i> , nº 41088/05, sentencia del 11 julio 2006.....	10, 12
<i>Boivin c. 34 Etats membres du Conseil de l'Europe (dec.)</i> , nº 73250/01, CEDH 2008.....	43
<i>Bosphorus Hava Yollarõ Turizm ve Ticary Anonim Şirketi (Bosphorus Airways) c. Irlande [GC]</i> , nº 45036/98, CEDH 2005-VI.....	44,45
<i>Botta c. Italie</i> , 24 febrero 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-I</i> .	75
<i>Bottaro c. Italie (dec.)</i> , nº 56298/00, 23 mayo 2002	22
<i>Bouglame c. Belgique (dec.)</i> , nº 16147/08, 2 marzo 2010	15
<i>Bouilloc c. France (dec.)</i> , nº 34489/03, 28 noviembre 2006.....	58
<i>Bourdov c. Russie (nº 2)</i> , nº 33509/04, CEDH 2009.	16
<i>Bourdov c. Russie</i> , nº 59498/00, CEDH 2002-III	
<i>Rowman c. Royaume-Uni</i> nº 24839/94 <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i>	
<i>Boyle c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 28 febrero 1994, serie A nº 282-B, informe de la Comisión del 9 febrero 1993.....	78
<i>Božinovski c. L'ex République yougoslave de Macédonie (dec.)</i> , nº 68368/01, 1 febrero 2005 ..	28
<i>Brândeş c. Roumanie</i> , nº 6586/03, CEDH 2009-... (extractos)	76
<i>Bronda c. Italie</i> , sentencia del 9 junio 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-IV</i> ...	77
<i>Broniowski c. Pologne [GC] (dec.)</i> , nº 31443/96, CEDH 2002-X.....	52
<i>Broniowski c. Pologne [GC]</i> , nº 31443/96, CEDH 2004-V	82
<i>Brown c. Royaume-uni (dec.)</i> , nº 38644/97, 24 noviembre 1998	71
<i>Brudnicka et autres c. Pologne</i> , nº 54723/00, CEDH 2005-II.....	14
<i>Brüggemann et Scheuten c. Allemagne</i> , nº 6959/75, informe de la Comisión del 12 julio 1977, DR 10.....	75
<i>Brumarescu c. Roumanie [GC]</i> , nº 28342/95, CEDH 1999-VII.....	13, 15
<i>Brusco c. Italie (dec.)</i> , nº 69789/01, 6 septiembre 2001	21, 22
<i>Buchholz c. Allemagne</i> , 6 mayo 1981, serie A nº 42	60
<i>Buckley c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 25 septiembre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1996-IV</i>	79, 80
<i>Buckley c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 25 septiembre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1996-IV</i> , informe de la Comisión del 11 enero 1995	79
<i>Bui Van Thanh et autres c. Royaume-Uni</i> , nº 16137/90, decisión de la Comisión del 12 marzo 1990, DR 65.....	46
<i>Buj c. Croatie</i> , nº 24661/02, 1 junio 2006	63
<i>Bulinwar OOD et Hrusanov c. Bulgarie</i> , nº 66455/01, 12 abril 2007	26
<i>Burden c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 13378/05, CEDH 2008-.....	9, 13, 17
<i>Burghartz c. Suisse</i> , sentencia del 22 febrero 1994, serie A nº 280-B.....	72
<i>Buzescu c Roumanie</i> , nº 61302/00, 24 mayo 2005.....	85

-- C --

<i>C. C. c. Espagne</i> , nº 1425/06, CEDH 2009-...	74
<i>C.W. c. Finlande (dec.)</i> , nº 17230/90, 09 octubre 1991	35
<i>Çakõcõ c. Turquie [GC]</i> , nº 23657/94, CEDH 1999-IV	12, 14
<i>Calcerrada Fornieles Mato c. Espagne (dec.)</i> , nº 17512/90, 6 julio 1992	35
<i>Caldas Ramírez de Arrellano c. Espagne (dec.)</i> , nº 68874/01, CEDH 2003-I (extractos)	70
<i>Camberrow MM5 AD c. Bulgarie (dec.)</i> , nº 50357/99, 1 abril 2004	14
<i>Campbell y Fell c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 28 junio 1984, serie A nº 80	65
<i>Can c. Autriche</i> , 30 septiembre 1985, serie A nº 96	97
<i>Cankõcãk c. Turquie</i> , nº 25182/94 y 26956/95, 20 febrero 2001	48
<i>Cantoni c. France [GC]</i> , sentencia del 15 noviembre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-V	44
<i>Capital Bank AD c. Bulgarie</i> , nº 49429/99, CEDH 2005-XII (extractos)	85
<i>Castells c. Espagne</i> , nº 11798/85, 23 abril 1992	19
<i>Çelik c. Turquie (dec.)</i> , nº 52991/99, CEDH 2004-X	24
<i>Celniku c. Grèce</i> , nº 21449/04, 5 julio 2007	30, 33
<i>Cereceda Martin et 22 autres c. Espagne (dec.)</i> , nº 16358/90, 12 octubre 1992	35
<i>Chamaïev et autres c. Georgia y Russie (dec.)</i> , nº 36378/02, 16 septiembre 2003	29
<i>Chamaïev et autres c. Georgia y Russie</i> , nº 36378/02, CEDH 2005-III	12, 29
<i>Chapman c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 27238/95, CEDH 2001-I	74, 79
<i>Chappell c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 30 marzo 1989, serie A nº 152-A	80
<i>Chappex c. Suisse (dec.)</i> , nº 20338/92, 12 octubre 1994	31
<i>Charzynski c. Pologne</i> , nº 15212/03, et <i>Michalak c. Pologne (dec.)</i> , nº 24549/03, 1 marzo 2005	22
<i>Chauvy et autres c. France</i> , nº 64915/01, CEDH 2004-VI	73
<i>Chelu c. Roumanie</i> , nº 40274/04, 12 enero 2010	79
<i>Chevanova c. Lettonie [GC]</i> (expulsión), nº 58822/00, 7 diciembre 2007	16
<i>Chevrol c. France</i> , nº 49636/99, CEDH 2003-III	15, 58
<i>Christie c. Royaume-Uni</i> , nº 21482/93, decisión de la Comisión del 27 junio 1994	81
<i>Christine Goodwin c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 28957/95, CEDH 2002-VI	73
<i>Chtoukatourov c. Russie</i> , nº 44009/05, 27 marzo 2008	12
<i>Chipre c. Turquie [GC]</i> , nº 25781/94, CEDH 2001-IV	41, 45, 80
<i>Cinar c. Turquie (dec.)</i> , nº 28602/95, 13 noviembre 2003	19
<i>Ciubotaru c. Moldova</i> , nº 27138/04, 27 abril 2010	74
<i>Ciulla c. Italie</i> , sentencia del 22 febrero 1989, serie A nº 148	71
<i>Cocchiarella c. Italie [GC]</i> , nº 64886/01, CEDH 2006-V	16, 22
<i>Colibaba c. Moldova</i> , nº 29089/06, 23 octubre 2007	10
<i>Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Colectivo Stop Melox y Mox c. France (dec.)</i> , nº 75218/01, 28 marzo 2006	58
<i>Collins et Akaziebie c. Suède (dec.)</i> , nº 23944/05, CEDH 2007-III	93
<i>Compagnie maritime de la République islamique d'Irán c. Turquie</i> , nº 40998/98, CEDH 2007-XIV	9
<i>Confédération des syndicats médicaux français et la Fédération nationale des infirmiers c. France (dec.)</i> , nº 10983/84, 12 mayo 1986, DR 47	29
<i>Confédération française démocratique du travail c. Communautés européennes</i> , nº 8030/77, decisión de la Comisión del 10 julio 1978, DR 13	44
<i>Connolly c. 15 Etats membres de l'Union Européenne (dec.)</i> , nº 73274/01, 9 diciembre 2008	44
<i>Constantinescu c. Roumanie</i> , nº 28871/95, CEDH 2000-VIII	15
<i>Cooperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 13645/05, CEDH 2009-...	44, 45

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Cooperatieve Agrícola Slobozia-Hanesei c. Moldova</i> , nº 39745/02, 3 abril 2007.....	40
<i>Copland c. Royaume-Uni</i> , nº 62617/00, CEDH 2007-IV.....	81
<i>Costello-Roberts c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 25 marzo 1993, serie A nº 247-C.....	75
<i>Cotly c. Roumanie</i> , nº 38565/97, 3 junio 2003.....	10, 82
<i>Craxi c. Italie (nº 2)</i> , nº 25337/94, 17 julio 2003.....	82
<i>Cudak c. Lituanie [GC]</i> , nº 15869/02, CEDH 2010-..	60, 92
<i>Cvykovic c. Serbie</i> , nº 17271/04, 10 junio 2008.....	22
-- D --	
<i>D.H. et auataresc. République tchèque [GC]</i> , nº 57325/00, CEDH 2007-XII.....	18, 20
<i>D.J. et A.-K. R. c. Roumanie (dec.)</i> , nº 34175/05, 20 octubre 2009.....	16
<i>Dalban c. Roumanie [GC]</i> , nº 28114/95, CEDH 1999-VI.....	14, 15
<i>Dalia c. France</i> , sentencia del 19 febrero 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-120	
<i>De Becker c. Belgique (dec.)</i> , nº 214/56, 9 junio 1958.....	50
<i>De Geouffre de la Pradelle c. France</i> , sentencia del 16 diciembre 1992, series A nº 253 B.....	59
102	
<i>De Moor c. Belgique</i> , sentencia del 23 junio 1994, serie A nº 292-A.....	58
<i>De Pace c. Italie</i> , nº 22728/03, 17 julio 2008.....	34, 35
<i>De Saedeleer c. Belgique</i> , nº 27535/04, 24 julio 2007.....	40
<i>De Wilde, Ooms et Versyp c. Belgique</i> , sentencia del 18 junio 1971, serie A nº 12.....	17
<i>Delle Cave y Corrado c. Italie</i> , nº 14626/03, 5 junio 2007, CEDH 2007-VI.....	16
<i>Demades c. Turquie</i> , nº 16219/90, 31 julio 2003.....	79
<i>Demicoli c. Malte</i> , sentencia del 27 agosto 1991, serie A nº 210.....	65, 67
<i>Demir y Baykara c. Turquie [GC]</i> , nº 34503/97, 12 noviembre 2008.....	54, 88, 92
<i>Demopoulos et autres c. Turquie [GC] (dec.)</i> , nº 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04 y 21819/04, CEDH 2010-... ..	80, 87
<i>Dennis et autres c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 76573/01, 2 julio 2002.....	25
<i>Depauw c. Belgique (dec.)</i> , nº 2115/04, CEDH 2007-V.....	22
<i>Des Fours Walderode c. République tchèque(dec.)</i> , nº 40057/98, CEDH 2004-V.....	83
<i>Deweer c. Belgique</i> , sentencia del 27 febrero 1980, serie A nº 35.....	64
<i>Di Giorgio et autres c. Italie (dec.)</i> , nº 35808/03, 29 septiembre 2009.....	23
<i>Di Salvo c. Italie (dec.)</i> , nº 16098/05, 11 enero 2007.....	36
<i>Di Sante c. Italie (dec.)</i> , nº 56079/00, 24 junio 2004.....	20
<i>Dickson c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 44362/04, CEDH 2007-X.....	76
<i>Dimitrescu c. Roumanie</i> , nº 5629/03 y 3028/04, 3 junio 2008.....	16
<i>Dinc c. Turquie (dec.)</i> , nº 42437/98, 22 noviembre 2001.....	30
<i>Doran c. Irlande</i> , nº 50389/99, 31 julio 2003.....	20
<i>Döring c. Allemagne (dec.)</i> , nº 37595/97, CEDH 1999-VIII.....	85
<i>Draon c. France [GC]</i> , nº 1513/03, 6 octubre 2005.....	83
<i>Drozd et Janousek c. France et Espagne</i> , sentencia del 26 junio 1992, serie A nº 24040, 41, 45, 46	
<i>Delclos c. France (dec.)</i> , nº 23661/94, 6 abril 1995.....	30
<i>Deldgeon c. Royaume-Uni</i> , 22 octubre 1981, serie A nº 45.....	73, 95
<i>Delkmedjian c. France</i> , nº 60495/00, 31 enero 2006.....	89
<i>Delringer et Grunge c. France (dec.)</i> , nº 61164/00 y 18589/02, CEDH 2003-II (extractos).....	36
<i>Delrini c. Italie</i> nº 19217/91, decisión de la Comisión del 12 enero 1994, DR 76-A.....	40
-- E --	
<i>E.B. c. France [GC]</i> , nº 43546/02, CEDH 2008-.....	73, 76
<i>Eckle c. Allemagne</i> , sentencia del 15 julio 1982, serie A nº 51.....	64
<i>Eglise de X. c. Royaume-Uni</i> , decisión de la Comisión del 17 diciembre 1968, DR 29.....	46

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Egmez c. Chypre</i> , nº 30873/96, CEDH 2000-XII.....	19
<i>El Majjaoui et Stichting Touba Moskee c. Pays-Bas</i> [GC] (expulsión), nº 25525/03, 20 diciembre 2007.....	16
<i>Elli Poluhas Dödsbo c. Suède</i> , nº 61564/00, CEDH 2006-I.....	75
<i>Emesa Sugar N.V. c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 62023/00, 13 enero 2005.....	61
<i>Emine Araç c. Turquie</i> , nº 9907/02, 23 septiembre 2008.....	61
<i>Enea c. Italie</i> [GC], nº 74912/01, CEDH 2009-... ..	61, 66
<i>Engel et autres c. Pays-Bas</i> , sentencia del 8 junio 1976, serie A nº 22.....	64, 65
<i>Epözdemir c. Turquie (dec.)</i> , nº 57039/00, 31 enero 2002.....	21
<i>Escouby c. Belgique</i> [GC], nº 26780/95, CEDH 1999-VII.....	67
<i>Evans c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 6339/05, CEDH 2007-IV.....	73
<i>Evcen c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 32603/96, decisión de la Comisión del 3 diciembre 1997.....	80
<i>Eyoum-Priso c. France (dec.)</i> , nº 24352/94, 4 septiembre 1996.....	95
<i>Ezeh et Connors c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 39665/98 y 40086/98, CEDH 2003-X.....	66

-- F --

<i>Fairfield c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 24790/04, CEDH 2005-VI.....	14
<i>Fayed c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 21 septiembre 1994, serie A nº 294-B.....	57
<i>Fédération chrétienne des témoins de Jéhovah de France c. France (dec.)</i> , nº 53430/99, CEDH 2001-XI.....	13
<i>Fedotova c. Russie</i> , nº 73225/01, 13 abril 2006.....	10
<i>Feldbrugge c. Pays-Bas</i> , sentencia del 29 mayo 1986, serie A nº 99.....	60
<i>Fener Rum Patrikliği (Patriarcat oecuménique) c. Turquie (dec.)</i> nº 14340/05, 12 junio 2007.....	49
<i>Fernie c. Reino Unido (dec.)</i> , nº 14881/04, 5 enero 2006.....	23
<i>Ferrazzini c. Italie</i> [GC], nº 44759/98, CEDH 2001-VII.....	55, 61
<i>Filipović c. Serbie</i> , nº 27935/05, 20 noviembre 2007.....	49
<i>Findlay c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 25 febrero 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-I.....	65
<i>Fischer c. Autriche (dec.)</i> , nº 27569/02, CEDH 2003-VI.....	71
<i>Fogarty c. Royaume-Uni</i> [GC], nº 37112/97, CEDH 2001-XI.....	57
<i>Folgerø et autres c. Norvège (dec.)</i> , nº 15472/02, 14 febrero 2006.....	30
<i>Folgero et autres c. Norvège</i> [GC], nº 15472/02, CEDH 2007-VIII.....	74
<i>Foti et autres c. Italie</i> , sentencia del diciembre 1982, serie A nº 56.....	52
<i>Freimanis et autres c. Lettonie</i> , nº 73443/01 y 74860/01, 9 febrero 2006.....	15
<i>Frérot c. France</i> , nº 70204/01, CEDH 2007-VII (extractos).....	82
<i>Fressoz et Roire c. France</i> , nº 29183/95, 21 enero 1999.....	19
<i>Friend et Countryside Alliance yet autres c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 16072/06 y 27809/08, 24 noviembre 2009-... ..	73, 80
<i>Funke c. France</i> , sentencia del 25 febrero 1993, serie A nº 256-A.....	74, 80

-- G --

<i>Gäfgen c. Allemagne</i> [GC], nº 22978/05, CEDH 2010-... ..	16
<i>Gagiu c. Roumanie</i> , nº 63258/00, 24 febrero 2009.....	11
<i>Gakiyev et Gakiyeva c. Russie</i> , nº 3179/05, 23 abril 2009.....	15
<i>Galev et autres c. Bulgarie (dec.)</i> , nº 18324/04, 29 septiembre 2009.....	93
<i>Galić c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 22617/07, 9 junio 2009.....	42, 43
<i>Gallo c. Italie (dec.)</i> , nº 24406/03, 7 julio 2009.....	34
<i>García Ruiz c. Espagne</i> [GC], nº 30544/96, CEDH 1999-I.....	88, 89, 90
<i>Gardel c. France</i> , nº 16428/05, 17 diciembre 2009.....	74
<i>Gasparini c. Italie et Belgique (dec.)</i> , nº 10750/03, 12 mayo 2009.....	43, 44
<i>Gast et Popp c. Allemagne</i> , nº 29357/95, CEDH 2000-II.....	70

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Gaydelk et autres c. Ukraine (dec.)</i> , n° 45526/99, 46099/99, 47088/99, 47176/99, 47177/99, 48018/99, 48043/99, 48071/99, 48580/99, 48624/99, 49426/99, 50354/99, 51934/99, 51938/99, 53423/99, 53424/99, 54120/00, 54124/00, 54136/00, 55542/00 y 56019/00, CEDH 2002-VI	85
<i>Gennari c. Italie (dec.)</i> , n° 46956/99, 5 octubre 2000.....	31
<i>Gentilhomme, Schaff-Benhadj y Zerouki c. France</i> , n° 48205/99, 48207/99 y 48209/99, 14 mayo 2002.....	41
<i>Georgiadis c. Grèce</i> , sentencia del 29 mayo 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-III	55
<i>Geraguyn Khorhurd Akumb c. Allemagne (dec.)</i> , n° 11721/04, 14 abril 2009	62
<i>Gillan y Quinton c. Royaume-Uni</i> , n° 4158/05, CEDH 2010-... (extractos)	74
<i>Gillow c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 24 noviembre 1986, serie A n° 109.....	46, 79
<i>Giovanni Montera c. Italie (dec.)</i> , n° 64713/01, 9 julio 2002	68
<i>Giummarra c. France (dec.)</i> , n° 61166/00, 12 junio 2001	20
<i>Glass c. Royaume-Uni</i> , n° 61827/00, CEDH 2004-II.....	72
<i>Glor c. Suiza</i> , n° 13444/04, CEDH 2009-... ..	74
<i>Gorou c. Grecia (n° 2)</i> , n° 12686/03, 20 marzo 2009.....	55, 59
<i>Gorraiz Lizarraga et autres c. España</i> , n° 62543/00, CEDH 2004-III	12, 13, 56, 58
<i>Grădinar c. Moldavia</i> , n° 7170/02, 8 abril 2008.....	14
<i>Grässer c. Alemania (dec.)</i> , n° 66491/01, 16 septiembre 2004	21
<i>Gratzinger y Gratzingerova c. República Checa [GC] (dec.)</i> , n° 39794/98, CEDH 2002-VII84, 87	
<i>Greco c. Rumanía</i> , n° 75101/01, 30 noviembre 2006	71
<i>Groni c. Albania</i> , n° 25336/04, 7 julio 2009	11
<i>Grzincic c. Eslovenia</i> , n° 26867/02, CEDH 2007-V (extractos)	22
<i>Guerra et autres c. Italia</i> , sentencia del 19 febrero 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-I	30, 74
<i>Guillot c. Francia</i> , sentencia del 24 octubre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-V	72
<i>Guissy c. Francia</i> , n° 33933/96, CEDH 2000-IX.....	15, 68
<i>Gül c. Suisse</i> , sentencia del 19 febrero 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-I....	76
<i>Gülmez c. Turquie</i> , n° 16330/02, 20 mayo 2008	61
<i>Gurguchiani c. Espagne</i> , n° 16012/06, 15 diciembre 2009.....	68
<i>Gutfreund c. France</i> , n° 45681/99, CEDH 2003-VII	69
<i>Güzel Erdagöz c. Turquie</i> , n° 37483/02, 21 octubre 2008	72
<i>Guzzardi c. Italie</i> , sentencia del 6 noviembre 1980, serie A n° 39.....	8

-- H --

<i>H.F. K.-F. c. Allemagne (dec.)</i> , n° 25629/94, decisión de la Comisión del 16 enero 1996.....	95
<i>Haas c. Pays-Bas</i> , n° 36983/97, CEDH 2004-I.....	78
<i>Hadrabová et autres c. République tchèque (dec.)</i> , n° 42165/02 y 466/03, 25 septiembre 200736, 37	
<i>Hadri-Vionny c. Suisse</i> , n° 55525/00, CEDH 2008-.....	75
<i>Halford c. Royaume-uni</i> , sentencia del 25 junio 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-III	73, 74, 81
<i>Hamer c. Belgique</i> , n° 21861/03, 27 noviembre 2007.....	70
<i>Haroutyounian c. Arménie</i> , n° 36549/03, CEDH 2007-VIII.....	49
<i>Hartmann c. République tchèque</i> , n° 53341/99, CEDH 2003-VIII (extractos).....	19
<i>Hartung c. France (dec.)</i> , n° 10231/07, 3 noviembre 2009.....	79, 93
<i>Helmers c. Suède</i> , sentencia del 29 octubre 1991, serie A n° 212-A.....	61
<i>Hingitaq 53 et autres c. Danemark (dec.)</i> , n° 18584/04, 12 enero 2006.....	46

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Hofmann c. Allemagne (dec.)</i> , nº 1289/09, 23 febrero 2010	78
<i>Hokkanen c. Finlande (dec.)</i> , nº 25159/94, 15 mayo 1996.....	31
<i>Hokkanen c. Finlande</i> , sentencia del 23 septiembre 1994, serie A nº 299-A	76
<i>Hornsby c. Grèce</i> , sentencia del 19 marzo 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1997-II</i>	63
<i>Horsham c. Royaume-Uni</i> , nº 23390/94, <i>decisión de la Comisión del 4 septiembre 1995</i>	40
<i>Horvat c. Croatie</i> , nº 51585/99, CEDH 2001-VIII	19
<i>Houtman et Meeus c. Belgique</i> , nº 22945/07, 17 marzo 2009.....	14
<i>Howard c. Royaume-Uni</i> , nº 10825/84, <i>decisión de la Comisión del 18 octubre 1985</i> , DR 52..	80
<i>Humen c. Pologne [GC]</i> , nº 26614/95, 15 octubre 1999	52
<i>Hüseyin Turan c. Turquie</i> , nº 11529/02, 4 marzo 2008	67
<i>Hussein c. Albanie et 20 autres Yats contratantes (dec.)</i> , nº 23276/04, 14 marzo 2006.....	41
<i>Hutten-Czapska c. Pologne [GC]</i> , nº 35014/97, CEDH 2006-VIII	47, 51

-- I --

<i>I.T.C. c. Malte (dec.)</i> , nº 2629/06, 11 diciembre 2007	59
<i>Iambor c. Roumanie (n° 1)</i> , nº 64536/01, <i>sentencia del 24 junio 2008</i>	10
<i>Ian Edgar (Liverpool) Ltd c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 37683/97, CEDH 2000-I (extractos)	85
<i>Iatridis c. Grèce [GC]</i> , nº 31107/96, CEDH 1999-II.....	82
<i>Icyer c. Turquie (dec.)</i> , nº 18888/02, 12 enero 2006	21, 22
<i>Ilaşcu et autres c. Moldova y Russie [GC]</i> , nº 48787/99, CEDH 2004-VII	41, 42, 46, 51
<i>Illich Ramirez Sánchez c. France</i> , nº 28780/95, <i>decisión de la Comisión del 24 junio 1996</i> , DR 86	41
<i>Illiou c. Belgique (dec.)</i> , 14301/08, 19 mayo 2009.....	30, 34
<i>Imakayeva c. Russie</i> , nº 7615/02, CEDH 2006-XIII (extractos)	11
<i>Imbrioscia c. Suisse</i> , <i>sentencia del 24 noviembre 1993</i> , serie A nº 275	69
<i>Ionescu c. Roumanie</i> , nº 36659/04, 1 junio 2010	96, 97, 98
<i>Iordache c. Roumanie</i> , nº 6817/02, 14 octubre 2008	25, 26
<i>Irlanda c. Royaume-Uni</i> , <i>sentencia del 18 enero 1978</i> , serie A nº 25.....	11
<i>Isaak et autres c. Turquie (dec.)</i> , nº 44587/98, <i>decisión del 28 septiembre 2006</i>	41
<i>Issa et autres c. Turquie</i> , nº 31821/96, 16 noviembre 2004	41

-- J --

<i>J.A. Pye (Oxford) Ltd et J.A. Pye (Oxford) Land Ltd c. Royaume-uni [GC]</i> , nº 44302/02, CEDH 2007-X... 82, 83	
<i>Jeličić c. Bosnie-Herzégovine (dec.)</i> nº 41183/02, CEDH 2005-XII	17, 19, 33
<i>Jensen c. Danemark (dec.)</i> , nº 48470/99, CEDH 2001-X.....	15
<i>Jensen et Rasmussen c. Danemark (dec.)</i> , nº 52620/99, 20 marzo 2003	16
<i>Jian c. Roumanie (dec.)</i> , nº 46640/99, 30 marzo 2004.....	36
<i>Johansen c. Norvège</i> , <i>sentencia del 7 agosto 1996</i> , <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1996-III</i>	77
<i>John Murray c. Royaume-Uni</i> , <i>sentencia del 8 febrero 1996</i> , <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1996-I</i>	69
<i>Johnston et autres c. Irlande</i> , <i>sentencia del 18 diciembre 1986</i> , serie A nº 112.....	13, 76, 77
<i>Johtti Sappmelaccat Ry et autres c. Finlande (dec.)</i> , nº 42969/98, 18 enero 2005.....	20
<i>Jovanović c. Croatie (dec.)</i> , nº 59109/00, CEDH 2002-III	50
<i>Jurisić et Collegium Mehrerau c. Autriche</i> , nº 62539/00, 27 julio 2006	62
<i>Jussila c. Finlande [GC]</i> , nº 73053/01, CEDH 2006-XIII.....	64, 67

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

-- K--

<i>K. c. Royaume-Uni</i> (dec), nº 11468/85, decisión de la Comisión del 15 octubre 1986, DR 50..	75
<i>K.H. et autres c. Slovaquie</i> , nº 32881/04, CEDH 2009-... (extractos)	74
<i>Kadikis c. Lettonie</i> (dec.), nº 47634/99, 29 junio 2000	50
<i>Kalashnikov c. Russie</i> , nº 47095/99, CEDH 2002-VI	52
<i>Kanthak c. Allemagne</i> (dec.), nº 12474/86, decisión de la Comisión del 11 octubre 1988.....	80
<i>Karakó c. Hongrie</i> , nº 39311/05, 28 abril 2009	19
<i>Karner c. Autriche</i> , nº 40016/98, CEDH 2003-IX	13, 15
<i>Kart c. Turquie</i> [GC], nº 8917/05, 3 diciembre 2009	70
<i>Kaya et Polat c. Turquie</i> (dec.), nº 2794/05 y 40345/05, 21 octubre 2008.....	14
<i>Kearns c. France</i> , nº 35991/04, 10 enero 2008	76
<i>Keegan c. Irlande</i> , sentencia del 26 mayo 1994, serie A nº 290	76
<i>Kefalas et autres c. Grèce</i> , nº 14726/89, sentencia del 8 junio 1995, serie A nº 318-A.....	50
<i>Kemevuako c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 65938/09, 1 junio 2010	26, 27
<i>Kemmache c. France</i> (nº 3), sentencia del 24 noviembre 1994, serie A nº 296-C.....	88
<i>Kérétchachvili c. Géorgie</i> (dec.), nº 5667/02, 2 mayo 2006	36
<i>Kerimov c. Azerbayán</i> (dec.), nº 151/03, 28 septiembre 2006	50
<i>Kerojärvi c. Finlande</i> , sentencia del 19 julio 1995, serie A nº 322.....	53
<i>Khadjialiyev et autres c. Russie</i> , nº 3013/04, 6 noviembre 2008	38
<i>Khan c. Reino Unido</i> , nº 35394/97, CEDH 2000-V	89, 90
<i>Khashiyev y Akayeva c. Rusia</i> , nº 57942/00 y 57945/00, 24 febrero 2005	20
<i>Kiiskinen c. Finlande</i> (dec), nº 26323/95, 1 junio 1999	19
<i>Kikots y Kikota c. Lettonie</i> (dec.), nº 54715/00, 6 junio 2002.....	50
<i>Kipritci c. Turquie</i> , nº 14294/04, 3 junio 2008	26
<i>Klass et autres c. Allemagne</i> , sentencia del 6 septiembre 1978, serie A nº 28	9, 13, 78, 80, 81
<i>Klyakhin c. Russie</i> , nº 46082/99, sentencia del 30 noviembre 2004	52, 53
<i>Koç y Tosun c. Turquie</i> (dec.), nº 23852/04, 13 noviembre 2008	24
<i>Kök c. Turquie</i> , nº 1855/02, 19 octubre 2006	58
<i>König c. Alemania</i> , sentencia del 28 junio 1978, serie A nº 27.....	58
<i>Kopecký c. Slovaquie</i> [GC], nº 44912/98, CEDH 2004-IX	47, 82, 83, 84
<i>Kopp c. Suisse</i> , sentencia del 25 marzo 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-II .	81
<i>Korizno c. Lettonie</i> (dec.), nº 68163/01, 28 septiembre 2006	53
<i>Kornakovs c. Lettonie</i> , nº 61005/00, 15 junio 2006	9
<i>Korolev c. Russie</i> (dec.), nº 25551/05, 1 julio 2010	96, 97
<i>Koumoutsea et autres c. Grèce</i> (dec.), nº 56625/00, 13 diciembre 2001	95
<i>Kouznysova c. Russie</i> (dec.), nº 67579/01, 19 enero 2006	29
<i>Kozacioglu c. Turquie</i> [GC], nº 2334/03, CEDH 2009-...	18, 19
<i>Kozlova y Smirnova c. Lettonie</i> (dec.), nº 57381/00, 23 octubre 2001	54
<i>Kroon et autres c. Pays-Bas</i> , sentencia del 27 octubre 1994, serie A nº 297-C.....	77
<i>Kudic c. Bosnia -Herzégovine</i> , nº 28971/05, 9 diciembre 2008.....	16
<i>Kudła c. Pologne</i> [GC], nº 30210/96, CEDH 2000-XI.....	18
<i>Kurt c. Turquie</i> , sentencia del 25 mayo 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-III	10, 14
<i>Kwakye -Nti y Delfie c. Pays-Bas</i> (dec.), nº 31519/96, 7 noviembre 2000	77
<i>Kyprianou c. Chypre</i> [GC], nº 73797/01, CEDH 2005-XIII	66

-- L --

<i>L'Erabliere A.S.B.L. c. Belgique</i> nº 49230/07, 24 febrero 2009	56, 58
<i>Laidin c. France</i> (nº 2), nº 39282/98, 7 enero 2003.....	61
<i>Langborger c. Suède</i> , sentencia del 22 junio 1989, serie A nº 155	80

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Laskey, Jaggard ey Brown c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 19 febrero 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1997-I</i>	73
<i>Lauko c. Slovaquie</i> , sentencia del 2 septiembre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VI</i>	67
<i>Le Calvez c. France</i> , sentencia del 29 julio 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-V</i>	57
<i>Le Compte, Van Leuven et De Meyere c. Belgique</i> , sentencia del 23 junio 1981, serie A n° 4355, 59	
<i>Leander c. Suède</i> , sentencia del 26 marzo 1987, serie A n° 116	74
<i>Lebbink c. Pays-Bas</i> , n° 45582/99, CEDH 2004-IV	76
<i>Lechesne c. France (dec.)</i> , n° 20264/92, 4 septiembre 1996	95
<i>Lederer c. Allemagne (dec.)</i> , n° 6213/03, CEDH 2006-VI	85
<i>Léger c. France [GC] (expulsión)</i> , n° 19324/02, CEDH 2009-... ..	14, 15, 97
<i>Lehtinen c. Finlande (dec.)</i> , n° 39076/97, CEDH 1999-VII	18
<i>Lenzing AG c. Allemagne</i> , n° 39025/97, 9 septiembre 1998	45
<i>Lepojić c. Serbie</i> , n° 13909/05, 6 noviembre 2007	49
<i>Les saints monastères c. Grèce</i> , sentencia del 9 diciembre 1994, serie A n° 301-A	9
<i>Levänen et autres c. Finlande (dec.)</i> , n° 34600/03, 11 abril 2006	85
<i>Libert c. Belgique (dec.)</i> , n° 44734/98, 8 julio 2004	62
<i>Löffler c. Autriche</i> , n° 30546/96, 3 octubre 2000	71
<i>Loiseau c. France (dec.)</i> , n° 46809/99, 18 noviembre 2003, CEDH 2003-XII	61
<i>Loizidou c. Turquie (excepciones preliminares)</i> , sentencia del 23 marzo 1995, serie A n° 3108, 41, 45, 50	
<i>Loizidou c. Turquie</i> , sentencia del 18 diciembre 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1996-VI</i>	79
<i>Lopez Cifuentes c. Espagne (dec.)</i> , n° 18754/06, 7 julio 2009	42, 43
<i>López Ostra c. Espagne</i> , sentencia del 9 diciembre 1994, serie A n° 303-C	72, 75, 78, 80
<i>Lüdi c. Suisse</i> , sentencia del 15 junio 1992, serie A n° 238	74
<i>Lukanov c. Bulgarie (dec.)</i> , n° 21915/93, 12 enero 1995	32
<i>Lukenda c. Slovénie</i> , n° 23032/02, CEDH 2005-X	22
<i>Lutz c. Allemagne</i> , sentencia del 25 agosto 1987, serie A n° 123	65, 67
<i>Lyons c. Royaume-Uni (dec.)</i> , n° 15227/03, CEDH 2003-IX	54

-- M --

<i>M. c. Royaume-Uni (dec.)</i> , n° 13284/87, 15 octubre 1987	38
<i>M.B c. Royaume-Uni</i> , n° 22920/93, decisión de la Comisión del 6 abril 1994	76
<i>Maaouia c. France [GC]</i> , n° 39652/98, CEDH 2000-X	61, 68
<i>Malhous c. République tchèque [GC] (dec.)</i> , n° 33071/96, CEDH 2000-XII	14, 84
<i>Malige c. France</i> , sentencia del 23 septiembre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VII</i>	67
<i>Malone c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 2 agosto 1984, serie A n° 82	81
<i>Malsagova. c. Russie (dec.)</i> , 6 marzo 2008	34
<i>Maltzan et autres c. Allemagne [GC] (dec.)</i> , n° 71916/01, 71917/01 y 10260/02, CEDH 2005-V	82, 84
<i>Mamatkulov y Askarov c. Turquie [GC]</i> , n° 46827/99 y 46951/99, CEDH 2005-I	8, 10, 11
<i>Manoilescu y Dobrescu c. Roumanie et Russie (dec.)</i> , n° 60861/00, CEDH 2005-VII	42
<i>Manuel c. Portugal (dec.)</i> , n° 62341/00, 31 enero 2002	31
<i>Marckx c. Belgique</i> , sentencia del 13 junio 1979, serie A n° 31	75, 76, 78, 83
<i>Marckx c. Belgique</i> , informe de la Comisión del 10 diciembre 1977, serie B-29	75
<i>Margarya ey Roger Andersson c. Suède</i> , sentencia del 25 febrero 1992, serie A n° 226-A ..	78, 81
<i>Marie-Louise Loyen et Bruneel c. France</i> n° 55929/00, 5 julio 2005	14, 15
<i>Marion c. France</i> , n° 30408/02, 20 diciembre 2005	89
<i>Markovic et autres c. Italie [GC]</i> , n° 1398/03, CEDH 2006-XIV	41, 57

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Maslov c. Autriche [GC]</i> , nº 1638/03, 23 junio 2008.....	77
<i>Maslova et Nalbandov c. Russie</i> , nº 839/02, CEDH 2008	11
<i>Masson et Van Zon c. Pays-Bas</i> , sentencia del 28 septiembre 1995, serie A nº 327-A.....	57
<i>Mata Estevez c. Espagne (dec.)</i> , nº 56501/00, CEDH 2001-VI.....	73
<i>Matter c. Slovaquie</i> , nº 31534/96, 5 julio 1999	72
<i>Matthews c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 24833/94, CEDH 1999-I.....	44
<i>Matveïev c. Russie</i> , nº 26601/02, 3 julio 2008.....	53
<i>Matyjek c. Pologne (dec.)</i> , nº 38184/03, CEDH 2006-VII.....	68
<i>McCann c. Royaume-Uni</i> , nº 19009/04, 13 mayo 2008	79
<i>McCann et autres c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 27 septiembre 1995, serie A nº 324	14
<i>McElhinney c. Irlande et Royaume-Uni (dec.) [GC]</i> , nº 31253/96, 9 febrero 2000.....	42
<i>McFeeley et autres c. Royaume-Uni</i> , nº 8317/78, decisión de la Comisión del 15 mayo 1980, DR 20	38
<i>McGinley et Egan c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 9 junio 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-III</i>	74
<i>McKay-Kopecka c. Pologne (dec.)</i> , nº 45320/99, 19 septiembre 2006	79
<i>McLeod c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 23 septiembre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VII</i>	74
<i>McMichael c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 24 febrero 1995, serie A nº 307 B	61
<i>McShane c. Royaume-Uni</i> , nº 43290/98, 28 mayo 2002	10
<i>Medvedyev et autres c. France [GC]</i> , nº 3394/03, CEDH 2010-.....	41
<i>Meftah et autres c. France [GC]</i> , nº 32911/96, 35237/97 y 34595/97, CEDH 2002-VII.....	70
<i>Megadat.com SRL c. Moldova</i> , nº 21151/04, 8 abril 2008	85
<i>Mehmy Salih et Abdülsamy Çakmak c. Turquie</i> , nº 45630/99, 29 abril 2004	80
<i>Melnik c. Ukraine</i> , nº 72286/01, 28 marzo 2006	36
<i>Meltex Ltd c. Arménie (dec.)</i> , nº 37780/02, 27 mayo 2008	49
<i>Menteş et autres c. Turquie</i> , sentencia del 28 noviembre 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII</i>	72, 78, 79
<i>Mentzen c. Lettonie (dec.)</i> , nº 71074/01, CEDH 2004-XII.....	72, 87, 92
<i>Merger et Cros c. France (dec.)</i> , nº 68864/01, 11 marzo 2004.....	18
<i>Merit c. Ukraine</i> , nº 66561/01, 30 marzo 2004.....	21
<i>Micallef c. Malte [GC]</i> , nº 17056/06, CEDH 2009-... ..	15, 19, 62, 95
<i>Mieg de Boofzheim c. France (dec.)</i> , nº 52938/99, 3 diciembre 2002	68
<i>Mikhailenki et autres c. Ukraine</i> , nº 35091/02, 35196/02, 35201/02, 35204/02, 35945/02, 35949/02, 35953/02, 36800/02, 38296/02 y 42814/02, CEDH 2004-XII	40
<i>Mikolenko c. Estonie (dec.)</i> , nº 16944/03, 5 enero 2006.....	33, 34
<i>Mikulic c. Croatie</i> , nº 53176/99, CEDH 2002-II	72
<i>Milosević c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 77631/01, 19 marzo 2002	21
<i>Mirolubovs et autres c. Lettonie</i> , nº 798/05, 15 septiembre 2009	9, 35, 36, 37, 38, 39
<i>Mötlök Ölmez et Yöldöz Ölmez c. Turquie (dec.)</i> , nº 39464/98, 1 febrero 2005	25
<i>Monedero Angora c. Espagne (dec.)</i> , nº 41138/05, CEDH 2008-	68
<i>Monnat c. Suisse</i> , nº 73604/01, CEDH 2006-X	9, 13
<i>Montcorny de Caumont c. France (dec.)</i> , nº 59290/00, CEDH 2003-VII	70
<i>Moon c. France</i> , nº 39973/03, 9 julio 2009.....	15
<i>Mooren c. Allemagne [GC]</i> , nº 11364/03, CEDH 2009-.. ..	21
<i>Moreira Barbosa c. Portugal (dec.)</i> , nº 65681/01, CEDH 2004-V.....	19, 23
<i>Moryti y Benedyti c. Italie</i> , nº 16318/07, CEDH 2010-.....	77
<i>Moskovys c. Russie</i> , nº 14370/03, 23 abril 2009	15
<i>Mouilly c. France (dec.)</i> , nº 27521/04, 13 septiembre 2007	66
<i>Moustaquim c. Belgique</i> , sentencia del 18 febrero 1991, serie A nº 193	77
<i>MPP Golub c. Ukraine (dec.)</i> , nº 6778/05, 18 octubre 2005	18, 21

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Mrkć c. Croatie (dec.)</i> , nº 7118/03, 8 junio 2006.....	49
<i>Mrkić c. Croatie (dec.)</i> , nº 7118/03, 8 junio 2006.....	49
<i>Murray c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 28 octubre 1994, serie A nº 300-A.....	80
<i>Mustafa et Armağan Akõn c. Turquie</i> , nº 4694/03, 6 abril 2010.....	77
<i>Mutlu c. Turquie</i> , nº 8006/02, 10 octubre 2006.....	80

-- N --

<i>Narinen c. Finlande</i> , nº 45027/98, 1 junio 2004.....	82
<i>Nee c. Irlande (dec.)</i> , nº 52787/99, 30 enero 2003.....	23
<i>Niemiyz c. Allemagne</i> , sentencia del 16 diciembre 1992, serie A nº 251-B.....	72, 73, 79
<i>Nikolova et Velichkova c. Bulgarie</i> , nº 7888/03, 20 diciembre 2007.....	16
<i>Nogolica c. Croatie (dec.)</i> , nº 77784/01, 5 septiembre 2002.....	22
<i>Nolan y K. c. Russie</i> , nº 2512/04, 12 febrero 2009.....	11
<i>Nold c. Allemagne</i> , nº 27250/02, 29 junio 2006.....	36
<i>Nölkenbockhoff c. Allemagne</i> , sentencia del 25 agosto 1987, serie A nº 123.....	14
<i>Normann c. Danemark (dec.)</i> , nº 44704/98, 14 junio 2001.....	16
<i>Norris c. Irlande</i> , sentencia del 26 octubre 1988, serie A nº 142.....	13
<i>Nourmagomedov c. Russie</i> , nº 30138/02, 7 junio 2007.....	10, 70
<i>Novinski c. Russie</i> , nº 11982/02, 10 febrero 2009.....	10
<i>Novoselyskiy c. Ukraine</i> , nº 47148/99, CEDH 2005-II (extractos).....	80, 81
<i>Nylund c. Finlande (dec.)</i> , nº 27110/95, CEDH 1999-VI.....	76

-- O --

<i>O 'Halloran et Francis c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 1 5809/02 y 25624/02, CEDH 2007-VIII69, 95	
<i>O'Loughlin et autres c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 23274/04, 25 agosto 2005.....	23
<i>Öcalan c. Turquie [GC]</i> , nº 46221/99, CEDH 2005-IV.....	12, 41
<i>Odièvre c. France [GC]</i> , nº 42326/98, CEDH 2003-III.....	72
<i>Oferta Plus SRL c. Moldova</i> , nº 14385/04, 19 diciembre 2006.....	10
<i>Ohlen c. Danemark (expulsión)</i> , nº 63214/00, 24 febrero 2005.....	16
<i>Olaechea Cahuas c. Espagne</i> , nº 24668/03, CEDH 2006-X.....	11
<i>Olbertz c. Allemagne (dec.)</i> , nº 37592/97, CEDH 1999-V.....	85
<i>Olczak c. Pologne (dec.)</i> , nº 30417/96, CEDH 2002-X (extractos).....	86
<i>Oleksy c. Pologne (dec.)</i> , nº 1379/06, 16 junio 2009.....	15
<i>Olujić c. Croatie</i> , nº 22330/05, 5 febrero 2009.....	60
<i>Omkarananda et el Divine Light Zentrum c. Suisse</i> , nº 8118/77, 19 marzo 1981, DR 25.....	29
<i>Öneryıldöz c. Turquie [GC]</i> , nº 48939/99, CEDH 2004-XII.....	82
<i>Open Door et Delblin Well Woman c. Irlande</i> , sentencia del 29 octubre 1992, serie A nº 246-A.....	13
<i>Osman c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 28 octubre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VIII</i>	57
<i>Otto c. Allemagne (dec.)</i> , nº 21425/06, CEDH 2009- ...	25, 26
<i>Öztürk c. Allemagne</i> , sentencia del 21 febrero 1984, serie A nº 73.....	64, 65

-- P --

<i>P. G. et J.H. c. Royaume-Uni</i> , nº 44787/98, CEDH 2001-IX.....	75, 81
<i>P.M. c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 6638/03, 24 agosto 2004.....	23, 27
<i>Paeffgen GmbH c. Allemagne (dec.)</i> , nº 25379/04, 21688/05, 21722/05 y 21770/05, 18	

septiembre 2007	83
<i>Paladi c. Moldova [GC]</i> , nº 39806/05, CEDH 2009-...	11
<i>Panjeheighalehei c. Danemark (dec.)</i> , nº 11230/07, 13 octubre 2009	61
<i>Pannullo et Forte c. France</i> , nº 37794/97, CEDH 2001-X	75
<i>Papachelas c. Grèce [GC]</i> , nº 31423/96, CEDH 1999-II	25
<i>Papamichalopoulos et autres c. Grèce</i> , sentencia del 24 junio 1993, serie A nº 260-B	50
<i>Papon c. France (dec.)</i> , nº 344/04, CEDH 2005-XI (extractos)	62
<i>Parizov c. L' ex République yougoslave de Macédoine</i> , nº 14258/03, 7 febrero 2008	22
<i>Paroisse Greco Catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie (dec.)</i> , nº 48107/99, 25 mayo 2004 ...	27
<i>Paroisse Greco Catholique Sâmbata Bihor c. Roumanie</i> , nº 48107/99, 12 enero 2010	59
<i>Parti travaillisteg géorgien c. Géorgie (dec.)</i> , nº 9103/04, 22 mayo 2007	9
<i>Parti travaillisteg géorgien c. Géorgie</i> , nº 9103/04, 8 julio 2008	39
<i>Paşa y Erkan Erol c. Turquie</i> , nº 51358/99, 12 diciembre 2006	13
<i>Patera c. République tchèque (dec.)</i> , nº 25326/03, 10 enero 2006	31
<i>Pauger c. Autriche (dec.)</i> , nº 24872/94, 9 enero 1995	30, 35
<i>Paul et Audrey Edwards c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 46477/99, 7 junio 2001	23
<i>Paulino Tomás c. Portugal (dec.)</i> , nº 58698/00, 27 marzo 2003	20
<i>Peck c. Royaume-Uni</i> , nº 44647/98, CEDH 2003-I	72, 74
<i>Peers c. Grèce</i> nº 28524/95, CEDH 2001 -III	9
<i>Pellegrin c. France [GC]</i> , nº 28541/95, CEDH 1999-VIII	60
<i>Pellegriti c. Italie (dec.)</i> , nº 77363/01, 26 mayo 2005	21
<i>Peñafiel Salgado c. Espagne (dec.)</i> , nº 65964/01, 16 abril 2002	53, 61, 68
<i>Peraldi c. France (dec.)</i> , nº 2096/05, 7 abril 2009	17, 33, 34, 35
<i>Perez c. France [GC]</i> , nº 47287/99, CEDH 2004 I	59
<i>Perlala c. Grèce</i> , nº 17721/04, 22 febrero 2007	88, 89
<i>Pyra c. Roumanie</i> , sentencia del 23 septiembre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-VII	10
<i>Pyrina c. Roumanie</i> , nº 78060/01, 14 octubre 2008	73
<i>Pfeifer c. Autriche</i> , nº 12556/03, CEDH 2007-XII	73
<i>Philis c. Grèce</i> , nº 28970/95, decisión de la Comisión del 17 octubre 1996	38
<i>Phillips c. Royaume-Uni</i> , nº 41087/98, CEDH 2001-VII	70
<i>Pierre-Bloch c. France</i> , sentencia del 21 octubre 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-VI	62, 68
<i>Pini et autres c. Roumaine</i> , nº 78028/01 y 78030/01, CEDH 2004-V (extractos)	76
<i>Pisano c. Italie [GC]</i> (expulsión), nº 36732/97, 24 octubre 2002	16
<i>Pištárová c. République tchèque</i> , nº 73578/01, 26 octubre 2004	83
<i>Pla y Puncernau c. Andorre</i> , nº 69498/01, CEDH 2004-VIII	78, 89
<i>Płoski c. Pologne</i> , nº 26761/95, 12 noviembre 2002	72
<i>Popov c. Moldova</i> , nº 74153/01, 18 enero 2005	37
<i>Post c. Pays-Bas (dec.)</i> , nº 21727/08, 20 enero 2009	9
<i>Powell et Rayner c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 21 febrero 1990, serie A nº 172	80
<i>Poznanski et autres c. Allemagne (dec.)</i> , nº 25101/05, 3 julio 2007	36
<i>Predescu c. Roumanie</i> , nº 21447/03, 2 diciembre 2008	36
<i>Predil Anstalt c. Italir (dec.)</i> , nº 31993/96, 14 marzo 2002	22
<i>Prencipe c. Mónaco</i> , nº 43376/06, 16 julio 2009	20
<i>Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique</i> , sentencia del 20 noviembre 1995, serie A nº 332	21

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Pryty c. Royaume-Uni</i> , nº 2346/02, CEDH 2002-III	72, 73
<i>Preussische Treuhand GmbH & Co. Kg a. A. c. Pologne (dec.)</i> , nº 47550/06, CEDH 2008-...	51
<i>Previti c. Italie (dec.)</i> , nº 45291/06, 08 diciembre 2009	30, 31
<i>Price c. Royaume-Uni</i> , nº 12402/86, decisión de la Comisión del 9 marzo 1998, DR 55	77
<i>Pridatchenko et autres c. Russie</i> , nº 2191/03, 3104/03, 16094/03 y 24486/03, 21 junio 2007 ..	60
<i>Prokopovitch c. Russie</i> , nº 58255/00, CEDH 2004-XI (extractos)	79
<i>Prystavska c. Ukraine (dec.)</i> , nº 21287/02, CEDH 2002-X.....	19
<i>Putz c. Autriche</i> , sentencia del 22 febrero 1996, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1996-I66	

-- Q --

<i>Quark Fishing Limited c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 15305/06, 19 septiembre 2006	46
--	----

-- R --

<i>R c. Royaume-Uni (dec.)</i> , nº 33506/05, 4 enero 2007	69
<i>Radio France et autres c. France (dec.)</i> , nº 53984/00, CEDH 2003-X	9, 21
<i>Refinerías griegas Stran et Stratis Andreadis c. Grèce</i> , sentencia del 9 diciembre 1994, serie A nº 301-B	83
<i>Raimondo c. Italie</i> , sentencia del 22 febrero 1994, serie A nº 281-A	14, 69
<i>Rambus Inc. c. Allemagne (dec.)</i> nº 40382/04, 16 junio 2009	44
<i>Raninen c. Finlande</i> , sentencia del 16 diciembre 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-VIII	75
<i>Ravnsborg c. Suède</i> , sentencia del 23 marzo 1994, serie A nº 283-B	65, 66
<i>Refah Partisi (el Parti de la Prospérité) et autres c. Turquie (dec.)</i> , nº 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, 3 octubre 2000	62, 68
<i>Řehák c. République tchèque (dec.)</i> , nº 67208/01, 18 mayo 2004	36
<i>Reinprecht c. Autriche</i> , nº 67175/01, CEDH 2005-XII	71
<i>Reklos y Davourlis c. Grèce</i> , nº 1234/05, CEDH 2009-... (extractos)	73
<i>Revel y Mora c. France (dec.)</i> , nº 171/03, 15 noviembre 2005.....	56
<i>Rezgui c. France (dec.)</i> , nº 49859/99, 7 noviembre 2000	19
<i>Riabov c. Russie</i> , nº 3896/04, 31 enero 2008	10
<i>Riabykh c. Russie</i> , nº 52854/99, CEDH 2003-IX	85
<i>Riad et Idiab c. Belgique</i> , nº 29787/03 y 29810/03, CEDH 2008-	19
<i>Ringelsen c. Autriche</i> , sentencia del 16 julio 1971, serie A nº 13	18, 58
<i>Robert Lesjak c. Slovénie</i> , nº 33946/03, 21 julio 2009.....	22
<i>Roche c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 32555/96, CEDH 2005-X.....	57
<i>Rosenzweig et Bonded Warehouses Ltd c. Pologne</i> , nº 51728/99, 28 julio 2005	85
<i>Rotaru c. Roumanie [GC]</i> , nº 28341/95, CEDH 2000-V	74
<i>Rudzińska c. Pologne (dec.)</i> , nº 45223/99, CEDH 1999-VI (extractos)	85
<i>Ruicková c. République tchèque (dec.)</i> , nº 15630/05, 16 septiembre 2008.....	26
<i>Ruiz-Mateos c. Espagne</i> , sentencia del 23 junio 1993, serie A nº 262.....	61

- S--

<i>S. y Marper c. Royaume-Uni [GC]</i> , nº 30562/04 y 30566/04, 4 diciembre 2008.....	74, 92
<i>S.H. et autres c. Autriche</i> nº 57813/00, CEDH 2010-... ..	76
<i>Sablon c. Belgique</i> , nº 36445/97, 10 abril 2001	63
<i>Saccoccia c. Autriche (dec.)</i> , nº 69917/01, CEDH 2007-VIII.....	63, 70
<i>Sadak c. Turquie</i> , nº 25142/94 y 27099/95, 8 abril 2004	31

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Salabiaku c. France</i> , sentencia del 7 octubre 1988, serie A nº 141-A	68
<i>Salesi c. Italie</i> , sentencia del 26 febrero 1993, series A nº 257-E	60
<i>Sanles Sanles c. Espagne (dec.)</i> , nº 48335/99, CEDH 2000-XI	15
<i>Sapeïan c. Arménie</i> , nº 35738/03, 13 enero 2009	24
<i>Savino et autres c. Italie</i> , nºs 17214/05, 20329/05 y 42113/04, 28 abril 2009	60
<i>Scavuzzo-Hager c. Suisse (dec.)</i> , nº 41773/98, 30 noviembre 2004	20
<i>Schalk y Kopf c. Autriche</i> , nº 30141/04, 24 junio 2010	77
<i>Scherer c. Suisse</i> , sentencia del 25 marzo 1994, serie A nº 287	14
<i>Schmautzer c. Autriche</i> , sentencia del 23 octubre 1995, serie A nº 328-A	67
<i>Schouten et Meldrum c. Pays-Bas</i> , sentencia del 9 diciembre 1994, serie A nº 304	60
<i>Sciacca c. Italiae</i> nº 50774/99, CEDH 2005-I	73
<i>Scoppola c. Italie (nº 2) [GC]</i> , nº 10249/03 CEDH 2009-...	21, 27, 30
<i>Scordino c. Italie (dec.)</i> , nº 36813/97, CEDH 2003-IV	21
<i>Scordino c. Italie (nº 1) [GC]</i> , nº 36813/97, CEDH 2006-V	12, 15, 16, 21, 22, 87
<i>Scozzari y Giunta c. Italie [GC]</i> , nº 39221/98 y 41963/98, CEDH 2000-VIII	8
<i>Sdruzeni Jihoceske Matky c. République tchèque (dec.)</i> , nº 19101/03, 10 julio 2006	56
<i>Sección de comuna de Antilly c. France (dec.)</i> , nº 45129/98, CEDH 1999 VIII	9, 40
<i>Sejdic y Finci c. Bosnie -Herzégovine [GC]</i> , nº 27996/06 y 34836/06, 22 diciembre 2009	13, 40, 45
<i>Sejdovic c. Italie [GC]</i> , nº 56581/00, CEDH 2006-II	19, 20, 21
<i>Selçuk y Asker c. Turquie</i> , sentencia del 24 abril 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-II	80
<i>Selmouni c. France [GC]</i> , nº 25803/94, CEDH 1999-V	18, 21
<i>Senator Lines c. Yats de l'UE [GC] (dec.)</i> , nº 56672/00, CEDH 2004-IV	13
<i>Sergueï Zoloutoukhine c. Russie [GC]</i> , nº 14939/03, CEDH 2009-...	16, 71
<i>Shilbergs c. Russie</i> , nº 20075/03, 17 diciembre 2009	16
<i>Sidabras y Džiautas c. Lituanie (dec.)</i> , nº 55480/00 y 59330/00, 1 julio 2003	68
<i>Sidabras y Džiautas c. Lituanie</i> , nº 55480/00 y 59330/00, CEDH 2004-VIII	73
<i>Sigalas c. Grèce</i> , nº 19754/02, 22 septiembre 2005	59
<i>Siliadin c. France</i> , nº 73316/01, CEDH 2005-VII	13, 42
<i>Šilih c. Slovénie [GC]</i> , nº 71463/01, 9 abril 2009	47, 48, 50, 51, 52
<i>Silver et autres c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 25 marzo 1983, serie A nº 61	81
<i>Skorobogatykh c. Russie (dec.)</i> , nº 37966/02, 8 junio 2006	55
<i>Slavgorodski c. Estonie (dec.)</i> , nº 37043/97, 9 marzo 1999	20
<i>Slavicek c. Croatie (dec.)</i> , nº 20862/02, 4 julio 2002	21
<i>Slivenko c. Lettonie [GC]</i> , nº 48321/99, CEDH 2003-X	77
<i>Slivenko et autres c. Lettonie (dec.) [GC]</i> , nº 48321/99, CEDH 2002-II (extractos)	83
<i>Smirnov c. Russie (dec.)</i> , nº 14085/04, 6 julio 2006	61
<i>Smirnova c. Russie</i> , nº 46133/99 y 48183/99, CEDH 2003-IX (extractos)	72
<i>Sociedad Colas Est et autres c. France</i> , nº 37971/97, CEDH 2002-III	79
<i>Sociedad Stenuit c. France</i> , sentencia del 27 febrero 1992, serie A nº 232-A	68
<i>Soering c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 7 julio 1989, serie A nº 161	13, 41
<i>Solmaz c. Turquie</i> , nº 27561/02, CEDH 2007-II (extractos)	28
<i>Sovtransavto Holding c. Ukraine</i> , nº 48553/99, CEDH 2002-VII	86
<i>Sporrong y Lönnroth c. Suède</i> , sentencia del 23 septiembre 1982, serie A nº 52	55, 59
<i>Stamoulakatos c. Grèce (nº 1)</i> , sentencia del 26 octubre 1993, serie A nº 271	48, 49
<i>Stamoulakatos c. Royaume-Uni</i> , nº 27567/95, decisión de la Comisión del 9 abril 1997	36
<i>Star Cate – Epilekta Gevmata et autres c. Grèce (dec.)</i> , nº 54111/07, 6 julio 2010	89
<i>Stec et autres c. Royaume-Uni [GC] (dec.)</i> , nº 65731/01 y 65900/01, CEDH 2005-X	86
<i>Steel et autres c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 23 septiembre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-VII	71
<i>Stephens c. Chypre, Turquie y les Nations Unies (dec.)</i> , nº 45267/06, 11 diciembre 2008	40, 42
<i>Stephens c. Malte (nº 1)</i> , nº 11956/07, 21 abril 2009	41, 42

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>Štitić c. Croatie</i> , nº 29660/03, 8 noviembre 2007	66
<i>Stijerna c. Finlande</i> , sentencia del 25 noviembre 1994, serie A nº 299-B	72
<i>Stojkovic c. l'ex République Yougoslave de Macédoine</i> , nº 14818/02, 8 noviembre 2007	14
<i>Stoll c. Suisse [GC]</i> , nº 69698/01, CEDH 2007-XIV	92
<i>Stukus et autres c. Pologne</i> , nº 12534/03, 1 abril 2008	13
<i>Sud Fondi Srl et autres c. Italie (dec.)</i> , nº 75909/01, 30 agosto 2007	70
<i>Suküt c. Turquie (dec.)</i> , nº 59773/00, CEDH 2007-X (extractos)	62
<i>Sürmeli c. Allemagne [GC]</i> , nº 75529/01, CEDH 2006-VII	21
<i>Surugiu c. Roumanie</i> , nº 48995/99, 20 abril 2004	81
<i>Sysoyeva et autres c. Lettonie [GC]</i> , nº 60654/00, CEDH 2007-II	11, 16, 89
<i>Szabó c. Suède (dec.)</i> , nº 28578/03, 27 junio 2006	70

-- T --

<i>Tahsin İpek c. Turquie (dec.)</i> , nº 39706/98, 7 noviembre 2000	23, 25
<i>Tănase c. Moldova [GC]</i> , nº 7/08, CEDH 2010	54
<i>Tanrikulu c. Turquie [GC]</i> , nº 23763/94, CEDH 1999-IV	10
<i>Taşkõn et autres c. Turquie</i> , nº 46117/99, CEDH 2004-X	56, 61
<i>Tătar c. Roumanie</i> , nº 67021/01, CEDH 2009-.....	75
<i>Taylor-Sabori c. Royaume-Uni</i> , nº 47114/99, 22 octubre 2002	81
<i>Tchernitsine c. Russie</i> , nº 5964/02, 6 abril 2006	37
<i>Thévenon c. France (dec.)</i> , nº 2476/02, CEDH 2006-III	14
<i>Timurtaş c. Turquie</i> , nº 23531/94, CEDH 2000-VI	11
<i>Tinnelly & Sons Ltd et autres et McEldelfff et autres c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 10 julio 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-IV	59
<i>Todorov c. Bulgarie (dec.)</i> , nº 65850/01, 13 mayo 2008	85
<i>Torri c. Italie</i> , sentencia del 1 julio 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-IV	63
<i>Tre Traktörer AB c. Suède</i> , sentencia del 7 julio 1989, serie A nº 159	59, 85
<i>Treska c. Albanie et Italie (dec.)</i> , nº 26937/04, 29 junio 2006	42
<i>Trofimchuk c. Ukraine (dec.)</i> , nº 4241/03, 31 mayo 2005	94
<i>Turgut et autres c. Turquie</i> , nº 1411/03, 8 julio 2008	49
<i>Tyrer c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 25 abril 1978, serie A nº 26	46
<i>Tyrer c. Royaume-Uni</i> , nº 5856/72, informe de la Comisión del 14 diciembre 1976, serie B nº 24	97

-- U --

<i>Ülke c. Turquie (dec.)</i> , nº 39437/98, 1 junio 2004	26
<i>Unédic c. France</i> , nº 20153/04, 18 diciembre 2008	9
<i>Üner c. Pays-Bas [GC]</i> , nº 46410/99, CEDH 2006-XII	73

-- V --

<i>Van der Tang c. Espagne</i> , sentencia del 13 julio 1995, serie A nº 321	8
<i>Van Droogenbroeck c. Belgique</i> , sentencia del 24 junio 1982, serie A nº 50	57
<i>Van Marle et autres c. Pays-Bas</i> , 26 junio 1986, serie A nº 101	85
<i>Vanyan c. Russie</i> , nº 53203/99, 15 diciembre 2005	71
<i>Varbanov c. Bulgarie</i> , nº 31365/96, CEDH 2000-X	36
<i>Varnava et autres c. Turquie (dec.)</i> 14 abril 1998	34
<i>Varnava et autres c. Turquie [GC]</i> , nº 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90,	

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, CEDH 2009 ...	15, 23, 25, 26, 28,30,47,48,49,52,87
<i>Veeber c. Estonie (n° 1)</i> , n° 37571/97, sentencia del 7 noviembre 2002.....	50
<i>Velikova c. Bulgarie (dec.)</i> , n° 41488/98, CEDH 1999-V (extractos).....	15
<i>Velikova c. Bulgaria</i> , n° 41488/98, CEDH 2000-VI.....	9
<i>Vera Fernández-Huidobro c. Espagne</i> , n° 74181/01, CEDH 2010- ...	71
<i>Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suisse (n° 2) [GC]</i> , n° 32772/02, CEDH 2009 ...	18, 30, 54, 64
<i>Verlagsgruppe News GMBH c. Autriche (dec.)</i> , n° 62763/00, 16 enero 2003.....	63
<i>Vernillo c. France</i> , sentencia del 20 febrero 1991, serie A n° 198.....	20
<i>Vijayanathan et Pusparajah c. France</i> , sentencia del 27 agosto 1992, serie A n° 241-B ...	13
<i>Vilho Eskelinen et autres c. Finlande [GC]</i> , n° 63235/00, CEDH 2007-IV.....	60, 62, 83
<i>Vladimir Romanov c. Russie</i> , n° 41461/02, 24 julio 2008.....	18
<i>Voggenreiter c. Allemagne</i> , n° 47169/99, CEDH 2004-I.....	18
<i>Von Hannover c. Allemagne</i> , n° 59320/00, CEDH 2004-VI.....	73

-- W --

<i>W. M. c. Danemark</i> , n° 17392/90, decisión de la Comisión del 14 octubre 1992.....	46
<i>Wakefield c. Royaume-Uni</i> , n° 15817/89, decisión de la Comisión del 1 octubre 1990, DR 66.	77
<i>Weber c. Suisse</i> , sentencia del 22 mayo 1990, serie A n° 177.....	67
<i>Weber y Saravia c. Alemania (dec.)</i> , n° 54934/00, 29 junio 2006.....	41, 46, 74
<i>Welch c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 9 febrero 1995, serie A n° 307-A.....	71
<i>Wendenburg et autres c. Allemagne (dec.)</i> , n° 71630/01, CEDH 2003-II (extractos)	85
<i>Wieser y Bicos Byeiligungen GmbH c. Autriche</i> , n° 74336/01, CEDH 2007-XI.....	81
<i>Williams c. Royaume-Uni (dec.)</i> , n° 32567/06, 17 febrero 2009	24
<i>Worm c. Autriche</i> , sentencia del 29 agosto 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-V	24
<i>Worwa c. Pologne</i> , n° 26624/95, CEDH 2003-XI (extractos).....	72
<i>Woś c. Pologne</i> , n° 22860/02, CEDH 2006-VII.....	60

-- X --

<i>X. c. Allemagne (dec.)</i> , n° 1860/63, 15 diciembre 1965	30
<i>X. c. Belgique et Pays-Bas</i> , n° 6482/74, decisión de la Comisión del 10 julio 1975, DR 7	76
<i>X. c. France</i> , sentencia del 31 marzo 1992, serie A n° 234-C.....	14, 59
<i>X. c. France</i> , n° 9587/81, decisión de la Comisión del 13 diciembre 1982, DR 29.....	48
<i>X. c. France</i> , n° 9993/82, decisión de la Comisión del 5 octubre 1982, DR 31	76
<i>X. c. Italie</i> , n° 6323/73, decisión de la Comisión del 4 marzo 1976, DR 3	48
<i>X. c. Pays-Bas</i> , n° 7230/75, decisión de la Comisión del 4 octubre 1976, DR 7	53
<i>X. c. République Fédérale d'Allemagne (dec.)</i> , n° 2606/65, 1 abril 1968	31
<i>X. c. République Fédérale d'Allemagne</i> , n° 1611/62, decisión de la Comisión del 25 septiembre 1965	46
<i>X. c. République Fédérale d'Allemagne</i> , n° 7462/76, decisión de la Comisión del 7 marzo 1977, DR 9	53
<i>X. c. Royaume-Uni</i> , n° 6956/75, decisión de la Comisión del 10 diciembre 1976, DR 8	40
<i>X. c. Royaume-Uni</i> , n° 7308/75, decisión de la Comisión del 12 octubre 1978, DR 16	81
<i>X. c. Tchécovaquie</i> , n° 262/57, decisión de la Comisión del Anuario I 1955-57	40
<i>X. y Y. c. Belgique</i> , n° 8962/80, decisión de la Comisión del 13 mayo 1982, DR 28	81

GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INADMISIBILIDAD

<i>X. y Y. c. Pays-Bas</i> , sentencia del 26 marzo 1985, serie A n° 91	72
<i>X., Y. et Z. c. Royaume-Uni</i> , sentencia del 22 abril 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-II	76
-- Y --	
<i>Y.F. c. Turquie</i> , n° 24209/94, CEDH 2003-IX	72
<i>Yagmurdereli c. Turquie (dec.)</i> , n° 29590/96, 13 febrero 2001	34
<i>Yaşa c. Turquie</i> , sentencia del 2 septiembre 1998, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1998-VI	14
<i>Yonghong c. Portugal (dec.)</i> , n° 50887/99, CEDH 1999-IX	46
<i>Yorgiyadis c. Turquie</i> , n° 48057/99, 19 octubre 2004	48
<i>Yurttas c. Turquie</i> , n° 25143/94 y 27098/95, 27 mayo 2004	31
-- Z --	
<i>Z. c. Finlande</i> , 25 febrero 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-I	74
<i>Z. et autres c. Royaume-Uni [GC]</i> , n° 29392/95, CEDH 2001-V	57
<i>Zagaria c. Italie (dec.)</i> , n° 24408/03, 3 junio 2008	33, 34, 35
<i>Zaicevs c. Lettonie</i> , n° 65022/01, 31 julio 2007	66
<i>Zana c. Turquie</i> , sentencia del 25 noviembre 1997, <i>Repertorio de sentencias y decisiones</i> 1997-VII	50
<i>Zehentner c. Autriche</i> , n° 20082/02, 16 julio 2009	8
<i>Zhigalev c. Russie</i> , n° 54891/00, 6 julio 2006	83
<i>Ziyal c. Pologne</i> , n° 64972/01, 12 mayo 2009	13
<i>Znamenskaïa c. Russie</i> , n° 77785/01, 2 junio 2005	78